

Edicta

+ Estilo de Vida

LA DEFENSA DEL AMPARO UN DEBER CÍVICO



*¿Y SI TIENE
UN MANEJO SUAVE?*



*SÍ TIENE,
ES LA MÁS CÓMODA
Y SEGURA DE LAS PICKUPS*



mazda | Ecatepec

Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080 Ecatepec de Morelos, Méx.

Tu auto siempre como nuevo

AGENDA TU ESTÉTICA A LA CARTA

 55 3145 1688

 55 9020 5791  MAZDA ECATEPEC

 MAZDARAVISAEcatepec

 **mazda** | Ecatepec

Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080
Ecatepec de Morelos, Méx.

Edicta

+ Estilo de Vida

Consejo de Dirección

Francisco Áureo Acevedo Castro
aureoac28@gmail.com
Francisco Frausto Águila
franfrausto@hotmail.com
Isidro García Barba
garcia7880@hotmail.com
grupoegaroli@hotmail.com

Arte y Diseño

Maria Elena Guevara Vergara

Director Comercial General

Alejandra Brito Montiel
alebrito96@outlook.com

Diseño Web

Martín Avelino

Fotografía

Verónica Garduño
Marco Nava

Producción

Mariano Gómez Sosa

Coordinador del Consejo Editorial

Francisco Áureo Acevedo Castro

Consejo Editorial

- Alberto del Castillo del Valle
- Ángel Brito Salcedo
- Camilo Constantino Rivera
- Francisco Áureo Acevedo Castro (IMJUS)
- Daniel Olvera
- Alberto Cazares
- Hugo Briseño Prado
- Jorge Ponce Martínez
- Juan Antonio Araujo Riva Palacio (IMJUS)
- Mario A. Gómez Sánchez
- Mauricio Jalife Daher (IMJUS)
- Nayeli Santos González
- Roberto Hernández Martínez
- Gustavo Castañeda Hernández



Puedes consultar en: vlex

www.grupomultimedialegal.com



Revista Edicta



Grupo Multimedia Legal



Grupo Multimedia Legal



Grupo Multimedia Legal

CONTENIDO

Secciones

Ad-Hoc

5-Seiko

33-Romero & McPaul

57-Suarez

Autos y No. de Vinculación

7-Changan

Temas de conversación

17-Demostración Tiro

Paraísos

19-Sumatra

43-Viva León

Salutem

25-John Frieda

26-Look Capital

59-Bioré

65-TRESemmé

73-Botika

Et-Novum

38-Samsung

Domum

41-Koblenz

Placeres Mundanos

51-Benvolere

Negotium

61-ZAL&T

67-EPSON

80-Viñas Prefiloxéricas

6-Alberto del Castillo del Valle

Análisis jurídico al proyecto de reformas a la Ley de Amparo

10-Mario A. Gómez Sánchez

Celeridad y Garantismo en el Artículo 3 de la Ley de Amparo: Una Mirada Humanista a la Reforma de los Plazos Procesales

12-Claudia Méndez Vargas

Comentarios relativos a la iniciativa de reforma a la ley de amparo. Artículos 5, fracción I y 7°, en correlación con el 137

14-Daniel Olvera

La digitalización del juicio de amparo: un análisis doctrinal y jurisprudencial de las reformas a los artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo

16-Alberto Cazares Flores

Reforma a la ley de amparo, artículos 27-28, agilizan el proceso en pro de justicia o celeridad procesal

18-Rocío Medina Padilla

Notificaciones Electrónicas en el Juicio de Amparo: ¿Hacia una Justicia más Ágil y Segura? Iniciativa de Reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo

22-Heriberto Ramírez Neri

Reforma al Artículo 59 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

24-Ángel Brito

Análisis sobre la propuesta de reforma a la Ley de Amparo: Artículo 60

28-Zain Hamat Flores Cervantes

El amparo y su encrucijada: reflexiones entorno al Artículo 82

30-José Eduardo Téllez Espinoza

Los cambios a los artículos 107, 111 y 115 de la Ley de Amparo: un análisis académico

32-Alberto del Castillo del Valle

Comentarios al artículo 121 y artículo 124 del proyecto de reformas a la Ley de Amparo

34-Alberto del Castillo del Valle

Comentarios al artículo 128 de la ley de Amparo en materia de suspensión a petición de parte

36-Edgar Santos Neri Martínez

Iniciativa de reforma al artículo 129 de la Ley de Amparo

40-Juan Pablo Rosario Ortega

Comentarios a la iniciativa de reforma del artículo 135 de la Ley de Amparo (suspensión en amparo en materia fiscal)

42-Hugo Briseño Prado

Artículos 137 y 138

46-Alberto del Castillo del Valle

Comentarios al artículo 146 del proyecto de reformas a la Ley de Amparo

47-Martha Mouret Quezada

Reforma artículo 148 Ley de Amparo

48-Rodolfo De la Guardia García

Comentario a la Reforma de la Ley de Amparo

50-Francisco Áureo Acevedo Castro

Comparación y Análisis de la Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo: Artículos 181 y 186

52-Jonathan Yllescas

La propuesta de reforma a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo viola la garantía de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución

54-José de Jesús Aguilar

Comentarios a la propuesta de reforma de la Ley de Amparo, en específico a los artículos 260 y 262 de la citada ley

56-Leonardo Frago Cruz

Reflexiones sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, a los artículos 267, 269 y 271

58-Rosa Isabel Monroy Hernandez

El Patrimonio Arqueológico y la Ley Agraria

60-Georgina Aguillón del Real

Intención y subjetividad: entre la norma jurídica y lo inconsciente

62-Leticia de Jesús Martínez

Del Criptoactivo a la Moneda Digital: Perspectivas para la Administración Financiera en América Latina ¿Estamos preparados?

64-Jacob Missael Jaramillo

Aspectos legales de la moda y la fotografía: Una guía práctica

66-Justino Ángel Montes De Oca

¿Por qué en México, el 1 de septiembre fue un día de luto jurídico?

68-Elizabeth Martínez Chávez

La transformación de las firmas jurídicas en México: gestión, rentabilidad y competitividad

70-Rubén Darío Merchant

Teorías de la responsabilidad médica y su aplicación en casos médico legales

74-Juan Isidro González

La mediación en el derecho, con especial atención al Derecho Civil

76-Jorge Eduardo Zavala Gutiérrez

Por qué un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

78-Christian Paredes González

Inteligencia artificial y acceso a la justicia: democratizando los servicios Jurídicos en México

edicta

+ Estilo de Vida

CARTA DEL EDITOR

El día 15 de septiembre de 2025, el gobierno de la presidente de México, Claudia Sheinbaum presentó un proyecto de reformas a la Ley de Amparo que trata de modificar diversos numerales; debemos pensar que es para bien del juicio de garantías, aunque puede ser que no todos coincidamos en ello, habiendo comentado nosotros (colaboradores de Edicta) una iniciativa en materia de interés legítimo en el número anterior. En esta edición se analizan cada uno de los preceptos que pretende llevar a cabo la mencionada reforma.

El maestro Zain Hamat Flores Cervantes en breve introducción en su colaboración escribió el siguiente texto que me permito citar "En México, el juicio de amparo no es simplemente un procedimiento jurídico más. Es, sin exagerar, uno de los más grandes aportes del constitucionalismo nacional al derecho universal. Desde mediados del siglo XIX se ha erigido como el medio de control más eficaz contra actos arbitrarios de autoridad, una garantía procesal que ha servido para recordar, a gobernantes y gobernados, que el poder tiene límites. Hoy, sin embargo, este baluarte enfrenta un momento decisivo: la pretendida reforma al artículo 82 de la Ley de Amparo, que más que fortalecer la acción, busca restringirla". El maestro Zain nombra el artículo 82 ya que es el que le toca analizar sin embargo su párrafo aplica para toda la reforma.

En estilo de vida autos, gastronomía, turismo, hogar, recomendaciones de libros, moda, skin care y mucho más, no olviden suscribirse en www.grupomultimedialegal.com y obtener el material adicional de nuestros podcast legal y estilo de vida.

"La justicia sobre la fuerza, es la impotencia, la fuerza sin justicia es tiranía"

Blaise Pascal

Cuando dos personas deciden unir sus vidas, sin duda, los símbolos son muy importantes para la ocasión. Entre ellos el reloj de compromiso ha ido ganando protagonismo como un gesto significativo, sofisticado y atemporal.

A diferencia del tradicional anillo que representa la promesa hacia la novia, el reloj de compromiso honra al novio, tradición basada en una historia de raíces profundas ocurrida durante la Primera Guerra Mundial, en donde era común regalar un anillo de familia proveniente de la madre o la abuela del novio, mientras que la novia entregaba un reloj perteneciente a su padre. Este intercambio simbolizaba no sólo el comienzo de una nueva etapa, sino también, la unión de dos familias que a partir de ese momento permanecerán unidas.

Hoy, esta tradición se reinventa con relojes que representan personalidad, estilo y compromiso. Un reloj puede ser más que un accesorio, un legado que permanece por generaciones.

¿Cómo elegir el perfecto reloj de compromiso?

- **Calidad:** Busca marcas reconocidas por su precisión, durabilidad y manufactura.
- **Funcionalidad:** Considera el tamaño, el peso y las características que lo hacen cómodo para usar todos los días o en ocasiones especiales, según sea el caso.
- **Estilo:** Elige un diseño que refleje la personalidad de quien lo va a portar, piensa en sus gustos e intereses, así como en su estilo de vida, desde lo clásico y elegante hasta lo moderno y divertido.

Aquí te presentamos una opción que puede ayudarte a encontrar el reloj perfecto:

ELEGANTE | Seiko Luxe SPB469

Diseño curvo, delicado y lleno de luz. La esfera evoca la textura de la seda cruda y su mecanismo revela el calibre automático con complicación de 24 horas, visible tanto a través de la esfera de apertura como del fondo de caja transparente. Fabricada en acero inoxidable, la caja presenta superficies suaves e incluye un cristal de zafiro de doble curvatura que evoca los contornos de la esfera abovedada. Ideal para quienes buscan una pieza refinada, con carácter y con un nivel de sofisticación que acompañará toda la vida.

El reloj de compromiso no sólo marca un momento en el tiempo. Marca el inicio de una nueva historia. Una historia compartida, medible en segundos, días y años... pero también en memorias promesas y sueños cumplidos.

Elegir el reloj correcto es recordar el "sí" para siempre.

SEIKO

EL RELOJ
DE COMPROMISO:

EL SÍMBOLO
DE UNA NUEVA HISTORIA



Análisis jurídico al proyecto de reformas a la Ley de Amparo



Alberto del Castillo del Valle

Doctor en Derecho.
Catedrático por más de 30 años
en la UNAM e INACIPE.
Abogado Postulante.
Autor de más de 30 libros y diversos
artículos de circulación nacional
e internacional.
Especialista y asesor en
materia de Amparo.

El 15 de septiembre de 2025 se difundió en las redes sociales una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, las que se comentan ahora por varios expertos en la materia bajo una visión objetiva, con la idea de no estar predestinados a rechazar el proyecto por ideologías (las que sí están inscritas en la iniciativa cuando se dice que hay en ella “*postulados de gobierno de la cuarta transformación*”, propias de un autoritarismo que pretende minar el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo para evitar la anulación de actos contraventores de garantías -indirectamente de derechos humanos-) o sin razones teórico-prácticas para formular las críticas respectivas.

Los autores de los comentarios se desempeñan como litigantes en materia de amparo y, en varios casos, como docentes en diversas instituciones de educación superior e, inclusive, haciendo comentarios de corte jurídico en diversos medios de comunicación social masiva, lo que les da autoridad moral para hacer los planteamientos que se necesitan en esta ocasión, a fin de desentrañar el sentido de la propuesta en estudio y dar lugar a que se comprenda el alcance de la misma y su finalidad última.

Partiendo de la objetividad propia de cada comentario, hago un planteamiento primario en el sentido de estar en redes sociales varias críticas a estas propuestas con el sello de los “*postulados de gobierno de la cuarta transformación*” que nos conducen a un gobierno sin frenos ni la permisión de criticar o poder anular sus decisiones, aunque éstas sean populistas, mas no jurídicas ni en aras de beneficiar a los gobernados, quienes contrariamente a esos postulados, hemos exigido al gobierno la protección sustantiva y adjetiva de nuestros derechos humanos, los que se verán resquebrajados al momento en que se apruebe esta iniciativa (sin discusión por parte de los legisladores

del movimiento en el gobierno, que olvidando su calidad de representantes populares, se asumen como fieles obedientes de una mano que manda el proyecto de reforma) y cuando entre en vigor. Ello se sostiene, por ejemplo, al leer el proyecto de reforma al artículo 136 que ya ha sido criticado en redes sociales por algunas personas, entre ellas el Doctor José Eduardo Téllez Espinoza (que aquí presenta comentarios a diversos preceptos) o el comentario que me hiciera mi amigo don Edgar Santos Neri Martínez y que reproduzco con su autorización:

“Quieren un juicio de amparo debilitado, casi como ornamento decorativo de nuestro Derecho Constitucional”.

Varios comentarios en redes sociales dan cuenta de los yerros de esta propuesta de reforma a la Ley de Amparo que, lejos de beneficiar a los gobernados, solamente producirá un retroceso en materia de protección adjetiva de las garantías de los gobernados otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratados internacionales, un juicio que fue no solamente orgullo nacional por haber nacido en México, sino porque es considerado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos para adoptarse en todos los países del mundo a fin de salvaguardar el patrimonio de las personas y ser un obstáculo para la arbitrariedad de los servidores públicos.

A fin de no “invadir” el espacio dado a cada colaborador, no adentro en los temas propios de la propuesta de reforma, esperando que los mismos sean suficientes para que cada lector comprenda el alcance del juicio de amparo o las limitaciones que con la iniciativa se le ponen en detrimento de los gobernados.

CHANGAN

México

Revoluciona la movilidad sustentable con Deepal G318



Changan México escribe un nuevo capítulo en la movilidad sustentable con la expansión de su gama REEV (Range-Extended Electric Vehicles): tres modelos fabricados para romper expectativas, con diseño propositivo, tecnología, seguridad y gran autonomía, atributos que les permitirán posicionarse como referentes dentro de su segmento. La firma asiática presenta Deepal S05, Deepal G318 y Changan Hunter E, propuestas contundentes que responden a estilos de vida distintos, pero que convergen en una misma filosofía: eficiencia energética.

Deepal G318 no es una variante más en un portafolio: es una propuesta contundente que responden a un estilo de vida distinto —la urbe hiperconectada, la aventura sin concesiones y la utilidad todoterreno— pero que convergen en una misma filosofía: tecnología al servicio de la experiencia del factor humano.

Ofrece al conductor mexicano una alternativa real y práctica a la movilidad tradicional sin renunciar al diseño, al confort y a la emoción de conducir. Desde interiores que piensan en cada detalle cotidiano hasta sistemas de propulsión que optimizan eficiencia y rendimiento. La gama REEV está construida bajo criterios de inteligencia funcional —baterías capaces para el uso diario, sistemas generadores que extienden el rango cuando hace falta y asistentes electrónicos que priorizan la seguridad—. El resultado es una oferta equilibrada: movilidad eléctrica para la rutina, respaldo energético para las rutas largas y una experiencia tecnológica que hace tangible el futuro.

CHANGAN



Este lanzamiento llega en un momento clave: mientras el mercado demanda soluciones sostenibles, prácticas y aspiracionales, Changan presenta unas alternativas más inteligentes. La Deepal G318 condensa innovación, materiales y software de vanguardia en siluetas que comunican presencia y carácter. Más que presentar modelos, la firma asiática plantea una invitación y lo hace con una alineación preparada para cubrir las necesidades del conductor urbano, del amante de la aventura y del profesional que necesita una herramienta confiable; una trilogía que llega para transformar la manera en que México se mueve.

El año pasado, Changan comenzó su era eléctrica en México al introducir al mercado el Deepal S07, un vehículo con dos variantes, una de rango extendido y otra totalmente eléctrica. Ahora, para continuar con su visión de movilidad sostenible, la firma presenta el modelo S05, un vehículo también con carrocería hatchback,

pero con menores dimensiones comparado con el primer vehículo REEV que la firma develó en nuestro país.

Deepal G318

Changan Deepal presenta en México un vehículo que redefine lo que significa moverse, explorar y vivir experiencias sobre ruedas, el nuevo G318, es uno de esos vehículos llamados a dejar huella en la industria automotriz.

Más que un SUV, el G318 es un homenaje a la libertad de movimiento. Su nombre remite a la carretera nacional G318 de China, un trayecto legendario que atraviesa valles, montañas y paisajes que desafían la resistencia de quienes se atreven a recorrerla. Ese espíritu de exploración y superación ha sido capturado en cada detalle de este modelo.

El resultado es un vehículo de rango extendido que une tecnología y la robustez del diseño todoterreno.

El G318 está hecho para quienes entienden que el camino siempre tiene varias vertientes, desde carreteras tranquilas hasta caminos sinuosos.

Diseño exterior: Fuerza

Este modelo es la materialización de la fuerza en movimiento. Sus líneas rectas y proporciones cuadradas evocan la solidez de los grandes clásicos todoterreno, pero reinterpretadas con una estética moderna, refinada y futurista.

El frontal transmite presencia. Los faros LED en forma de "C" funcionan como una firma lumínica inconfundible que combina agresividad y sofisticación. La parrilla, robusta pero minimalista, refleja la dualidad del vehículo: poderoso para la aventura, pero elegante para la ciudad.

La silueta se refuerza con molduras plásticas en los pasos de rueda, neumáticos de perfil alto y un techo con rieles integrados. Todo está pensado

para comunicar resistencia y utilidad, pero sin renunciar a la estética. En la parte trasera, la rueda de repuesto expuesta no es solo un guiño a la tradición off-road, sino también un recordatorio de que este vehículo nació listo para enfrentar hasta los caminos más complicados.

El G318 logra un equilibrio visual que pocos alcanzan: imponente sin ser ostentoso, elegante sin perder robustez. Imponente desde cualquier ángulo del que lo observes.

Interior

El habitáculo del G318 es un santuario de modernidad y tecnología, y esto se ve desde que pones un pie dentro del habitáculo. Como en toda la gama Deepal, este vehículo está equipado con una pantalla de 14.6" como centro de mando y otra de 10.25" para el panel de instrumentos.

Los asientos, tapizados en materiales premium envuelven al pasajero en comodidad. Su diseño ergonómico asegura soporte en viajes largos, mientras que la amplitud del espacio interior brinda libertad de movimiento. A través de su sistema operativo, el conductor puede personalizar menús, proyectar navegación, ajustar la climatización o activar funciones de asistencia mediante comandos de voz.

Al interior encontramos materiales suaves al tacto de excelente calidad, y tanto los asientos delanteros como traseros están forrados en piel sintética. El equipamiento del G318 se compone por aire acondicionado eléctrico automático, asientos delanteros con ajuste lumbar eléctrico, de 6 posiciones para el conductor y de 4 para el copiloto, cargador de teléfono inalámbrico de carga rápida (50W), conectividad con Carplay y Android Auto inalámbricos, descansabrazos delantero con almacenamiento y enfriamiento, espejo retrovisor antirreflejo automático, grabadora de conducción - DVR DASHCAM, luces de lectura para la y 2a fila, 4 puertos USB, dos

delanteros y dos traseros, volante ajustable en altura y profundidad forrado en piel, entre otros más.

Bajo el cofre, el Deepal G318 resguarda un bloque de 1.5LT que solo sirve para alimentar los dos motores eléctricos que conjunta este todo terreno, uno en el eje delantero y otro en el eje trasero. En conclusión, desarrolla 433 caballos de fuerza y 572 libras pie de torque que se acoplan a una transmisión E-CVT.

El G318 detiene el cronómetro en 6.3 segundos, incluye cinco modos de manejo, Eco, Comfort, Sport, Exclusive y Custom. En modo de carga, pasa de 30% a un 80% en tan solo 15 minutos. Los números de autonomía dictan que en modo 100% eléctrico tiene un rango de 143 kilómetros bajo el ciclo NEDC y de 938 en rango extendido.

Seguridad

En lo que respecta a seguridad, Changan dotó al G318 con diferentes sistemas para la protección de todos sus ocupantes, incorpora 8 bolsas de aire, alarma de exceso de velocidad; Asistente de Arranque en Pendientes (HHC); Asistente de Descenso en Pendientes (HDC); Asistente de Frenado de Emergencia (BA); Control de Tracción (TCS); Distribución Electrónica de Frenado (EBD); ABS; Función de frenado dinámico (DBF); Prevención antivuelco (ROM); Programa de Estabilidad Electrónico (ESP).

Además, incorpora un paquete de Sistemas de Seguridad Avanzados a la Conducción (ADAS) como: Alerta de Apertura de Puerta (DOW); Asistente de Cambio de Carril (LCA); Control Cruce-ro Adaptativo Integrado (IACC); Control Inteligente de Luces Altas (FAB); Detector de Punto Ciego (BSD); Control Continuo de Amortiguación (CDC).

El Deepal G318 se comercializará en versión Premium en nuestro país con un precio de 1,009,900 pesos y en una paleta de colores que consiste en negro, blanco gris y plata.



Celeridad y Garantismo en el Artículo 3 de la Ley de Amparo: Una Mirada Humanista a la Reforma de los Plazos Procesales



Mario Anselmo Gómez Sánchez

Abogado en Derecho Informático,
Protección de Datos Personales,
Ciberseguridad, Tecnologías
Emergentes y Derechos Humanos.
Catedrático de Derecho en la
Universidad del Claustro de Sor Juana,
INFOTEC Maestría en Derecho de las
TICS y UVM Maestría en Ciencia
de Datos.

www.protectodato.com

El diagnóstico del Ejecutivo es categórico: los juicios de amparo tardan en promedio más de cuatro años en resolverse. Este dato, por sí mismo, representa una violación estructural al derecho a la tutela judicial efectiva. El argumento gubernamental encuentra apoyo en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados a garantizar recursos judiciales efectivos, sencillos y expeditos.

Sobre esa base, la iniciativa propone cambios en el Artículo 3 de la Ley de Amparo, así como en disposiciones conexas. Se busca que este artículo, tradicionalmente regulador de las partes, los plazos y los días y horas hábiles, se convierta en el eje que imponga certeza temporal al procedimiento.

Plazos taxativos: un nuevo ritmo procesal. La iniciativa introduce plazos concretos y obligatorios que reducen la discrecionalidad judicial y marcan un ritmo más rígido al juicio de amparo. Entre los más relevantes destacan:

- Admisión de la demanda: el auto deberá notificarse en un plazo máximo de cinco días.
- Resolución de fondo: la sentencia dictada fuera de la audiencia constitucional no podrá exceder de sesenta días.
- Recurso de revisión: su admisión deberá notificarse en un plazo de cinco días posteriores a la emisión.

En apariencia, estos ajustes buscan un efecto positivo: que el amparo deje de ser utilizado como recurso dilatorio por corporaciones o grupos de poder. Para el ciudadano común, representan la promesa de una justicia menos distante y más oportuna.

Pero la pregunta crítica es inevitable: ¿puede el simple cronómetro procesal resolver un problema estructural tan profundo como la lentitud de la justicia mexicana?

El dilema humanista: rapidez frente a calidad. Nadie discute que la justicia lenta equivale a una forma de injusticia. Sin embargo, imponer plazos perentorios puede abrir la puerta a un nuevo problema: que la prisa sustituya a la calidad.

El amparo no es un trámite administrativo, es el baluarte de los derechos humanos. Desde la reforma de 2011, se ha

complejizado al incluir no solo intereses individuales, sino también intereses colectivos y difusos: protección ambiental, acceso a la información pública, defensa de recursos comunes. Estos casos exigen investigaciones amplias, dictámenes técnicos y una ponderación cuidadosa de derechos en conflicto.

Con plazos rígidos de sesenta días, el riesgo es claro: que los jueces se vean obligados a resolver con rapidez a costa de profundidad. La consecuencia sería un debilitamiento del principio pro persona y, en casos colectivos, una afectación directa a comunidades vulnerables como ejidatarios, pueblos indígenas o defensores ambientales, que ya enfrentan obstáculos estructurales para acceder a la justicia.

Lo que en apariencia es eficiencia podría, en la práctica, traducirse en exclusión.

Entre la rapidez y la justicia. La reforma a los plazos procesales en la Ley de Amparo tiene un objetivo legítimo: combatir la inaceptable duración de los juicios. Pero su éxito no está asegurado por el simple hecho de establecer cronómetros procesales. Una justicia con prisa, pero sin solidez, puede ser tan dañina como una justicia eternamente diferida.

La celeridad solo será una verdadera conquista si logra convivir con el garantismo. Si, por el contrario, se convierte en una cadena que ahogue la deliberación y el análisis profundo, estaremos sustituyendo un viejo mal por uno nuevo: la justicia superficial.

El reto para jueces, abogados y académicos es mayúsculo: demostrar que la justicia puede ser rápida sin dejar de ser humana y robusta. El Artículo 3 de la Ley de Amparo, lejos de ser un mero regulador técnico, se convierte ahora en el termómetro de hasta dónde el sistema judicial mexicano es capaz de equilibrar dos exigencias que no deben ser vistas como opuestas, sino complementarias: *celeridad y protección efectiva de los derechos humanos*.

Fuente oficial: Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Presidenta de la República ante el Senado el 15 de septiembre de 2025, y Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025.

El tiempo en la justicia: ¿garantía o amenaza? El juicio de amparo siempre ha oscilado entre dos polos: la promesa de justicia y el riesgo de la dilación. La iniciativa de reforma presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en septiembre de 2025, se inscribe en un proceso de reingeniería institucional del Poder Judicial. Aunque buena parte del debate público se ha centrado en la suspensión del acto reclamado o en la relatividad de las sentencias, hay un eje menos visible pero decisivo: la agilización procesal.



Protege tu Empresa en el Mundo Digital con Ruva IT Solutions

En un mundo cada vez más interconectado, la ciberseguridad se ha convertido en una prioridad absoluta para empresas de todos los tamaños y sectores. Los ciberataques pueden tener consecuencias devastadoras, desde la pérdida de datos confidenciales hasta el daño a la reputación de la empresa. Es por eso que Ruva IT se enorgullece de ofrecer como parte de su portafolio de servicios, soluciones integrales de ciberseguridad diseñadas para proteger tu negocio de las amenazas digitales más sofisticadas.

Mantén tus Activos Digitales Seguros

Nuestros expertos protegen tu infraestructura digital de amenazas potenciales con: Evaluación de Vulnerabilidades: Detectamos y mitigamos riesgos de seguridad. Firewalls, Antivirus y AI Machine Learning: Configuramos firewalls avanzados y software antivirus para proteger tu red contra intrusiones no autorizadas y malware. Al agregar AI a esta capa nos permite garantizar que los usuarios estén protegidos. AI nos permite que las máquinas vean, detecten, respondan y aprendan de las amenazas y automatizan la respuesta.

Monitoreo de Seguridad Continuo :

Vigilamos para detectar y resolver amenazas rápidamente. Nuestro equipo supervisa constantemente tu infraestructura digital en busca de actividad sospechosa, asegurándose de que cualquier amenaza se identifique y se aborde de inmediato.

Servicio de Consultoría

Además de nuestros servicios de seguridad gestionada, Ruva IT también ofrece consultoría en ciberseguridad para ayudarte a desarrollar una estrategia integral de seguridad digital. Nuestros consultores expertos trabajan contigo para evaluar tus necesidades específicas y diseñar soluciones a medida que protejan tus activos digitales de manera efectiva.

Ciberseguridad Jurídica.

En el mundo digital actual, la ciberseguridad jurídica es esencial. Ruva IT ofrece soluciones especializadas para cumplir con las regulaciones de protección de datos y privacidad en línea. Desde evaluaciones de riesgos hasta implementaciones de seguridad, garantizamos el cumplimiento legal y la protección de tus activos digitales. Nuestro equipo experto está comprometido a fortalecer tus defensas cibernéticas y salvaguardar la reputación de tu empresa en línea.



Extiende la Protección a la Nube

Actualmente computación en la nube juega un papel cada vez más importante, la seguridad en la nube es una consideración crítica. Ruva IT ofrece servicios especializados para proteger tus datos en la nube, desde la evaluación de la seguridad de tus aplicaciones hasta la implementación de medidas de protección avanzadas.



Para obtener más información sobre cómo Ruva IT Solutions pueden proteger y fortalecer tu empresa en el mundo digital, no dudes en contactarnos.

Comentarios relativos a la iniciativa de reforma a la ley de amparo. Artículos 5, fracción I y 7°, en correlación con el 137



Claudia Méndez Vargas

Doctora en cultura en Derechos Humanos.
Magistrada en retiro.
Profesora investigadora en el
Departamento de Ciencias Sociales y
Jurídicas en la Universidad Autónoma de
Baja California Sur.

El pasado 15 de septiembre de 2025, se envió a la cámara de Senadores, la iniciativa signada por la presidente de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en la que se contiene el proyecto de Reforma a diversas leyes, entre las cuales se encuentra la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir la Ley de Amparo, y de ésta algunos de las modificaciones que se proponen se encuentran en el contenido de los artículos 5 fracción I, y 7 en correlación con el 137; mismos que me permitiré comentar a continuación.

Con relación al artículo 5 fracción I, se pretende adicionar lo siguiente:

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El precepto citado, se refiere a las partes en el juicio de Amparo, las cuales son:

El quejoso, La autoridad Responsable, el Tercero Interesado y el Ministerio Público Federal. Concretamente, la modificación que se pretende realizar y que consiste en una adición, está relacionada con la legitimación del quejoso, quien debe contar con un interés jurídico o interés legítimo tal como quedó establecido en la ley de Amparo publicada el 02 de abril de 2013,

misma que contemplaba lo siguiente:

CAPÍTULO II Capacidad y Personería

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo **o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

No obstante que la ley establece que para acreditar el interés legítimo, debe haberse producido una afectación real y actual a su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, en la exposición de motivos se argumenta que “para consolidar el interés legítimo, que facilite el acceso al juicio de amparo sin distorsionar la naturaleza del acceso a la protección de Derechos Humanos en la defensa de intereses colectivos o difusos, se propone establecer de forma clara y precisa, los elementos que lo integran, conforme al parámetro de control constitucional y desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la nación”¹.

¹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman Diversas disposiciones a la ley de amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al código

En la mencionada exposición de motivos, explica que para precisar los elementos que integran el interés legítimo se tomó como referencia el desarrollo del criterio jurisprudencial, como el contenido en la Tesis de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, con número de registro: 2007921.

En ese tenor se precisan los elementos del propio interés jurídico:

- a). - Un acto u omisión o norma reclamados;
- b). - Una lesión jurídica entendida ésta como la restricción intervención, daño o perjuicio a los derechos de la que cosas, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico.
- c). - Una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica.
- d). - Que la lesión jurídica además tenga el carácter de real actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico.
- e). - Que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.

Los anteriores elementos, en efecto derivan de la tesis citada, sin embargo, cabe mencionar que en el propio criterio considerado como referencia, también encontramos la reflexión en la que se acota que “en suma, debido a su

fiscal de la Federación. Y a la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, de fecha 13 de septiembre de 2025.

configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”², con lo que se concluye que no obstante que se pretenda precisar o delimitar la figura del interés legítimo, seguirá siendo necesario el análisis de cada caso concreto que se presente, a la luz de la protección de los derechos humanos y el respeto a los principios que los rigen en el ámbito nacional e internacional, por lo que, se considera innecesaria la adición que se propone.

Por su parte, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 7 y el contenido del 137 de la Ley de Amparo para quedar de la siguiente forma:

Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Actualmente, estos preceptos estatuyen:

Artículo 7: segundo párrafo:

Las personas Morales Oficiales, estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 137: La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de

2 Ver tesis 2007921.

otorgar las garantías que esta Ley exige.

Se considera que la propuesta de modificación, resultará pertinente en la medida que se cumpla el argumento sostenido en la exposición de motivos, en el cual se expresa que tales entes exentos de otorgar garantía, desarrollan un fin público y encaminan sus objetivos al cumplimiento de deberes del Estado, por lo que guardan un vínculo con éste y por tanto gozan de la presunción legal de solvencia, buscando evitar, además erogaciones que afecten el erario público, con lo que se salvaguarda el interés general³.

No obstante, cabe precisar que existen criterios en los que los tribunales Federales, han establecido que no todas las personas morales públicas, tienen el carácter de personas morales oficiales como el caso de las personas morales con participación estatal mayoritaria pero constituidas como sociedades anónimas, las cuales si bien son personas morales públicas, no comparten la asegurada e ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la disposición, con total libertad e inmediatez, de su patrimonio⁴.

También es importante, destacar que tratándose materias en las que encontremos *causas favorabilis* como ocurre en la materia laboral, se debe garantizar la subsistencia del trabajador, por el tiempo en que se resuelva el juicio de garantías independientemente que el patrón sea una entidad pública como el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ejemplo⁵.

3 Ver tesis 194807.

4 Ver tesis 2030551.

5 Ver tesis 197331.

La digitalización del juicio de amparo: un análisis doctrinal y jurisprudencial de las reformas a los artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo



Daniel Olvera

Doctor en Derecho,
Coordinador de Tecnología Financiera
en la Procuraduría Fiscal
de la Federación.

Introducción

El juicio de amparo constituye la piedra angular del sistema de control constitucional en México. Como lo señaló Fix-Zamudio, el amparo mexicano “ha sido la institución más original y eficaz para la protección de los derechos humanos” (Fix-Zamudio, 2008). No obstante, su eficacia depende en gran medida de la agilidad procesal y de la accesibilidad de sus mecanismos.

En este contexto, la reciente reforma a los artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo, busca consolidar un modelo de **justicia digital**, especialmente en el ámbito de las notificaciones procesales. El presente análisis ofrece una valoración crítica de estas modificaciones, apoyado en doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Reforma al artículo 25: notificaciones al Ejecutivo Federal

El artículo 25 regula las comunicaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal.

- **Texto anterior:** permitía que las notificaciones se realizaran mediante oficio impreso o digital, a través de la Secretaría de Estado correspondiente o la Consejería Jurídica.
- **Texto reformado:** dispone que dichas notificaciones se harán **preferentemente por vía electrónica**, a través del

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o mediante convenios de interconexión. El uso del papel queda relegado a casos excepcionales.

Análisis doctrinal

Este cambio refleja la tendencia hacia la simplificación administrativa en el marco del “gobierno electrónico”. Como lo plantea Carbonell, “la digitalización de la justicia no solo es una exigencia tecnológica, sino un componente del derecho fundamental a una justicia pronta” (Carbonell, 2020).

Jurisprudencia relacionada

La SCJN ha sostenido que las notificaciones constituyen actos esenciales para garantizar el derecho de audiencia y debido proceso (SCJN, 2006). En este sentido, la validez de las notificaciones electrónicas está condicionada a que éstas aseguren certeza y acceso pleno a la información.

Reforma al artículo 26: notificaciones electrónicas a las partes

El artículo 26 introduce un cambio estructural en la forma de notificar a las partes en el juicio de amparo.

- **Texto anterior:** las notificaciones electrónicas eran opcionales y dependían de la voluntad de las partes que contaran con firma electrónica avanzada.
- **Texto reformado:** las notificaciones electrónicas se

convierten en **la regla general**, tanto para particulares con cuenta en el portal como para autoridades con perfiles institucionales.

Análisis doctrinal

Se consolida así la noción de un **amparo digital**, en el que los medios electrónicos dejan de ser accesorios para convertirse en obligatorios. No obstante, como advierte Burgoa (2010), cualquier innovación procesal debe garantizar que “el acceso a la justicia no quede sujeto a obstáculos técnicos ni a la discrecionalidad tecnológica del Estado”.

Jurisprudencia relacionada

La Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia **1a./J. 10/2019 (10a.)**, reconoció la validez de las notificaciones electrónicas siempre que se asegure la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información (SCJN, 2019). Asimismo, el Pleno ha reiterado que la justicia digital no puede convertirse en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Valoración crítica

Las reformas a los artículos 25 y 26 presentan virtudes evidentes:

1. **Agilización procesal:** reducen tiempos y costos al uniformar el uso de plataformas electrónicas.
2. **Transparencia y trazabilidad:** fortalecen la seguridad jurídica mediante registros digitales auditables.

Sin embargo, existen riesgos:

- **Brecha digital:** el acceso desigual a tecnologías de la información puede generar exclusión de sectores vulnerables, en contravención al principio pro persona del artículo 1º constitucional.
- **Seguridad tecnológica:** centralizar las notificaciones en un solo sistema demanda altos estándares de ciberseguridad, so pena de comprometer la certeza de los actos procesales.

Conclusión

Las reformas a los artículos **25 y 26 de la Ley de Amparo** constituyen un paso firme hacia la consolidación de un **juicio de amparo digital**. Representan un avance en términos de eficiencia y modernización procesal, pero también plantean nuevos retos constitucionales y prácticos.

Para que estas modificaciones cumplan su finalidad, será indispensable que el Poder Judicial y el legislador adopten medidas complementarias:

- Reducir la **brecha digital**, garantizando que las personas en contextos de vulnerabilidad tengan acceso a la justicia.
- Fortalecer los protocolos de **seguridad informática** que respalden la validez de las notificaciones.

Solo bajo estas condiciones la modernización procesal podrá traducirse en una verdadera

garantía del derecho de acceso a la justicia.

Referencias

- Burgoa, I. (2010). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Carbonell, M. (2020). *Derecho constitucional. Una aproximación contemporánea*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Fix-Zamudio, H. (2008). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2006). Tesis P./J. 28/2006, “Notificaciones. Son actos procesales que garantizan el derecho de audiencia”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Jurisprudencia 1a./J. 10/2019 (10a.), “Notificaciones electrónicas. Requisitos de validez”. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

Reforma a la ley de amparo, artículos 27-28, agilizan el proceso en pro de justicia o celeridad procesal



Alberto Cazares Flores

Doctorando en Derecho Procesal
Maestro en Derecho Corporativo
Maestro en Derecho Laboral
Asesor en el Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Ceo & Founder Investigaciones
Jurídicas Comac A.C.
Ceo & Founder Consultores
Empresariales Comac S.A.De C.V.

Si bien es cierto, de la exposición de motivos que apunta la reforma a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (ley de amparo), dichos motivos intentan ofrecer una óptica de necesidad de efectividad judicial, en este acto bajo la más estricta interpretación de justicia, les diré el porqué no es viable la reforma a los numerales 27 y 28 de la citada ley de amparo, reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

El punto de partida es el uso de herramientas tecnológicas a efecto de llevar a cabo notificaciones de carácter personal, puntualmente indican que para el caso de existir dentro de los autos evidencia de que una parte a notificar posea acceso al portal de servicios en línea del poder judicial de la Federación se le notificará electrónicamente, es decir se entenderá notificado por ese medio, entiendo existen ciudades con avance tecnológico y algunas no, estamos en un ejercicio jurídico-político, en el cual se trata de hacer iguales a los desiguales, como lograrlo si a lo largo del territorio nacional encontramos comunidades donde no existe una máquina de escribir, tendrán acceso al portal jurisdiccional correspondiente?

El llamado a juicio, así como las notificaciones que requieren ser personales deben ser apegadas a derecho estricto, el alma del proceso judicial es la confrontación, no podemos permitirnos ser laxos en este tipo de notificaciones bajo el argumento del avance de la ciencia y tecnología, podrán llamarme de la vieja guardia u obsoleto, sin embargo, el derecho

avanza conforme la necesidad de la sociedad en cuanto a regulación, sin olvidar los llamados a juicio, así como las notificaciones personales, estas deben ser solemnes y respetando los cercioramientos del personal del poder judicial correspondiente, esperar a que una persona tenga acceso a un portal en línea, el seguimiento periódico de sus correos electrónicos para el caso que los tenga, resulta ser tecnológicamente avanzado pero formalmente restrictivo del derecho humano de acceso a la justicia, no es dar igualdad procesal. Espero no incomodar con mi opinión, esta resulta del hecho de permitir el acceso a la justicia a las minorías o que acaso no se trata de esto la reforma judicial.

Un argumento sólido sobre una dirección de IP, así como la evidencia de recepción de correo electrónico, si este fue visto o no por el interesado, ingresar al portal oficial, hasta obtener una firma FIEL o FIREL, requiere no solo de tener un módulo o aparato con señal de internet, requiere que el interesado sea quien lo recibió, apertura o atiende. Situaciones ambiguas de las notificaciones digitales. Esto resulta ser una ambigüedad e indeterminación de la norma.

Para ser preciso, si la persona a notificar tiene acceso al portal en línea se entenderá notificado electrónicamente por ese medio, sin embargo, en donde está la certeza que el interesado ingreso con su usuario y pudo ver oportunamente el llamado de la autoridad judicial.

DEMOSTRACIÓN **VIP** DE PRÁCTICA DE TIRO

Un evento exclusivo del
Centro de Capacitación Integral en Materia de Seguridad,
a través de su Dirección del Simulador de Tiro Avanzado
y Grupo Multimedia Legal

4 de octubre
del 2025

Cupo limitado - Evento privado

Campo de Tiro, Tizatlan. Tlaxcala.

Contacto:
Zain Hamat
55 4902 8092



Notificaciones Electrónicas en el Juicio de Amparo: ¿Hacia una Justicia más Ágil y Segura? Iniciativa de Reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo



Rocío Medina Padilla

Secretaría Técnica en la PRODECO. Maestra en Materia Fiscal y Especialista en Fiscalización de Impuestos.

El artículo 30 de la Ley de Amparo regula las notificaciones por vía electrónica en el juicio de amparo y establece de manera general las especificaciones de la primera notificación, la obligación de las personas que cuenten con Firma Electrónica de consultar el sistema electrónico de notificaciones del Poder Judicial de la Federación, así como la forma de proceder en los casos de interrupciones técnicas que impidan el uso de dicho sistema. Este esquema fue introducido en las reformas publicadas el 13 de marzo de 2025.

No obstante, en la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Ejecutivo Federal el 15 de septiembre de 2025, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Amparo, se contempla una modi-

ficación a la fracción I del artículo 30. Dicha reforma impacta directamente en la forma en que se practica la primera notificación a las autoridades responsables, a las terceras interesadas y a cualquier otra persona que tenga intervención en el juicio.

En el texto vigente de la fracción que se pretende modificar, el sistema continúa siendo predominantemente físico, ya que se establece que la primera notificación debe realizarse mediante oficio impreso y, solo de manera excepcional, a través de un oficio digitalizado con la utilización de la Firma Electrónica. Si bien este método tradicional ofrece mayores elementos de certeza al contar con sello, firma y acuse de recibo, también presenta limitaciones importantes: menor eficiencia, aprovechamiento incompleto de las tecnologías disponibles, mayor lentitud y costos adicionales, así como riesgos de pérdida o demora en el traslado de documentos.

En contraste, la iniciativa de reforma invierte la lógica actual, al disponer que la primera notificación deberá hacerse por oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (PJF) o, en su caso, mediante el sistema establecido en el convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la SCJN y, excepcionalmente, por oficio impreso.

Este cambio normativo implica diversos retos y consideraciones:

- Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la correcta digitalización de todos los documentos notificados, asegurando su legibilidad e integridad, pues de lo contrario se comprometería la certeza y la seguridad jurídica.
- Es indispensable establecer mecanismos para que todas las autoridades se encuentren registra-

das en el Portal de Servicios en Línea del PJF, además de verificar que los usuarios cuenten con firmas electrónicas vigentes.

- Se requiere una inversión significativa en infraestructura tecnológica, con sistemas digitales que aseguren eficiencia, respaldo y protección de la información.
- Persiste una brecha de accesibilidad en el uso de medios electrónicos, lo cual podría generar desigualdades en el acceso a la justicia.
- Debe existir congruencia plena entre el expediente físico y el electrónico, evitando discrepancias que afecten la validez procesal.

En conclusión, la reforma propuesta al artículo 30 de la Ley de Amparo constituye un paso hacia la modernización de la justicia mexicana, al privilegiar el uso de medios electrónicos sobre los mecanismos físicos tradicionales. Este avance refleja la necesidad de un sistema judicial más ágil, seguro y acorde con las tecnologías contemporáneas. Sin embargo, la transición conlleva retos de gran envergadura: garantizar la calidad y seguridad de las notificaciones electrónicas, cerrar la brecha digital entre autoridades y usuarios, y establecer mecanismos de respaldo confiables para evitar vulneraciones a la certeza jurídica.

En suma, el éxito de esta reforma dependerá no solo de la norma en sí, sino de la capacidad institucional para implementar los sistemas tecnológicos requeridos, capacitar al personal y asegurar la accesibilidad universal. De lograrse, el Poder Judicial de la Federación no solo fortalecerá la eficiencia y transparencia en los procesos, sino que también consolidará un modelo de justicia más cercano a la ciudadanía y en sintonía con las exigencias del mundo digital.

Daniela Ramos

He recorrido sola más de 50 países;
soy fotógrafa, escritora y publicista.

SUMATRA

Bukit Lawang

Viajar no es solo un pasatiempo: es una forma de vida. Después de recorrer más de 50 países en distintos continentes, creía haberlo visto todo. Sin embargo, un pequeño pueblo en el norte de Sumatra, Indonesia, logró lo impensado: dejarme sin palabras y convencerme de quedarme allí un mes entero. Ese lugar se llama Bukit Lawang, y es la puerta de entrada a uno de los ecosistemas más valiosos y frágiles del planeta.



El umbral de la selva

Ubicado a unas cuatro horas por carretera desde Medan, Bukit Lawang es un asentamiento a orillas del río Bohorok que funciona como acceso al Parque Nacional Gunung Leuser, uno de los últimos refugios del orangután de Sumatra. El viaje hasta allí ya anticipa lo extraordinario: carreteras serpenteantes, plantaciones de palmas que se extienden hasta el horizonte y aldeas donde la vida transcurre a un ritmo pausado.

Al llegar, lo primero que impacta es el sonido. La selva no se calla nunca: catarrines que marcan el amanecer, pájaros que parecen instrumentos musicales y el rumor constante del río. Es un telón de fondo que acompaña cada instante de la estadía.



Encuentro con los gigantes naranjas

El mayor atractivo de Bukit Lawang es, sin duda, la posibilidad de observar orangutanes en libertad.

El trekking por el parque nacional no es sencillo: la humedad es intensa, los senderos son empinados y las raíces enmarañadas obligan a avanzar con cuidado. Pero el esfuerzo se ve recompensado en el momento en que aparece la primera figura naranja entre la vegetación.

Las caminatas por la selva, que pueden durar desde unas horas hasta varios días, permiten adentrarse en un mundo de lianas, raíces y sonidos selváticos. Con suerte, es posible observar a una hembra balanceándose con su cría o a un macho adulto descansando en lo alto de los árboles. La experiencia, además de emocionante, es un recordatorio de la importancia de las iniciativas de conservación, como el Sumatra Orangutan Conservation Programme (SOCP), que comenzó en los años setenta con la rehabilitación de ejemplares rescatados del cautiverio.

Flores que parecen de otro mundo

La flora de Sumatra es tan sorprendente como su fauna. En esta región florece la *Rafflesia arnoldii*, considerada la flor más grande del mundo. Su tamaño descomunal y su olor penetrante —que recuerda al de la carne en descomposición— le han valido nombres como “flor cadáver”.

No menos impresionante es el Titan Arum, una de las flores más altas del planeta, que puede superar los tres metros de altura. Ambas especies florecen de manera impredecible y durante pocos días, lo que convierte cada avistamiento en un privilegio reservado a unos pocos afortunados.



Una comunidad conectada con la naturaleza

En Bukit Lawang, la selva no es solo un atractivo turístico: es parte de la vida diaria. Los habitantes locales conocen plantas que sirven como repelente natural, utilizan remedios tradicionales para aliviar dolencias y aprovechan los recursos del bosque de manera sostenible.

Un ejemplo visible es la extracción de caucho natural, una práctica que aún constituye una fuente de ingresos para muchas familias.

El proceso es sencillo pero fascinante: se hacen cortes en los troncos de los árboles y el látex gotea lentamente en pequeños recipientes durante la noche.



Un destino que transforma

Bukit Lawang no es un destino más en la lista de un viajero experimentado. Es un lugar que invita a detenerse, a reconectar con la naturaleza y a reflexionar sobre el impacto que tenemos en el mundo.

Después de un mes allí, me llevé mucho más que fotografías y anécdotas: me llevé la certeza de que aún existen rincones del planeta donde la relación entre las personas y la naturaleza puede ser equilibrada y respetuosa.

En tiempos en los que el turismo masivo amenaza con diluir la esencia de muchos lugares, Bukit Lawang se mantiene como un ejemplo de cómo la autenticidad, la hospitalidad y la conservación pueden convivir. Y para quienes buscan una experiencia que va más allá de lo turístico, este rincón de Sumatra promete no solo sorprender, sino también transformar.

Reforma al Artículo 59 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos



Heriberto Ramírez Neri

Socio fundador en Ramírez Neri
& Asociados. SJE.

Doctorante en CIJUREP.

Maestro por la UNAM e INACIPE.

Docente en la UNAM y diversas
universidades del país

El pasado 15 de septiembre del presente año se hizo pública una iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en adelante sólo ley de amparo- dicha propuesta de reforma, será analizada en esta edición de la Revista Edicta, y en el presente caso, el análisis versa en torno al artículo 59 de la ley antes señalada.

El artículo 59 forma parte del capítulo VI denominado -de los Impedimentos, Excusas y Recusaciones, y este a su vez forma parte del Título primero que trata de las reglas generales.

Cuando se habla de impedimentos, se hace referencia a las causas que inhabilitan para actuar con imparcialidad a los Juzgadores, secretarios, Actuarios, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y testigos de asistencia en asuntos que en principio están o pueden estar bajo su control o influencia. En tal sentido, podemos señalar que los impedimentos se refieren a aquellas situaciones expresamente prohibidas por la ley que puedan afectar la imparcialidad, independencia o idoneidad de un funcionario judicial para conocer de un asunto; con esto lo que se busca es garantizar la imparcialidad del juzgador y la confianza de las partes en el proceso, en general las principales causas de los impedimentos derivan de las relaciones que pudieran existir entre alguna de las partes y quien haya de resolver el asunto.

Las principales causas de impedimento en el derecho mexicano derivan de: Relaciones personales, mismas que pueden consistir en la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes. Amistad íntima o enemistad manifiesta.

Interés personal, mismo que puede manifestarse al tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio, así como haber sido abogado, apoderado, perito o testigo en el asunto.

Por existir una intervención previa, esto es, por haber conocido del caso en otra instancia o bien por haber participado en actos relacionados con el procedimiento.

Asimismo, otros supuestos legales contemplados se dan cuando existe dependencia económica o jerárquica con alguna de las partes o bien cualquier otra causa que comprometa la imparcialidad.

Por su parte, cuando se habla de excusa, esta se refiere: Al reconocimiento del propio funcionario sobre la existencia de un impedimento para conocer de un asunto. Excusa, nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano, es una palabra compuesta que viene de los vocablos latinos *ex* fuera- y *causae* -proceso- esto es, una excusa se debe dar cuando en el ejercicio de la función jurisdiccional, esta se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los

requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos¹, de tal manera que la manifestación de un impedimento por parte del juez es lo que se denomina excusa.

Por otro lado, cuando se habla de recusación, -Del verbo latino recusare, que significa rehusar o rechazar. - Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe de dejar de conocer de la controversia porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad y la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso

concreto. En tal sentido, es deber de los jueces de abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad.²

Ahora bien, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales

1 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H, voz: Excusas, México, UNAM - IJ / Porrúa, 1985, página 157

2 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, voz: Recusación, México, UNAM - IJ / Porrúa, 1985, página 373

conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese negocio.

Una vez que ha quedado claro en que consiste el impedimento, la excusa y la recusación, es oportuno reiterar que en este artículo sólo analizaremos la adición que se pretende realizar al artículo 59 de la ley de amparo, para ello es oportuno señalar que el actual artículo en cita señala:

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Este párrafo de acuerdo con la iniciativa no sufre reforma alguna, esto es, el párrafo queda tal y como esta, en tal sentido, la propuesta de reforma lo que hace es adicionar un párrafo y dos fracciones que señalan los supuestos en que el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, para una mejor comprensión de la adición consideramos oportuno señalar en que consiste la propuesta de adición, misma que señala:

Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el

procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Como se puede observar, estas adiciones, en principio, lo que buscan es eliminar algunos supuestos de entorpecimiento del juicio de amparo, ya que la fracción I responde al objetivo de evitar dilataciones en el juicio que se esté llevando a cabo y la fracción II tiene el objetivo de evitar que cuestiones accesorias o diferentes al fondo, sirvan de excusa para promover una recusación y con ello haya dilatación en el juicio en que se actúa.

Ahora bien, una interpretación distinta o bien con una óptica diferente, también nos puede dar como resultado que, en aras de una mayor celeridad en los juicios, las cuestiones que se planteen como supuestos para solicitar una recusación sean desechadas de plano y no exista un medio de defensa eficaz a favor del quejoso cuando solicite la recusación. Habrá que ver como se va utilizando esta figura y sus objetivos manifiestos se cumplen o bien los mismos quedan rebasados por las funciones latentes del sistema jurídico y político mexicano.

Análisis sobre la propuesta de reforma a la Ley de Amparo: Artículo 6o



Ángel Brito

Maestro en Derecho Procesal Penal.
Especialista en el Nuevo Sistema
Penal Acusatorio en México.
Abogado Postulante
en Materia Penal.

La reforma del artículo 6o de la Ley de Amparo en México ha generado un debate significativo en el ámbito jurídico, debido a sus implicaciones en la protección de los derechos fundamentales y el acceso efectivo a la justicia. Este artículo ofrece una crítica detallada sobre dicha reforma, evaluando sus objetivos, alcances y posibles consecuencias.

Contexto y contenido de la reforma

El artículo 6o de la Ley de Amparo regula los efectos de la sentencia emitida en el juicio de amparo, especialmente en cuanto a los efectos que la resolución tiene sobre terceros y sobre la autoridad responsable. La reforma busca limitar o modificar el alcance de estos efectos para hacer más eficiente el control constitucional y evitar la suspensión generalizada de actos o normas cuestionadas.

Análisis crítico

Restricción de efectos frente a terceros

Uno de los aspectos más controvertidos de la reforma es la limitación en la extensión de los efectos de la sentencia de amparo frente a terceros. Tradicionalmente, el juicio de amparo protege derechos individuales, pero cuando la sentencia tiene efectos generales, puede beneficiar indirectamente a terceros en situaciones similares. La reforma tiende a restringir esta posibilidad, lo que podría fragmentar la protección jurídica y generar inseguridad al no extender la protección a todos los afectados.

Impacto en la seguridad jurídica

Al limitar los efectos de las sentencias, la reforma puede generar un aumento en la litigiosidad, ya que cada afectado tendría que promover un juicio de amparo individual para obtener protección. Esto no solo sobrecarga el sistema judicial, sino que también afecta la seguridad jurídica, al crear escenarios de

aplicación desigual de las normas y resoluciones.

Eficiencia versus derechos humanos

El argumento oficial para la reforma suele centrarse en la eficiencia del sistema y en evitar suspensiones masivas que paralicen la administración pública o la aplicación de normas. Sin embargo, esta búsqueda de eficiencia no debe sacrificar la protección efectiva de los derechos individuales. La reforma puede inclinar la balanza en favor de la administración y en detrimento del justiciable, limitando el acceso a mecanismos efectivos de defensa. No debemos olvidar que los derechos humanos son progresivos siempre para adelante y que solamente en excepciones. Podrá dejarse aplicar este principio.

Posible contradicción con principios constitucionales

La reforma podría entrar en conflicto con principios constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Al restringir los efectos de la sentencia, se limita la capacidad de los ciudadanos para obtener una protección integral y efectiva frente a actos que violen sus derechos.

Conclusión

La reforma al artículo 6o de la Ley de Amparo representa un intento por equilibrar la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, su enfoque restrictivo puede afectar negativamente la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia, fragmentando la protección y aumentando la litigiosidad. Para que la reforma sea verdaderamente efectiva, debe buscar un equilibrio que no sacrifique los derechos humanos en aras de la eficiencia, garantizando una protección amplia, coherente y justa para todos los ciudadanos.

JOHN FRIEDA

LONDON PARIS NEW YORK

¿Quieres lucir un cabello más voluminoso, grueso y resistente?

Llega a México el nuevo Serum Ultra Filler+ Hair Density de John Frieda

Si tienes el cabello delgado, quebradizo y débil, desde hoy ya puedes conseguir un cabello más fuerte y grueso desde la raíz con el nuevo suero para cuero cabelludo Ultra Filler+ Hair Density Scalp Serum de la marca John Frieda.

Este Serum, que llegó recientemente al país, está enriquecido con romero y potenciado con una mezcla avanzada de Capixyl, Baicapil, Biotina, Ácido Hialurónico y Cafeína para generar un entorno ideal en el cuero cabelludo que favorece un cabello más grueso y con volumen. La Biotina es conocida por proporcionar fuerza al cabello; los péptidos por sus propiedades antiinflamatorias que optimizan la actividad del folículo piloso; y la cafeína, que energiza las raíces.

Ultra Filler+ Hair Density Scalp Serum aumenta la densidad del cabello, reduce la rotura y la caída.

Es adecuado para cabellos delgados, incluso teñidos, y se aconseja una aplicación diaria.

Para resultados ideales, que podrán verse después de 8 semanas de uso, se recomienda aplicar el producto, con el pelo húmedo o seco, directamente en el cuero cabelludo, enfocándose en la parte que tiene más adelgazamiento. Masajear durante 1-2 minutos. No enjuagar y luego peinar como de costumbre. Usar 1-2 veces en el día para mejores resultados.

“Todos los productos John Frieda® son libres de crueldad animal, sin parabenos y veganos.”



LOOK BEYOND CAPITAL

TENDENCIAS EN CORTES DE CABELLO Y UÑAS PARA DESLUMBRAR ESTE OTOÑO

La marca de estilismo que conquista CDMX y Mérida aterriza en Angelópolis con un concepto que va más allá del cabello, ofreciendo lujo, expertise y las tendencias más TOP de 2025.

Más que un simple acto de seguir la moda, un cambio de look es una declaración de intenciones: un ritual de autocuidado que empodera y transforma. Por esta razón, Look Capital Beyond Puebla, que forma parte de la cadena Look Capital, comparte las tendencias esenciales que dominarán este otoño, invitando a una exploración personal y a una reinención total del estilo.

“La belleza exterior y la confianza interior están intrínsecamente conectadas, y atreverse a probar las tendencias es el primer paso para descubrir cómo te quieres ver y, sobre todo, cómo te quieres sentir”, afirma Mak Salas, fundador de la cadena de salones Look Capital y master colorista consultado por personalidades del entretenimiento en México.

Look Capital Beyond Puebla no es solo un salón de belleza, es un laboratorio de tendencias donde los estilos más vanguardistas y virales de las redes sociales se vuelven realidad.





Cortes que celebran la textura y el movimiento

Es momento de olvidarse de los peinados rígidos. La moda actual apuesta por la naturalidad con un toque de rebeldía.

Cortes como el shaggy y el mullet suave están de vuelta, pero reinventados. Estos estilos se caracterizan por sus capas que crean movimiento y volumen, dando un aire desenfadado y muy cool. Son ideales para quienes quieren un look con carácter que no requiera demasiado esfuerzo.

El clásico corte bob también se ha transformado en un lienzo para la creatividad. En Look Capital Beyond, con sucursales en Puebla, Ciudad de México y Mérida, puedes encontrar desde el french bob, que se define por su aire chic y sus puntas a la altura de la mandíbula, hasta el sofisticado bob italiano, conocido por su acabado pulido y elegante.

Y para las personas más audaces, el mixie es la propuesta perfecta: una fusión entre el atrevido pixie y el irreverente mullet, creando un look que es corto al frente y con más longitud en la parte trasera.

Color que desafía lo convencional

Las y los máster coloristas de Look Capital Beyond Puebla han perfeccionado las técnicas más avanzadas para lograr resultados que parecen sacados de una revista de moda o un programa de televisión. La tendencia "sun-kissed", que imita los reflejos naturales del sol, es más popular que nunca. Para lograr este efecto, utilizan métodos como el AirTouch highlights, una técnica que usa aire para separar los mechones de cabello y asegurar un difuminado perfecto, y el reverse balayage, que permite añadir profundidad y dimensión al cabello al oscurecer ciertas zonas en lugar de aclararlas.

Uñas, el arte de la sofisticación

Las manos también se han convertido en un lienzo para la autoexpresión. Las uñas icónicas son una especialidad en Look Capital Beyond. Las Glazed Donut Nails, que ofrecen un brillo perlado y un acabado ultra-luminoso serán lo más solicitado. Para quienes buscan un toque más místico, las Aura Nails son la opción ideal, con sus degradados de color que crean un efecto de aura. Y si se prefiere un look futurista, es esencial probar los acabados chrome metálicos, que transforman tus uñas en un accesorio brillante y llamativo.

En Look Capital Beyond Puebla, forma parte de la cadena de salones de belleza Look Capital, que se redefine con una gama de servicios premium que van más allá de lo convencional. Este salón se consolida como un punto de referencia para quienes buscan una transformación completa, combinando técnica y creatividad en cada detalle.

¡Acércate con los expertos de Look Capital Beyond Puebla!

El Amparo y su encrucijada: reflexiones entorno al artículo 82



Zain Hamat Flores Cervantes

Coordinador General del Centro de Capacitación Integral en Materia de Seguridad CIMS.

Abogado de profesión, con amplia trayectoria en materia de seguridad, desempeñó importantes funciones de cooperación policial internacional, búsqueda y detención de fugitivos de la justicia extranjera.

En México, el juicio de amparo no es simplemente un procedimiento jurídico más. Es, sin exagerar, uno de los más grandes aportes del constitucionalismo nacional al derecho universal. Desde mediados del siglo XIX se ha erigido como **el medio de control más eficaz contra actos arbitrarios de autoridad, una garantía procesal que ha servido para recordar, a gobernantes y gobernados, que el poder tiene límites.** Hoy, sin embargo, este baluarte enfrenta un momento decisivo: la pretendida reforma al artículo 82 de la Ley de Amparo, que más que fortalecer la acción, busca restringirla.

Conviene detenernos en la naturaleza

del artículo 82. Se trata de **la norma que establece quién puede promover el juicio de amparo**, determinando así el alcance de la protección constitucional. En la configuración vigente, el principio ha sido claro: el amparo puede ser promovido por la persona que resienta una afectación directa a sus derechos, sea por interés jurídico o, tras las reformas de 2011, también por interés legítimo. Este último, recordemos, permitió que ciertos colectivos, asociaciones y particulares pudieran acceder al amparo para tutelar derechos que, aunque no individuales en estricto sentido, sí repercuten en la esfera personal de manera diferenciada y especial.

La propuesta de reforma, sin embargo, pretende restringir esta amplitud. Bajo el argumento de “dar mayor certeza” al juicio de amparo y evitar un uso expansivo que sature a los tribunales, se plantea acotar las posibilidades de accionar en defensa de derechos bajo el manto del interés legítimo. En otras palabras, limitar la capacidad de la ciudadanía para cuestionar, desde el amparo, actos de autoridad que lesionan no sólo a una persona en lo individual, sino a grupos o a la sociedad en general.

El problema de fondo es que **esta aparente “racionalización” del amparo no es neutral.** Implica, en la práctica, una regresión. Mientras la Constitución, a través de la reforma de derechos humanos de 2011, abrió la puerta a un control judicial más amplio, flexible y acorde con los estándares internacionales, la iniciativa actual cierra esa puerta, restringiendo la acción a un esquema tradicional que responde más a la lógica de un Estado que busca blindarse, que a la de una ciudadanía que exige garantías efectivas.

No es menor lo que está en juego. Si se limita el amparo al interés jurídico en sentido estricto, numerosas causas quedarán fuera del radar judicial. Pensemos en comunidades que buscan proteger su entorno ecológico frente a proyectos de alto impacto; en colectivos que defienden derechos de minorías; en asociaciones que litigan por el acceso a la información pública; o incluso

en casos de usuarios de servicios públicos que, aunque no acrediten un “derecho subjetivo” específico, sí sufren una afectación real y diferenciada. Bajo el nuevo diseño, muchos de estos actores verían cerrada la puerta del amparo. Y con ello, perderíamos un contrapeso vital frente a los excesos del poder.

Más allá de la técnica jurídica, hay que recordar que el juicio de **amparo encarna un principio político esencial: la desconfianza frente al poder absoluto.** El liberalismo mexicano lo concibió como ese muro de contención contra las arbitrariedades del Estado. Restringirlo ahora, bajo el pretexto de “ordenar” el sistema, equivale a debilitar uno de los pocos instrumentos que nos quedan para equilibrar la balanza entre autoridad y el gobernado. *Lo paradójico es que, en nombre de la eficiencia procesal, se sacrifica lo más valioso del amparo: su función garantista.*

Se dirá que el amparo ha sido objeto de abusos, que existen demandas frívolas o litigios estratégicos con fines más políticos que jurídicos. Nadie lo niega. Pero la solución no está en estrechar la puerta de entrada al juicio, sino en perfeccionar sus mecanismos internos: filtros procesales, criterios jurisprudenciales, sanciones a la litigación de mala fe. Limitar el acceso es condenar a muchos a la indefensión, cuando lo correcto sería depurar el procedimiento para hacerlo más eficaz. **Es como querer evitar que un hospital se sature cerrando la sala de urgencias a quienes “no se vean tan enfermos”.** El resultado no sería menos carga para los médicos, sino más personas desprotegidas.

Otro aspecto preocupante es que esta reforma parece desconocer los compromisos internacionales de México. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara: los Estados deben garantizar recursos efectivos para la tutela de derechos humanos. Un juicio de amparo limitado al interés jurídico en sentido estricto corre el riesgo de incumplir ese estándar, generando responsabilidad internacional para el país. No podemos olvidar que el sistema interamericano exige remedios judiciales

amplios, accesibles y efectivos, no sólo para la reparación individual, sino también para la protección de derechos colectivos.

La defensa del amparo no es, por tanto, un capricho de abogados ni una defensa corporativa del litigio. Es una defensa ciudadana. El día que se limite de manera severa el acceso al amparo, todos perderemos: quienes hoy lo ejercen y quienes mañana podrían necesitarlo. La historia mexicana está llena de ejemplos en que el amparo fue la última y única vía para contener un acto arbitrario. Cerrar esa puerta, aunque sea parcialmente, es jugar con fuego en un país que todavía enfrenta serios desafíos en materia de derechos humanos.

No se trata de idealizar al amparo ni de negar la necesidad de su modernización. Se trata de no perder de vista que cualquier reforma debe tener como eje la expansión y fortalecimiento de las

garantías, nunca su restricción. Lo contrario es un retroceso, un paso atrás en un camino que costó décadas recorrer. Si la Constitución de 2011 nos abrió la oportunidad de tener un amparo más robusto y más cercano a la gente, la reforma al artículo 82, tal como se plantea, amenaza con arrebatarlos ese avance.

Por eso, defender el juicio de amparo hoy no es una postura académica más, es un deber cívico. Porque en el fondo, **lo que está en juego no es sólo un artículo de la Ley de Amparo, sino la vigencia real de los derechos en México.** Limitarlo equivale a decirle al ciudadano: “tus garantías dependen de la interpretación del Estado, no de un juez independiente”. Y esa es una frase que nuestra historia nos ha enseñado a rechazar con firmeza.

Quizá el reto esté en recordarle a quienes promueven estas reformas que el

amparo no es un obstáculo para gobernar, sino un cauce para hacerlo dentro de la legalidad. No es un freno al desarrollo, sino una condición para que el desarrollo respete la dignidad humana. No es una traba, sino una brújula que nos recuerda que en democracia, el poder siempre debe responder ante la ley.

El artículo 82 de la Ley de Amparo puede parecer una disposición más dentro de un entramado legal complejo. Pero detrás de sus líneas se juega algo mucho mayor: el modelo de país que queremos. Uno en el que la ciudadanía tenga acceso efectivo a la justicia, o uno en el que los derechos dependan de si logramos acreditar un interés jurídico en el sentido más estricto. Yo, por mi parte, no tengo duda de cuál es la opción que fortalece nuestra democracia. Y por eso, frente a esta reforma, no queda más que defender al amparo.



¡Explora el eBook que tenemos para tí!



NOVEDAD EDITORIAL DE LA SEMANA



ACÉRCATE A NUESTRO CATÁLOGO EDITORIAL

f Departamento
Editorial UABCS

@ Editorial UABCS



Imágenes con fines exclusivamente ilustrativos, el libro
está disponible exclusivamente en formato electrónico.



Novedad
Editorial

Los cambios a los artículos 107, 111 y 115 de la Ley de Amparo: un análisis académico



José Eduardo Téllez Espinoza

Magistrado de Circuito en retiro y
Director General de su firma legal.

Es de considerar que en las modificaciones a los artículos 107, 111 y 115 reconfiguran aspectos medulares del procedimiento en materia de procedencia, ampliación de demanda y secuencia inmediata a la admisión a través de la pronta integración del expediente.

El propósito del presente artículo es realizar un análisis académico, claro y sistemático, de los cambios efectuados en esos artículos, con el objetivo de aportar a la comunidad jurídica elementos que permitan valorar el alcance de esta reforma.

Artículo 107.

En el artículo 107 de la Ley de Amparo, la iniciativa adiciona un párrafo segundo a la fracción II en el sentido de que si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Sin duda es una modificación que restringe el alcance del juicio de amparo frente a actos que podrían promoverse ante la imposibilidad de reparación que se genera en ese momento, pero es parte de la consecuencia en la modificación a las leyes fiscales parte de la iniciativa.

Conviene destacar que este ajuste al artículo 107 no sólo responde a un criterio de economía procesal, sino que también refleja la intención del legislador de armonizar el juicio de amparo con el principio de definitividad en materia fiscal y administrativa. Al limitar la impugnación de ciertos actos hasta momentos procesales específicos, se busca

evitar que el amparo se convierta en un medio para suspender indebidamente la ejecución de créditos fiscales. Sin embargo, ello genera tensiones con el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues podría interpretarse como una restricción desproporcionada frente a contribuyentes que, en la práctica, ven reducido su margen de defensa.

Artículo 111.

En el artículo 111 de la Ley de Amparo, la iniciativa parte de la premisa de que a fin de no distorsionar su trámite se circunscriba su procedencia. Al efecto utiliza el adverbio “únicamente” y en su fracción II condiciona que los actos no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. A su vez enfatiza que no procederá la ampliación fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.

De ahí que la iniciativa plantea adicionar que no procede la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en el artículo 111 bajo la condicionante de que cuando el acto o el hecho por lo que se pretende ampliar la demanda es necesario que no haya sido de conocimiento con anterioridad a la presentación de la misma. Al efecto se apoya en una jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Sur PR.P.CS J/2 P (11ª) de rubro y texto siguientes: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSION QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.

La figura de la ampliación de la demanda ha sido objeto de múltiples controversias por la posibilidad de utilizarla como herramienta dilatoria. La reforma al artículo 111 introduce candados significativos: exige que los actos que se pretendan adicionar guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados y

que la ampliación se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 lo cual ya estaba contemplado en el artículo anterior.

No obstante lo anterior la técnica del juicio de amparo parte precisamente del supuesto de que no se conocieron los actos materia de la ampliación en la Ley de Amparo actual pues en caso contrario es patente que sería extemporáneo por haber tenido conocimiento. De ahí que la iniciativa en principio puntualizaría lo ya existente en la práctica.

Empero, la invocación de la jurisprudencia no coincide con el planteamiento de la iniciativa pues el aludido criterio jurisprudencial partió del supuesto que una orden de reaprehensión librada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, no es un acto que pueda considerarse estrechamente relacionado con la orden inicialmente reclamada.

En dicho criterio jurisprudencial se establece que una orden de reaprehensión que se emita durante el trámite del juicio de amparo no puede guardar conexidad sustancial con un acto que no existía al momento de la presentación de la demanda, en virtud de que este último carece de vida jurídica, no tiene sustancia ni particularidades, ni puede afirmarse que derive de hechos concretos y, por ende, no aporta elemento alguno de identificación que pueda interconectarse con el acto novedoso.

Abunda la jurisprudencia que ello no coloca en estado de indefensión a la parte quejosa, pues podrá tener conocimiento de la emisión de esta orden de captura a través de los informes justificados, con lo que estará en posibilidad de promover una nueva acción constitucional; y en caso de que promueva ampliación de la demanda, el juzgador de amparo no podrá desechar la solicitud, sino que estará obligado a enviar el escrito de ampliación a la

oficina de correspondencia común que corresponda, para que la tramite como una demanda independiente.

En cuanto al artículo 111, si bien la intención de cerrar espacios para ampliaciones indebidas resulta razonable, no debe perderse de vista que la realidad procesal mexicana muestra escenarios complejos en los que los actos de autoridad aparecen de manera sorpresiva o intempestiva. La restricción de ampliar la demanda únicamente en los supuestos expresamente previstos corre el riesgo de dejar sin defensa a la persona quejosa frente a actos que, aunque conexos, se materializan con posterioridad. Desde una perspectiva académica, este punto amerita una interpretación judicial flexible que permita conciliar el rigor de la norma con el mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

En la iniciativa al excluirse la posibilidad de ampliaciones, no se hace referencia a que en todo caso habrá que tramitarla como una nueva demanda de amparo a efecto de garantizar el acceso a la jurisdicción constitucional al justiciable.

Artículo 115.

En el artículo 115 se plantea que las personas servidoras públicas serán responsables de verificar la correcta integración de los expedientes antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En este sentido dicha adición en principio puede resultar loable pero sin sanción alguna, pues la realidad es que es una obligación del secretario encargado del expediente con el auxilio de sus oficiales velar por su pronta integración. No pasa inadvertido que en ocasiones pueden generarse por descuido dilaciones innecesarias.

A manera de ejemplo, al no impulsar oficiosamente el procedimiento

y verificar que efectivamente las autoridades responsables estén notificadas o que al rendir su informe justificado sí hubieran acompañado el acto reclamado o las constancias que sirvieron de apoyo para su dictado ya sea en forma impresa o de manera digital.

De subsistir esta adición al artículo 115 valdría la pena enfatizar las consecuencias de no cumplir con esta obligación de velar por la integración del expediente antes de la audiencia constitucional para que tenga un efecto útil.

La incorporación de la obligación expresa para las personas servidoras públicas de verificar la integración de los expedientes refleja una preocupación legítima por la eficiencia procesal. No obstante, la ausencia de una consecuencia jurídica clara ante su incumplimiento podría convertir la disposición en un mero exhorto.

Desde un enfoque práctico, sería deseable que se acompañara de medidas correctivas o de responsabilidad administrativa que incentivaran el cumplimiento efectivo. Ello, a su vez, impactaría positivamente en la reducción de dilaciones, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en el juicio de amparo.

En suma, las reformas a los artículos 107, 111 y 115 de la Ley de Amparo deben ser entendidas dentro de un proceso más amplio de redefinición del amparo como mecanismo de control constitucional. Si bien buscan aportar orden y certeza, también plantean interrogantes sobre la suficiencia de sus salvaguardas para garantizar el acceso pleno a la justicia. El reto para la academia y la judicatura será interpretar estas disposiciones bajo los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y, sobre todo, de respeto a los derechos humanos.

Comentarios al artículo 121 y artículo 124 del proyecto de reformas a la Ley de Amparo



Alberto del Castillo del Valle

Doctor en Derecho.

Catedrático por más de 30 años
en la UNAM e INACIPE.

Abogado Postulante.

Autor de más de 30 libros y diversos
artículos de circulación nacional
e internacional.

Especialista y asesor en
materia de Amparo.

párrafo del artículo 119 de la propia Ley de Amparo que es del tenor literal siguiente:

“Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia...”.

La redacción del precepto que se quiere reformar (121) corresponde íntegramente al del numeral anterior a 2025 (119 de la Ley de Amparo), sin cambiar un solo ápice, por lo que no es novedoso para el abogado que desde 2013 (con la Ley de Amparo, aunque antes de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación), aportó estos medios de prueba cuando se había diferido la audiencia constitucional y pretendía desvirtuar una afirmación del referido informe o un hecho del que tomó conocimiento a partir de la rendición del informe justificado. Al efecto, remito a la lectura del comentario al cuarto párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo que hago en la obra *“Ley de Amparo Comentada”* (Ediciones Jurídicas Alma, segunda edición, México 2017, páginas 735 a 737), en que el lector podrá apreciar esa identidad de redacción y el contenido del precepto, luego entonces la mentira de un nuevo contenido a favor del gobernado.

Dejo asentado que la aportación de estos medios de convicción solamente se puede dar en ese plazo “prorrogado”, para el caso de tener conocimiento del punto a debatir a partir de la lectura del informe justificado rendido extemporáneamente, pues si desde la presentación de la demanda se tenía conocimiento del deber de aportar el medio de prueba, no podrá hacerlo con posterioridad al diferimiento de la audiencia.

Luego entonces, no hay algo que presumir en este proyecto.

ARTÍCULO 124

En esencia, este precepto mantiene la misma redacción que tiene ahora, incluyéndosele un agregado para “agilizar” el trámite del juicio de amparo indirecto, en el sentido de

que el juez de Distrito deberá dictar sentencia en breve tiempo. Al efecto, la propuesta señala que el numeral debe quedar de la manera siguiente:

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales”.

Luego entonces, la idea es que el juzgador no retarde el dictado de la audiencia por más de dos meses (sesenta días naturales), lo que es una exigencia de los litigantes que pretenden que el juicio de amparo no tarde mucho tiempo en resolverse (semanas y hasta meses, como sucede ahora), siendo una buena propuesta, salvo por los siguientes detalles:

- a. Los Juzgados de Distrito están sobrepasados en carga de trabajo, habiendo un rezago extraordinario, por lo que será difícil que se pueda cumplir con esta disposición merced a la redacción de una sentencia apegada a Derecho; y,
- b. Mas difícil será que los jueces inexpertos (como los que asumen el cargo derivado de un proceso electoral absurdo) estén en aptitud de emitir fallos correctos y que dejen satisfechos a los justiciables (al valorar debidamente las pruebas y pronunciarse sobre la validez del acto), en ese lapso.

Una omisión dentro de este precepto es la falta de regulación de una consecuencia para el juzgador que se extralimite en ese plazo, lo que no deja satisfechos a los litigantes, porque así como existe un plazo específico para que se resuelvan los recursos de revisión y los juicios de amparo directo (noventa días en términos del artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo, respectivamente) o los recursos de queja (cuarenta días o cuarenta y ocho horas, de acuerdo con el último párrafo del numeral 101 de la propia norma), los Tribunales Colegiados de Circuito no han respetado esos plazos y no se ha sancionado a los magistrados que se extralimitan en el tiempo; luego entonces, es interesante leer que se tienen sesenta días para resolver juicios de amparo indirectos, pero desalentador saber que no hay sanción por desacato a este mandato legal... ni certeza de la bondad de la sentencia que se vaya a emitir.

ARTÍCULO 121

El numeral 121 de la Ley de Amparo regula la posibilidad de aportar medios de prueba, en específico, testimoniales, periciales e inspección ocular, en fecha posterior a los cinco días hábiles intermedios entre el ofrecimiento de ese medio de prueba y la fecha en que deba tener verificativo la audiencia constitucional, previos a aquel día en que deba tener lugar esa diligencia judicial, considerando la fecha señalada en el auto de admisión de la demanda de amparo (que marca la Ley de Amparo en el artículo 119 en su tercer párrafo). Esta reforma no implica, en verdad, un avance en materia de amparo, porque ya está señalado en el cuarto

ELEGANCIA QUE PERMANECE

Desde sus inicios, **Romero & McPaul** ha vestido a las élites, consolidándose como sinónimo de exclusividad y sofisticación. Ese carácter aspiracional permanece intacto: la marca continúa creando para quienes buscan lo excepcional.

Tras casi una década de producción en Europa, **Romero & McPaul** da un paso audaz al confiar en la maestría de la artesanía mexicana. Con ello no sólo reafirma su apuesta por la calidad, sino que resignifica el papel de México dentro de la conversación del lujo internacional.

Hoy, con un repertorio que abarca desde colecciones de calzado hasta finos linos y tejidos de punto,

Romero & McPaul no es solo una marca, sino un legado atemporal. Un referente que continuará definiendo la elegancia masculina del presente y del futuro, manteniendo viva la esencia de lo exclusivo.

THE NEW CLASSICS

Dando homenaje a sus orígenes, la marca lanza su nueva colección de calzado para la temporada otoño/invierno 2025. Esta colección está llena de tonos neutros y materiales *ad-hoc* en los últimos meses del año, contando piezas versátiles listas para formar parte de los outfits de estas estaciones.

Dentro de esta nueva colección se pueden apreciar el nuevo *Velvet Slipper* Yale inspirado en la sociedad secreta y misteriosa de 1832 Skull & Bones y el *Velvet Slipper* Yacht Club inspirado en la navegación de la Riviera francesa de Côte d'Azur.

Otro orgullo de la colección son los *Loafers*. Denominado como El Guante, es un zapato estético que se porta sin calcetines y que puede utilizarse con shorts, lino, jeans, hasta con pantalón formal. Este se diseñó inspirado en los atuendos de la época de oro de Julio Iglesias. Asimismo, el otro Loafer es El Guante Flat Hook que tiene un diseño único que incorpora un herraje en forma de anzuelo.

Por último, no pueden faltar los sneakers, que además de sus tenis minimalistas Malba y Brooklyn, en esta colección se integra un nuevo modelo llamada Kyoto Flat, se inspira con aires de diseño japonés de los años 60s, gracias al diseñador Kihashiro Onitsuka y que hoy toman vuelo en el gusto de la moda urbana. Son una pareja perfecta para unos pantalones o jeans holgados.

Fiel a su esencia, **Romero & McPaul** sigue marcando pauta en la moda masculina, celebrando al hombre de gusto clásico y atemporal, cuya elegancia inspira a imaginar una vida más plena y sofisticada.



ROMERO & McPAUL



Comentarios al artículo 128 de la Ley de Amparo en materia de suspensión a petición de parte



Alberto del Castillo del Valle

Doctor en Derecho.

Catedrático por más de 30 años
en la UNAM e INACIPE.

Abogado Postulante.

Autor de más de 30 libros y diversos
artículos de circulación nacional
e internacional.

Especialista y asesor en
materia de Amparo.

I. Introducción. La Ley de Amparo regula la suspensión del acto reclamado a petición de parte (quejosa, desde luego), previéndose en el numeral 128 las condiciones para su concesión, a saber:

- a. Se otorga si la solicita el quejoso (fracción I) (lo que sigue previéndose en el proyecto, pero con diferente redacción); y,
- b. Que con la concesión de la medida cautelar, no se siga perjuicio al interés social ni se afecten normas de orden público (fracción II),

Reuniéndose esas condiciones, se otorga la suspensión del acto reclamado, aunque conforme al artículo 138 de la propia Ley, el juzgador debe llevar adelante una ponderación del buen derecho la afectación al interés social o la contravención de normas de orden público, para determinar si concede la suspensión.

II. Propuesta de reforma: cambio de texto, pero no de forma de inicio del incidente. La propuesta de reforma a este numeral cambia la forma de iniciar el incidente de suspensión, previéndose al respecto que será “a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo las previstas en el último párrafo de este artículo”, es decir, de aprobarse la reforma, seguirá iniciando el incidente a petición de la parte quejosa, por lo que no hay cambio de fondo, sino de redacción. ¿Habrà un avance en este tópico? Desde luego que no.

III. Excepciones en este caso. Una

primera excepción que regula el proyecto de reforma radica en la procedencia de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, cuando no opere la suspensión de oficio prevista en el numeral 126, apreciándose una excepción a la excepción (la del último párrafo): la concesión oficiosa de la medida cautelar, en caso de sanciones por afectación a la libre competencia económica, siguiendo así al artículo 28 de la Ley Suprema del país.

IV. Base de las condicionantes para otorgar la suspensión. Conforme al proyecto de reformas, para que se otorgue la suspensión, el juzgador debe realizar “de forma expresa y justificada” un análisis de la ponderación del buen derecho y del interés social, para verificar la reunión de los requisitos de procedencia de la suspensión, lo cual suena bien, resultando ser una reiteración de lo que desde la expedición de la actual Ley de Amparo sucede conforme a su artículo 138, pues el juzgador de amparo ha hecho ese análisis en los términos que pretenden incluirse en la norma al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, al establecerse estas ideas en el numeral en comento, se aprecia la idea de poner barreras al gobernado para que se le beneficie con la suspensión, como se verá en seguida, no sin antes decir que la “justificación” del análisis de mérito no es simplemente una expresión bonita, sino una obligación que se espera cumplan los juzgadores con base

en la ley (es en ésta en la que se debe justificar su decisión).

V. *Existencia del acto*. La primera condicionante para que se conceda la suspensión es de fácil determinación: que el juez esté convencido de la existencia del acto o de su inminente realización, para lo cual la persona quejosa deberá aportare medios de prueba que acrediten esa existencia. Este requisito ha sido aplicado en la práctica desde siempre, puesto que el juzgador de amparo solamente ha podido otorgar la suspensión cuando el acto tiene vida jurídica (de lo contrario, no hay algo cuya realización sea susceptible de ser detenida).

Atemperando la disposición normativa, el proyecto alude a una “presunción razonable sobre su existencia” (del acto reclamado), lo que se presenta si el agraviado está impedido para demostrar la veracidad de ese acto de autoridad (del análisis ponderado, el juez debe decidir si hay elementos que dejan ver la posible existencia del mismo), operando así un beneficio para el gobernado.

VI. *Acreditación del interés jurídico*. De acuerdo con la fracción II del proyecto en estudio, el juez de amparo otorgará la suspensión del acto reclamado para el caso de apreciarse que la ejecución del acto reclamado afecta al quejoso en su esfera jurídica, esto es, que debe probarse un interés jurídico (“Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa”); ergo, si la demanda de amparo se entabla aduciendo

un interés legítimo (no hay una afectación directa en la esfera de quien entabla la demanda de amparo), se negará la medida cautelar.

Desde luego, se aprecia un tufo de politiquería, para que no se otorgue la medida cautelar en tratándose de “obras emblemáticas” que se atacan con base en un interés legítimo.

VII. *Protección a la colectividad y beneficios sociales*. De acuerdo con la fracción III del segundo párrafo del numeral por reformar, el juzgador de amparo debe “ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público” y si de ese análisis el juez aprecia que hay un daño significativo a la colectividad o que se priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden (becas del bienestar), no otorgará la suspensión a la persona quejosa; con esta reforma se ponen trabas subjetivas para otorgar la medida cautelar (en virtud de darle elementos al juzgador para no conceder la suspensión en aras de evitar daños a la colectividad o de privar a la sociedad de beneficios, sin una base real para el juez, salvo la prioridad de los apoyos económicos para decirle a los beneficiarios de ellos que se han preocupado por no perturbárseles en su otorgamiento).

Ante esta redacción, se espera del juzgador que llegue a realizar ese análisis con razonamiento jurídico y no político (lo que de suyo suena imposible).

VIII. *Daños de difícil reparación*. Una condicionante más para otorgar la suspensión es la reiteración de que la medida cautelar

evite un daño de difícil reparación para el quejoso (este requisito ya está referido por el artículo 139 de la Ley de Amparo). Esta idea es la contrapartida de la disposición habida en la Ley de Amparo de 1936, en el sentido de otorgarse la suspensión de oficio en caso de tratarse de un acto con ejecución de imposible reparación, pero si el daño era de difícil reparación se concedía la suspensión a petición de parte.

IX. *Suspensión de oficio en materia de competencia económica*. El artículo 28 constitucional garantiza desde siempre la libre concurrencia en materia económica; si con motivo del ejercicio de la facultad protegida, se emiten actos que se combatan en amparo, no se concederá la suspensión, salvo que se llegase a sancionar a un competidor o agente competencial, caso en el cual con la sola admisión de la demanda se concede la suspensión que tendrá una duración hasta que termine el juicio de amparo con sentencia ejecutoria, lo que no es otra cosa más que suspensión de oficio, como lo he dicho en repetidas ocasiones.

La reforma al último párrafo de este numeral no es una novedad, sino solo la adecuación derivada de haberse trastocado el texto del numeral constitucional señalado, en aras de limitar la protección a ese derecho humano: libre competencia económica, la cual se basa en la productividad y la competitividad entre los habitantes del país, lo que no gusta en un sistema de corte socialista, en que se premia la inactividad, la ineficiencia y la indiferencia en el éxito personal, lo que motiva combatir la libre empresa que es propia de gente con hambre de éxito.

Iniciativa de reforma al artículo 129 de la Ley de Amparo



**Edgar Santos
Neri Martínez**

Maestro en Amparo.
Profesor del Centro
Universitario Columbia.

El paquete de reformas a la Ley de Amparo presentado el pasado 15 de septiembre hogañ, carece de una consulta pública seria, en la que participen colegios, barras de abogados, universidades públicas; evidencia una tendencia a favorecer el actuar de las autoridades, como si fuesen impolutas, dando por hecho que las autoridades, siempre actúan bajo la legalidad, olvidando que el juicio de amparo, tiene como teleología ser protectionista de los gobernados ante la frecuente arbitrariedad de los gobernantes.

La reforma al artículo 129 de la Ley de Amparo, en materia de protección e inteligencia financiera, propone la adición de dos fracciones que son:

“...XIV. La comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional en todo caso dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos, decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios de vivienda de uso propio, mientras se resuelva el juicio de amparo, supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas...”

Lo delicado de negar la suspensión provisional y definitiva cuando el quejoso combata, por ejemplo, la inclusión en la lista de personas bloqueadas y bloqueo de cuentas bancarias, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, radica en que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se utiliza para fundamentar tales actos, es inconstitucional, porque una autoridad Hacendaría, no tiene la competencia para determinar la existencia de alguna conducta relacionada con los delitos de Terrorismo y/o Lavado de Activos; lo cual, a todas luces invade la esfera de facultades del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, para cumplir con la recomendación 29 del Grupo de Acción Financiera Internacional, si la autoridad hacendaría detecta información que pudiera suponer la posible comisión de uno de los delitos en cuestión (terrorismo, terrorismo internacional y de operaciones con recursos de procedencia ilícita), debe denunciar y hacer llegar esa información al Ministerio Público a efecto de que éste —en el marco de sus atribuciones constitucionales— inicie la investigación del hecho delictivo en cuestión y, de manera concomitante, ordené, en su caso, la inmovilización provisional de cuentas bancarias o solicite dicha medida a la autoridad judicial cuando así corresponda.

El citado precepto también implica violentar la presunción de inocen-

cia desde su vertiente de trato procesal del justiciable, máxime que no se le ha dado la garantía de audiencia al afectado.

Ahora bien, para que el Ministerio Público pueda determinar que una persona realiza operaciones con recursos de procedencia ilícita, requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como lo son la actividad realizada: adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, otorgamiento en garantía, inversión, transportación o transferencia; el objeto respecto del cual se realiza: recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza; el lugar donde se realiza: dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o viceversa; el propósito con el que efectúa la actividad: ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.

No se pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió la jurisprudencia intitulada “ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”. A pesar de la citada jurisprudencia se han dado casos en que la solicitud del bloqueo de cuentas no se ajusta a los tratados internacionales.

Es por lo anterior que la propuesta de adición, debilita la protección de los justiciables en materia de suspensión del acto reclamado, al impedir obtener una suspensión provisional y definitiva, ante los efectos que genera la aplicación del inconstitucional artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se propone como adición una fracción XVI, que tiene relación con la suspensión en materia administrativa, al establecer:

“...XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva...”

Por lo que hace al análisis de esta causal, tradicionalmente en jurisprudencia, se ha establecido, que la suspensión del acto reclamado, no debe ser constitutiva de derechos, de los cuáles carece el quejoso, por ello, para obtener la suspensión, respecto de actos que afecten las actividades que realiza un quejoso, que requieran permiso, licencia o concesión debe acreditar que cuenta con las mismas para gozar de una suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados; hasta aquí se lleva a la ley lo que tradicionalmente se ha sostenido en jurisprudencia. Pero ¿Qué sucede cuando el permiso se revoca ilegalmente o se deja ilegalmente sin efectos? En esos casos, la suspensión provisional y definitiva debe ser negada, esto si es un retroceso, ya que se impide una suspensión ante revocaciones de permisos arbitrarios; no debemos olvidar, que el juicio de amparo atiende a un principio de buena fe, con la que se debe conducir el quejoso, pues bajo protesta de decir verdad debe narrar los hechos y abstenciones que le consten en relación con los actos reclamados, y si falta a la verdad, su conducta es constitutiva del delito previsto y sancionado en el artículo 261 fracción I de la Ley de Amparo, es por esa buena fe que el Juez de Distrito; ergo, atendiendo a los hechos de demanda narrados por el quejoso y documentos que ofrece, obsequia suspensiones sin haber escuchado a la autoridad responsable.

No hay que perder de vista, que en el amparo en materia adminis-

trativa, rige el principio de definitividad del acto reclamado, lo que implica agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, con algunas excepciones a ese principio de definitividad que darán lugar a la aplicación de la fracción en estudio; cabe resaltar, que en los juicios de nulidad, en materia administrativa, también se regula la figura de la suspensión y no tienen algo similar a lo que se pretende con esta reforma.

Otra propuesta es negar la suspensión provisional y definitiva cuando se combatan aspectos relacionados con la deuda pública, sobre el particular se propone lo siguiente:

“...XVI. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia...”

Para explicar lo anterior, utilizaré un ejemplo imaginario, el compromisos de campaña de los gobernantes en el poder, fue el de austeridad reduciendo el gasto social y el de no endeudamiento irresponsable, sin embargo al llegar al poder pretenden un endeudamiento insostenible que propiciará la quiebra económica del país, por ello, colectivos que favorecieron con su voto a esos gobernantes en el poder, deciden realizar un amparo, bajo el interés legítimo, a fin de combatir los montos de endeudamiento autorizados por el Congreso de la Unión en términos del artículo 9° de la Ley General de Deuda Pública, obviamente solicitan la suspensión provisional y definitiva, para evitar un endeudamiento que consideran violatorio de sus derechos garantizados por nuestra Constitución Federal, en estos casos, se negará tanto la suspensión provisional y definitiva de tales actos reclamados.

Más poder, más inteligencia, más Galaxy:

descubre los nuevos lanzamientos
de Samsung en México

Samsung amplía su portafolio móvil en México con el lanzamiento de los nuevos Galaxy S25 FE, Galaxy A17 y A07, las tabletas Galaxy Tab S11 Ultra, Tab S11 y Tab S10 Lite; y los audífonos Galaxy Buds3 FE, ya disponibles en tiendas oficiales, distribuidores autorizados y operadores participantes, acompañados de atractivas ofertas de lanzamiento.

Innovación al alcance de todos

Los nuevos dispositivos integran lo último en inteligencia artificial, entretenimiento y productividad, acercando a más usuarios la experiencia Galaxy.

A partir de septiembre, los Galaxy S25 FE, A17 y A07, las Galaxy Tab S11 Ultra, Tab S11 y Tab S10 Lite, así como los Galaxy Buds3 FE, podrán adquirirse en tiendas físicas Samsung, en Samsung.com/mx y en la Samsung Shop App, con beneficios exclusivos como:

Samsung Care+, seguro con asistencia de hasta dos años para daños accidentales.

Samsung Rewards, puntos acumulables para futuras compras.

Galaxy S25 FE

La serie Fan Edition pone al alcance de más personas las funciones favoritas de la gama Galaxy. El Galaxy S25 FE integra la última experiencia de Galaxy AI, con capacidades multimodales y herramientas de edición avanzadas impulsadas por Pro Visual Engine con IA.

Precio aproximado: \$16,999 MXN (256 GB) y
\$15,499 MXN (128 GB).

Oferta de lanzamiento: del 26 de septiembre al 12 de octubre en tiendas Samsung, compras con la Samsung Shop App incluyen 20% de descuento en Galaxy Buds3 FE y opción de pago a 24 meses sin intereses.



Galaxy S25 FE
Galaxy AI

Nuevo Lanzamiento

Del 26 de septiembre al 12 de octubre

Compra un Galaxy S25 FE
y obtén

20%
de descuento*
en Buds3 FE



+
Hasta

24 MSI

samsung.com/mx

SAMSUNG

Galaxy A07 | A17 5G
Hecho para durar
¡Nuevo Lanzamiento!

Desde
\$2,499



Hasta 2 años
de garantía



Recarga
rápida



Tu información
segura con
Knox

samsung.com/mx

Galaxy A17 y A07

Los nuevos Galaxy A17 y A07 ofrecen cámaras avanzadas, rendimiento optimizado y diseño moderno.

Galaxy A07: combina una pantalla inmersiva de 6.7" con cámara de 50 MP y certificación IP54 contra agua y polvo. Incluye batería de 5,000 mAh y hasta 3 años de actualizaciones de seguridad.

Precio aproximado: \$2,499MXN.

Galaxy A17: ideal para creadores de contenido con su cámara de 50 MP con OIS, batería de larga duración y funciones inteligentes como Circle to Search.

Precio aproximado: \$3,999MXN.



Galaxy Tab S11 Ultra:
pantalla de 14.6", la más grande de la serie.
Disponibles en colores gris y plata.
Precio aproximado: \$26,999 MXN (256 GB) y
\$29,999 MXN (512 GB).



SAMSUNG

Serie Galaxy Tab S11

La nueva serie Galaxy Tab S11 eleva la productividad y el entretenimiento con la integración de Galaxy AI, One UI 8 y S Pen con nuevo diseño hexagonal
Galaxy Tab S11: pantalla de 11".
Precio aproximado: \$19,999 MXN (256 GB).

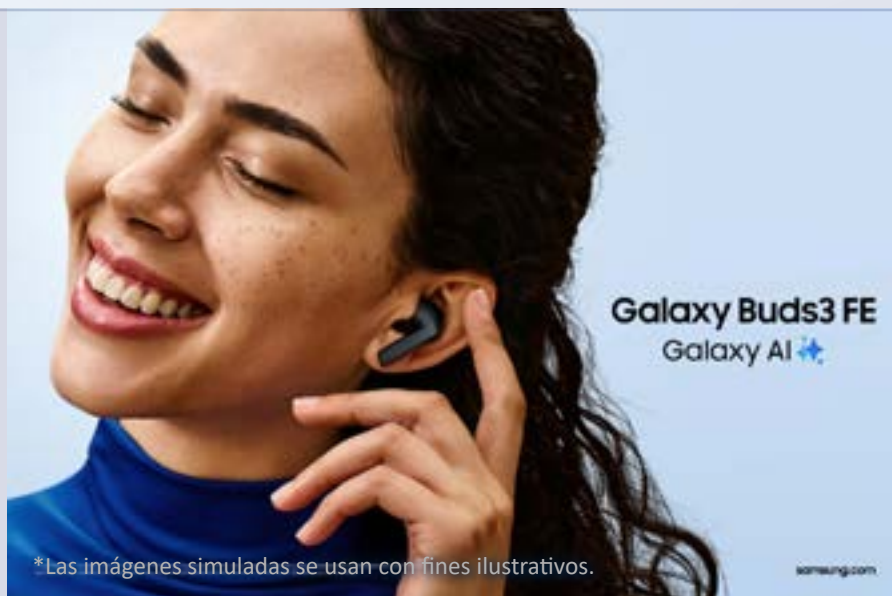


Galaxy Tab S10 Lite

Una tableta accesible con pantalla amplia para experiencias inmersivas, acompañada de S Pen y funciones inteligentes como Handwriting Help y Solve Math.
Precio aproximado: \$6,999 MXN
(128 GB)
Disponible en colores gris, plateado y rojo coral

Galaxy Buds3 FE

Los Galaxy Buds3 FE democratizan la experiencia de audio premium con funciones como Cancelación Activa de Ruido (ANC), mejor calidad en llamadas y mayor duración de batería. Además, Gemini puede ayudar en los momentos ajetreados de la vida: simplemente di "Oye Google", para activar Gemini. Luego, di lo que necesitas para obtener respuestas e ideas
Precio aproximado: \$2,499 MXN
Colores: negro y gris.
Disponibilidad



*Las imágenes simuladas se usan con fines ilustrativos.

samsung.com

Todos los nuevos productos ya se encuentran disponibles en [Samsung.com/mx](https://www.samsung.com/mx), tiendas Samsung, la Samsung Shop App, operadores y socios de retail participantes.

Comentarios a la iniciativa de reforma del artículo 135 de la Ley de Amparo (suspensión en Amparo en materia fiscal)



Juan Pablo Rosario Ortega

Profesor de la Universidad Tecnológica de México

El pasado 15 de septiembre la titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa para reformar diversos artículos de la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En este texto se verterán comentarios referentes a la reforma del artículo 135 de la Ley de Amparo.

El referido numeral aborda el tema de la suspensión en el juicio de amparo en materia fiscal, específicamente cuando los actos reclamados sean la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones; es decir, impuestos, aportaciones de

seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos en términos del Código Fiscal de la Federación¹ o créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, sus accesorios o aprovechamientos.²

En estos casos el quejoso debe reunir los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo³ para que el juez de distrito conceda la suspensión provisional y a la postre la definitiva, la cual surtirá sus efectos si se otorga garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en términos de los medios que establezcan las leyes fiscales. La propuesta de reforma pretende agregar un penúltimo párrafo en los siguientes términos:

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por la resolución de la autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.⁴

El párrafo agrega que cuando el acto

1 Artículo segundo del Código Fiscal de la Federación

2 Artículo cuarto del Código Fiscal de la Federación

3 En los términos actuales, ya que la iniciativa también pretende realizar cambios a este numeral

4 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p.69.

reclamado sea un crédito fiscal que ha quedado firme por resolución de la autoridad o de actos que resuelvan la prescripción de un crédito fiscal, la suspensión podrá otorgarse a discreción del juez de amparo y para que surtan sus efectos deberá garantizarse el interés fiscal ante la autoridad exactora con base en las reglas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal fracciones I o II.

El Código Fiscal en las fracciones en comento establecen cómo se podrá garantizar el interés fiscal, pudiendo ser mediante depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuentas de garantía del interés fiscal en instituciones de crédito o casas de bolsa debidamente autorizadas por Hacienda; además, se podrá garantizar mediante prenda o hipoteca. Estas son las novedades que se pretenden implementar en este numeral.

Los razonamientos para llevar a cabo los cambios propuestos en el artículo 135 de la Ley de Amparo descansan en la exposición de motivos de la iniciativa, específicamente en el punto VII intitulado Armonización al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tratándose del tema en comento, si la iniciativa es aprobada, la suspensión definitiva del acto reclamado en materia fiscal surtirá sus efectos previo otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los términos exigidos por el Código Fiscal, a mi juicio, ello obedece a endurecer la medida para efectos de lograr el cobro de créditos fiscales por parte de la autoridad en caso de que el quejoso pierda el juicio de amparo correspondiente.

Transforma tu hogar en uno limpio, sano y seguro

Uno de los grandes aliados para preservar espacios funcionales en el hogar sin duda alguna es la tecnología en aparatos electrodomésticos, ya que no solo nos facilitan realizar tareas domésticas, sino que, nos ayudan a mantener estos espacios libres de contaminantes mejorando así la calidad de vida en ellos. **Kasa Koblenz** llega con productos innovadores y confiables que se adaptan a tu estilo de vida y que te inspiran cada día.



La campaña propone tres pilares fundamentales para un hogar limpio, sano y seguro:

- **Limpio:** tecnología que facilita la higiene diaria con Devoradoras, Hidrolavadoras, Lavadoras y Secadoras de alto desempeño.
- **Sano:** electrodomésticos y línea blanca que fomentan hábitos saludables y una mejor calidad de vida.
- **Seguro:** reguladores, supresores y no breaks que protegen los equipos del hogar ante variaciones eléctricas y garantizan su funcionamiento.

“Creemos que el hogar merece una solución total, es por ello que con nuestra nueva campaña reafirmamos los valores que nos definen como marca: calidad, innovación, fiabilidad y sostenibilidad, promoviendo prácticas responsables que contribuyen al cuidado del medio ambiente y al bienestar de la comunidad. Estos valores no solo representan lo que hacemos, sino quiénes somos y hacia dónde queremos dirigirnos como marca”, añadió Jaime Martínez, gerente de la línea de energía.

Más allá de ofrecer soluciones prácticas, Kasa Koblenz, donde la innovación y el cariño se encuentran, invita a combinar sus distintas líneas de productos, creando experiencias completas en el hogar que fortalecen la conexión con las familias mexicanas y elevan el valor de cada compra.

“La propuesta de Kasa Koblenz va más allá de una línea de productos: ofrece un hogar más limpio, sano y seguro, pilares de un hogar ideal, con soluciones diseñadas para el día a día”, declaró Daniel Lara, gerente de la línea de devoradoras e hidrolavadoras. Esta visión proyecta a la marca como algo más que una respuesta a necesidades específicas, ofreciendo un portafolio completo de soluciones que se complementan para brindar bienestar.



“La cocina se presenta como un espacio completamente equipado y funcional, donde cada detalle ha sido pensado para la comodidad y eficiencia del usuario. Destacamos el microondas, la línea de empotre, la trapeadora, así como una completa gama de electrodomésticos, estufas y reguladores, todos diseñados para ofrecer rendimiento, estilo y facilidad de uso en el día a día”, resaltó Elsa Blanco, gerente de la línea de electrodomésticos.

De esta manera, la marca fortalece su presencia en el mercado con una visión clara: ser el aliado indispensable en la vida diaria de los hogares, con productos diseñados para simplificar, proteger y mejorar cada espacio.

“El área de lavado se presenta como un espacio práctico y eficiente, equipado con lavadoras, secadoras, planchas y reguladores, pensados para facilitar las tareas diarias y garantizar un cuidado óptimo de la ropa, combinando funcionalidad, durabilidad y comodidad para el hogar”, finalizó Cristina Castellanos, gerente de línea blanca.

Haz tu casa más Koblenz, más limpia, sana y segura.
www.koblenz.com.mx

Artículos 137 y 138



Hugo Briseño Prado

Maestro y especialista en derecho penal.
Abogado postulante en materia penal.

Docente en las materias:

Derecho Procesal Penal,

Teoría del Proceso y

Teoría del Delito.

Conferencista en diversos foros.

La controversia que ha generado la propuesta de reforma a diversos artículos de la Ley de Amparo y otras disposiciones, la cual debe de ser analizada en su totalidad antes de su aprobación, pues a simple vista pareciera que se está interpretando a contrario sensu la tradición jurídica mexicana de esta fastuoso medio de impugnación, pues de la simple lectura de esta propuesta pareciera que se trata de “un traje hecho a la medida para la autoridad”, alejándose de los postulados de los grandes juristas mexicanos como Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón y el gran profesor Ignacio Burgoa Orihuela, pero también de la trascendental reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Texto vigente

Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Texto propuesto

Artículo 137. Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Como se aprecia dicha reforma amplía el ámbito de los sujetos exentos, pues no solo es la Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sino todas las personas morales públicas, oficiales, fondos, mandatos, entes públicos, sin importar su origen o estructura. Pues amplía los sujetos exentos de otorgar garantías, abarcando no solo entes gubernamentales tradicionales sino cualquier persona moral pública u oficial.

Se considera una ampliación a la cobertura, pues incluye a todas las personas morales públicas, oficiales, fondos y entes públicos, aunque se logra mayor claridad sobre quiénes quedan exentos de otorgar garantías, pues antelación solo se mencionaba a Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, lo cual generaba dudas en casos de organismos descentralizados o fideicomisos públicos, con esta redacción consideramos se llega a una uniformidad normativa, pues se reduce la discrecionalidad judicial al precisar que cualquier ente público sin importar su origen o estructura está exento.

Sin embargo, se debe de resaltar que esa exención es demasiado amplia, pues al abarcar a “cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura”, se corre el riesgo de incluir organismos con esquemas mixtos de financiamiento o gestión, debilitando el control judicial.

Lo que para el justiciable crea un desbalance procesal y una sobre protección para las autoridades, pues con esta redacción debilita la posibilidad de que el Estado repare daños derivados de suspensiones.

Texto vigente

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I a III...

Texto propuesto

Artículo 138. Promovida la suspensión

del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

I a III...

Dicha reforma se aleja de la fórmula clásica de análisis hasta antes de esta propuesta de reforma para conceder la suspensión:

- apariencia del buen derecho,
- interés social y
- orden público.

Por una referencia directa a los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que se sustituye el esquema de ponderación por una valoración directa con base al citado artículo 128, aunque se refuerza la idea de suspensión como medida cautelar inmediata, también se resalta el carácter provisional e inmediato de la suspensión.

Por otro lado, se sustituye “órgano jurisdiccional” por “persona juzgadora”, que se puede considerar un término más incluyente y contemporáneo.

No obstante, se considera desacertada la pérdida de criterios de ponderación, pues al abandonar el estudio de la “apariencia del buen derecho” y al “interés social” se limita la posibilidad de un análisis ponderado más amplio, dejando todo al marco del artículo 128, que opera en perjuicio del quejoso, pues requiere un análisis más rígido que se constriñe a los requisitos establecidos en dicho numeral.

Pues si la persona juzgadora al ocuparse de la suspensión solicitada por el quejoso, solo verifica el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 128, se pierde el enfoque de protección integral de derechos humanos, incluso, la anterior fórmula hacia que los jueces evaluaran caso por caso con criterios generales, ahora el margen de ponderación se reduce a dichos requisitos.

Por ello, consideramos se deben mantener los criterios de apariencia de buen derecho, interés social y orden público, complementados con la referencia del artículo 128, en lugar de sustituirlos por completo, para una protección más amplia para el justiciable.



SOMOS UNA CIUDAD VIVA Y VIBRANTE

EL ARTE DEL MUNDO LLEGA A LEÓN A TRAVÉS DEL CERVANTINO

La fiesta cultural más importante de América Latina regresa a León, Guanajuato con el 53 Festival Internacional Cervantino, que llega a la ciudad a través del Circuito Cervantino, convirtiendo a León en epicentro de cultura y tradición para miles de visitantes.

Durante 19 días, se realizarán 26 eventos de música, danza, teatro y artes visuales con artistas provenientes de 9 países. Más del 57% de estas actividades serán de acceso gratuito, garantizando el derecho de todas y todos a disfrutar de la cultura.

LEÓN, SEDE DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

Del 15 al 28 de octubre, León vivirá la experiencia Cervantina con 15 actividades en 10 sedes, gracias a la colaboración entre el Instituto Cultural de León, el Fórum Cultural Guanajuato, la Universidad La Salle Bajío y por primera vez, la Universidad Iberoamericana León.

Ale Gutiérrez, presidenta municipal destacó el valor que la cultura tiene en la vida de las personas y en la construcción de una sociedad con identidad y orgullo.

“Para nosotros la cultura es importante. La cultura te forma, forma a las personas, les da identidad, les da vida, pero aparte da conocimiento, te ayuda a imaginar y te hace disfrutar todo lo que tienes alrededor. El poder tener aquí en León nuevamente un brazo del Festival Cervantino, nos enorgullece, ya con este año serán 24”, resaltó la presidenta municipal, Ale Gutiérrez.

Y agregó “Lo que queremos es que la gente pueda disfrutar la cultura en esta ciudad, y algo que hemos dicho es que la cultura debe ser para todos, no solamente para aquellos que puedan pagar. De 10 eventos, 7 son armados con recurso del Instituto y de esos 7, quiero decirles que 4 serán completamente gratuitos, porque queremos que la gente pueda disfrutarlos, porque aquí la cultura es absolutamente para todos”.

Entre las propuestas internacionales destacan Channel One Sound System (Reino Unido/Jamaica), Felipe Riveros Trío (Chile), Granhøj Dans (Dinamarca), Jajack Movement (Corea del Sur) y el talento mexicano con Los Descarados, Chula The Clown, Alejandra Paniagua y La Calandria, entre otros.

Lisette Ahedo Espinosa, directora del Instituto Cultural de León mencionó que también se incluyen exposiciones en galerías del Instituto Cultural de León, como la monumental presentación de Carmina Burana en el Teatro del Bicentenario y la obra Habitación Macbeth de Argentina.



“León ha acompañado al Cervantino con mucho orgullo desde hace 24 años, casi desde que es Instituto Cultural. Nos da muchísimo gusto que el día de hoy la inversión con este Ayuntamiento ha crecido también para este festival y lo que ofrece en manifestaciones artístico-culturales del mundo, aquí en León”, resaltó.

CERVANTINO EN OTROS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO



La secretaria de Cultura de Guanajuato, Lizeth Galván Cortés mencionó que el Cervantino es de Guanajuato, y que se celebra como una gran fiesta del espíritu, donde el arte y la cultura florece.

“Esta edición es una oportunidad para recordar que el Cervantino es una fiesta de todos, un patrimonio vivo que se multiplica cuando logra llegar a todos los rincones de Guanajuato a través de esta suma de voluntades”, señaló.

Celaya recibirá propuestas internacionales de teatro, danza y música, con escenarios como el Parque Xochipilli, el Teatro de la Ciudad y el Auditorio Tresguerras.

Asimismo, Irapuato ofrecerá homenajes y conciertos con agrupaciones de México, Cuba y Colombia, como Victoria Sur y el ensamble de arpas Musas.

Por último, San Miguel de Allende será sede de Kora Flamenca, una fusión de ritmos africanos, canadienses y mexicanos en la Casa Europa.

Este Circuito Cervantino recorrerá 11 estados, con 40 foros y decenas de artistas internacionales, teniendo como invitados de honor a Veracruz y Reino Unido.

Las y los interesados pueden consultar la programación completa en culturaleon.com y en las redes del Instituto Cultural de León con el usuario @culturaleon.

León, una ciudad viva y vibrante
www.leon-mexico.com



Comentarios al artículo 146 del proyecto de reformas a la Ley de Amparo



Alberto del Castillo del Valle

Doctor en Derecho.

Catedrático por más de 30 años
en la UNAM e INACIPE.

Abogado Postulante.

Autor de más de 30 libros y diversos
artículos de circulación nacional
e internacional.

Especialista y asesor en
materia de Amparo.

El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé los puntos que debe contener la resolución en que se dirima el incidente de suspensión del acto reclamado, proponiéndose un cambio solamente por lo que hace al texto, pero sin trascender más allá de la esencia del numeral. Así, se tiene lo siguiente:

A. El encabezado del numeral actualmente es el siguiente: “*Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener*”, sin cambiar en el proyecto de reforma.

B. La fracción I actual precisa que deberá fijarse clara y precisamente el acto reclamado; el proyecto de reforma dice que esa resolución deberá contener “*La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados dentro del incidente*”; como se ve, solamente varía la redacción, sin traer algún avance al respecto.

C. La fracción II vigente es del tenor literal siguiente: “*La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas*”; el proyecto de reforma sostiene: “*La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente*”. O sea, se tiene la misma disposición en esencia, pretendiéndose modificar solamente la redacción. Ningún avance ni retroceso.

D. Por lo que hace a la fracción III, ésta es del texto siguiente: “*Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión*”; la pretendida reforma es del siguiente contenido: “*El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley*”; el artículo 128 de la Ley, establece los requisitos de procedencia legal de la suspensión, los que siempre ha tenido en

consideración el juzgador para dirimir la controversia incidental y decidir si concede o niega la medida cautelar. Esos requisitos son (1) la existencia del acto reclamado, (2) la petición de la medida cautelar por la persona quejosa, (3) la no afectación al interés social y (4) la no afectación a normas de orden público, aunque con la propuesta se incluye la idea de acreditación del interés jurídico.

Ahora bien, de conformidad con el proyecto de reforma, el juez debe hacer un análisis expreso (siempre que se emite una resolución, se expone algo, es decir, hay expresión del tema a debatir o dilucidar) y razonado (al motivar los actos, el juzgador se ha visto en la necesidad de razonar sus resoluciones, por lo que en este punto tampoco hay un avance con respecto al precepto que se quiere abandonar en cuanto a su redacción.

E. Por último, la fracción IV del precepto en vigor, dispone que esta sentencia (la interlocutoria suspensiva) debe contener: “*Los puntos resolutive en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento*”. En el proyecto se prevé la siguiente redacción: “*Los puntos resolutive en los que se exprese con claridad si se conceda o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable*”, pudiendo verse que en esencia se trata del mismo contenido, aunque con diversa redacción, por lo que tampoco hay avances no retrocesos en la prescripción propuesta, con la cual solamente se da lugar a otros requisitos de la sentencia interlocutoria respectiva.

Reforma artículo 148 Ley de Amparo



Martha Mouret Quezada

Dra. en Derecho, Maestra en Derecho Comercial y Financiero y Especialidad en Juicio de Amparo.

Sobre la iniciativa del 13 de septiembre de 2025 enviada por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y recibida en la Cámara de Senadores el día 15 de septiembre del presente, llama la atención que justo en esas fechas tan conmemorativas que hablan de independencia y libertad, se pretenda restringir aún más nuestros Derechos, debido a que dicha iniciativa, contempla modificar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, y entre ellas, el artículo 148 de dicha ley; mismo que ya había sufrido reformas y adiciones recientemente, tal como podemos apreciar a continuación:

ARTÍCULO 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

Párrafo reformado DOF 13-03-2025

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la

suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

Párrafo adicionado DOF 14-06-2024

No obstante que el último párrafo de este artículo fue adicionado en 2024, para cancelar y restringir los efectos expansivos, que antes protegían de manera generalizada a los ciudadanos, ahora nuevamente este precepto sufrirá un cambio para quedar como sigue:

PROPUESTA

Artículo 148. Tercer párrafo:

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Ojalá esta reforma se hubiera formulado para regresar al texto anterior a la reforma de 2024, porque aquel texto, sí suponía una protección para el ciudadano mas desprotegido, ese que no cuenta con los recursos necesarios, ni la orientación para recurrir la arbitrariedad de una ley general.

¿Esta reforma pretende solamente adecuar la redacción para convalidar el primer párrafo de este ordenamiento?

Pues digamos que sí, sin embargo, estas cosas suceden porque se ha olvidado (o tal vez se ha ignorado a propósito) la importancia que tienen las comisiones dictaminadoras, pues son ellas, a través de expertos jurídicos y especialistas los que deben de hacer el análisis del contenido y redacción de la norma.

Ya ni hablemos de los foros de discusión a favor o en contra, de cualquier modificación de una Ley que afecta o afectará a la sociedad en su conjunto; pues resulta que ahora estas leyes son enviadas al Congreso de la Unión para su aprobación de manera inmediata sin

revisión alguna, sin ninguna crítica, ni técnica jurídica, ni ponderación objetiva; al llegar a la votación correspondiente, son muy pocos los legisladores que entienden de términos jurídicos y hasta de la redacción jurídica necesaria para armonizar las leyes que se aprueban. No obstante, lo anterior en la cámara revisora sucede lo mismo porque ahí reside todavía el diez por ciento de conocimiento y noventa por ciento de lealtad.

¡Así las cosas en el Estado! Así, no funcionan, ni serán eficaces nunca, sobre todo si se sigue privilegiando y se premia la sumisión de no cambiarle una sola coma, a las disposiciones futuras. Lo anterior no solo genera erogaciones del gobierno, también producen incertidumbre, y falta de seguridad jurídica.

Haciendo un recuento de las reformas anteriores del artículo 148 de la Ley de Amparo, la que más efectos adversos en la ciudadanía ha tenido, fue la prohibición expresa a que las suspensiones tengan efectos expansivos en la ciudadanía de aquellos juicios de amparo contra normas generales que si han amparado al recurrente, de tal forma que la norma se seguirá aplicando al resto de la población hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre su inconstitucionalidad.

¿En donde queda entonces la supremacía del gobierno actual que establece en su Plan Nacional de Desarrollo, que el Estado debe privilegiar un “Sistema de Justicia Humanista y Abierto”? (pag.1 exposición de motivos de la iniciativa de reforma)

Hoy en día una norma claramente inconstitucional, o cualquier reglamento, solo puede suspender sus efectos para las personas que cuentan con recursos económicos suficientes para impugnar dicha ilegalidad, aumentando con ello los costos del particular, los costos para el gobierno, y el tiempo empleado para su defensa e impugnación.

Comentario a la reforma de la Ley de Amparo



Rodolfo De la Guardia García

Doctor en Derecho.

Maestro en Proceso Penal Adversarial.
Ex fiscal especializado en asuntos internacionales.

Ex vocal ejecutivo de Interpol
para el continente Americano.

Socio director en "De la Guardia y Asociados".

Acudo a la convocatoria del Doctor Alberto del Castillo del Valle para comentar la propuesta de reforma a los artículos 166 y 168 de la Ley de Amparo. Importantes textos que me preceden en esta publicación de *Edicta* ya se hicieron cargo de comentar sobre la oportunidad de la propuesta de reforma, así que me hago cargo de mi encomienda.

Artículo 166.

Desde hace un lustro, se han decantado una serie de interpretaciones sobre los efectos más protectores en tratándose de la concesión de la suspensión provisional y definitiva cuando el acto reclamado lo constituye la forma de conducción prevista en el artículo 141, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Solo para recordar invoquemos los criterios con registro 2028568¹ y 2028566²; incluso somos testigos de la contienda de los Plenos Norte y Sur sobre aspectos tan destacados como los efectos de la medida cautelar en el control constitucional indirecto. Sin excepción la interpretación jurisprudencial caminó en el sentido correcto, ampliando la protección del quejoso y dando cuenta de una alineación a las ejecutorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En múltiples casos, las personas juzgadas tuvieron y afirmo “tuvieron” que acatar los criterios, aunque su orientación esté más cercana a la Teoría de las Restricciones y al criterio de jurisprudencia con registro 2006224³.

1 Suspensión provisional en amparo indirecto. Debe concederse para el efecto de que la parte quejosa no sea detenida, cuando reclame la orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

2 Suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto. Cuando se reclame una orden de aprehensión por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, el alcance de los efectos de su concesión impide que durante su vigencia el quejoso sea privado de la libertad, aunque en el procedimiento penal se le imponga la prisión preventiva justificada.

3 Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación; ...	Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción. ...

Resulta evidente que la tendencia del Poder Ejecutivo y de su mayoría legislativa pretende coartar los beneficios procesales arrancados por vía de la fuente jurisprudencial. Paralelo a la interpretación progresiva se observa que el Poder Legislativo restringe esos avances con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes secundarias aplicables, la fórmula es sencilla: “*por cada interpretación convencional, reformemos la constitución para que la prohíba*”, así sucedió con inclusión de una porción del último párrafo del artículo 19 de la carta magna respecto a prohibir la interpretación que impidiera la imposición de la prisión preventiva oficiosa. Estamos ante la presencia de esta

amenaza que no tarda en cumplirse. La reforma propone incluir un párrafo en ese mismo sendero: *tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción*, impedir la interpretación *pro persona* de la suspensión en materia de control constitucional constituye una regresión en los derechos humanos.

Las personas juzgadoras de amparo, ante la reforma inminente, deberán hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* conforme a lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, atendiendo a los parámetros establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital 160525⁴, esto es, **i)** realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que implica interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a los gobernados con la protección más amplia; **ii)** realizar una interpretación conforme en sentido estricto, es decir, en caso de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberá prevalecer aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y **iii)** en caso de que lo anterior no sea posible -como es el caso- inaplicar la ley.

Resulta importante recordar que el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su parte final establece que *“en los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”*

Por lo que, al existir una norma que protege de mejor manera los

derechos humanos -tratado internacional-, las personas juzgadoras de amparo deberán inaplicar la porción normativa que se pretende introducir con la reforma y conservar los efectos de la suspensión previstos en las jurisprudencias emitidos por el Pleno Regional Centro-Norte. La propuesta de reforma a la Ley de Amparo no impide la interpretación normativa, lo que pretende es limitar los efectos de la suspensión.

¿Los nuevos jueces electos del Poder Judicial de la Federación atenderán a los artículos 1 y 133 Constitucionales y 7.6 de la Convención Americana o se limitarán a la aplicación estricta de la ley?

Artículo 168

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. ... Sin correlativo.	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. ... El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.

La propuesta de reforma al artículo 168 introduce un término que actualmente no está previsto en la Ley de Amparo. En la práctica, las personas juzgadoras de amparo otorgan un plazo genérico -de 5 días regularmente- para que el quejoso exhiba la garantía y la suspensión continúe surtiendo sus efectos.

Asimismo, se incorpora la porción normativa referente a que, en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas por la persona juzgadora, la suspensión será revocada, circunstancia que en la práctica ya acontece, pues al conceder la suspensión, provisional o definitiva, los jueces de amparo aperciben al quejoso que en caso de que no cumpla con las medidas de aseguramiento, la suspensión dejará de surtir efectos.

En *Edicta* y en cualquier foro académico en que tengo el privilegio de participar, he sostenido que el control constitucional indirecto es de las últimas herramientas procesales que sobreviven en nuestro estado democrático de derecho. La propuesta de reforma alcanzará la vida jurídica en breve -tal vez cuando esto se publique ya sea derecho vigente-, su espíritu no es otro más que el de delimitar y fortalecer a la prisión preventiva oficiosa y justificada, apartarse de la convencionalidad y sobre todo hacer sólido un sistema procesal penal que se aleje del garantismo.

La reforma a la Ley de Amparo es una “tenaza del cangrejo”, la otra ya está en ejecución, me refiero a la reforma al Poder Judicial, entre ambas apretarán al imputado, legalizando con ello la vulneración al principio de presunción de inocencia, más prisión en etapas previas a la condena.

⁴ Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Comparación y Análisis de la Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo: Artículos 181 y 186



Francisco Áureo Acevedo Castro

Licenciado en Derecho.
Especialista en materia Penal.
Miembro de NITA
(National Institute
for Trial Advocacy).
Conferencista en diferentes foros.

La Ley de Amparo es una de las herramientas jurídicas más importantes en México para la protección de los derechos humanos y el control de la constitucionalidad. En este documento se presenta una comparación entre los artículos 181 y 186 de la Ley de Amparo en su versión vigente y los cambios propuestos en la reforma, así como un análisis de los posibles impactos y consecuencias de dichas modificaciones.

Se ha presentado una propuesta de reforma a la Ley de Amparo que mas pronto que tarde será norma vigente, los artículos que se mencionan en el párrafo anterior, en comparación, primeramente les explico que se refieren al amparo adhesivo y al voto particular en sentencias de amparo directo, transcribiré para comparar:

Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.	Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento , para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.
Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.	Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.

Los artículos que me ha tocado analizar, se localizan en Capítulo II que se refiere al amparo directo, y se acorta el plazo en el artículo 181 para se notifique a las partes para efectos de alegatos o presentación de amparo adhesivo, podría pensarse que esto agilizará el procedimiento en el trámite de los amparos, pero en realidad es el estudio del fondo del asunto el que requiere un plazo razonable para el análisis de la actuación de la autoridad, y en este punto, no se trata de un tema de plazos sino de análisis, de

estudio, existen expedientes de varios tomos, y amparos que detallan diversos actos reclamados; en realidad, para mi, esta reforma del artículo 181 no es importante ni ayuda a nada en el estudio de fondo, pero si se cree, que dando o acortando plazos de notificación ayudará, pregunten a los actuarios notificadores de la carga de trabajo, de la localización de partes interesadas, de los nombres de autoridades que cambian constantemente, se debería privilegiar el impulso del juicio en línea, agilizar y considerar otros cambios o mejoras para el empezamiento en línea a las partes. La obligación de las autoridades de recibir las notificaciones aún con el nombre incorrecto pero el acto claro.

El otro artículo que se propone reformar, es el número 186 de la Ley de amparo en lo reativo a la emisión del voto particular, que sí llegó a provocar retrasos en la publicación de las sentencias y sí puede ser mas agil la publicación y engrose, pero insisto el estudio de fondo es el punto toral. Impulsar el que en primera instancia o en segunda en verdad se reduzca en mucho la violación de los derechos fundamentales de parte de las autoridades, que no le dejen el trabajo a los Juzgados de Distrito o a los Colegiados; se tramita gran cantidad de amparos en razón de la gran cantidad de falta de estudio en primera y segunda instancia y de autoridades ordenadores, falta de independencia que les impide hacer un estudio serio y que se los tiene que corregir el Tribunal Colegiado.

Esperemos que se reforme lo que sí es necesario y estamos a la espera del resultado de las cámaras.

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”.
(vi) Cesare Beccaria (1738 - 1794)

Quedo a sus órdenes.

Lic. Francisco Áureo Acevedo Castro.
Aureoac28@gmail.com

BENVOLERE



LA TIENDA
DEL BUEN VINO

www.benvolere.mx

Tienda online con envíos a todo México

La propuesta de reforma a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo viola la garantía de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución



Jonathan Yllescas

Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Fiscal por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El pasado 15 de septiembre de 2025 la Presidenta de la República presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa por medio de la cual plantea, entre otros aspectos, diversas adiciones a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en los que se encuentra regulada una parte del procedimiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

La exposición de motivos de dicha iniciativa pretende justificar las modificaciones legislativas a partir de los diagnósticos que presenta el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, que muestra la necesidad de impulsar reformas para agilizar el juicio de

amparo, reducir la impunidad y fortalecer en general las instancias judiciales a fin de acrecentar la confianza del pueblo de México en el acceso e impartición de justicia.

En ese sentido, refiere que la reforma tiene por objeto establecer las modificaciones necesarias que permitan el fortalecimiento del juicio de amparo para consolidarlo como el recurso por excelencia de la defensa efectiva de los derechos humanos y como medio de control legal y constitucional, al mismo tiempo, atender los espacios de oportunidad y las limitaciones que han sido identificadas en la práctica.

Así, en torno al cumplimiento y ejecución de sentencias, se pretende la adición de un penúltimo párrafo al artículo 192, con la finalidad de obligar a las juezas o jueces de distrito a determinar de manera preliminar si las autoridades responsables o las que se pretenda vincular, cuentan con las facultades legales para llevar a cabo los actos para lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

Además, plantea que la autoridad responsable o la vinculada deberán fundar y motivar la existencia de una imposibilidad jurídica o material para cumplir la ejecutoria, lo que no dará lugar a sanciones ni responsabilidad penal, pues con estas medidas no podría hacerse cumplir la sentencia, lo que volvería nugatoria la finalidad del juicio de amparo.

Actualmente, la ley de la materia señala que cuando la sentencia causa ejecutoria, el órgano jurisdiccional requerirá a la autoridad responsable y al superior jerárquico para que den cumplimiento dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento de imposición de multa y la remisión del expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que inicie

el incidente de ejecución, que puede culminar con la separación de la persona del cargo público y su consignación por responsabilidad penal.

Las autoridades responsables, dentro de ese plazo, pueden realizar el cumplimiento e informarlo al órgano jurisdiccional, poner del conocimiento las gestiones realizadas o por realizar en vías de cumplir, pedir una prórroga o manifestar la imposibilidad jurídica o material que tengan para hacerlo. De ser el caso que la autoridad informe que ya cumplió con la ejecutoria, se da vista a la parte quejosa y tercera interesada con las constancias para que formulen las manifestaciones que estimen convenientes. Una vez agotados los plazos del requerimiento y prórrogas, el órgano jurisdiccional debe analizar los autos para determinar si la sentencia se encuentra o no cumplida, de ser el caso, podrá decretar que se actualiza una imposibilidad material o jurídica para hacerlo, ya sea de manera oficiosa o atendiendo a las manifestaciones de las partes.

Quienes hemos tenido contacto con el juicio de amparo, ya sea como litigantes o funcionarios judiciales, sabemos que aunque dicho procedimiento se encuentra regulado de manera simplificada, en la realidad suele prolongarse por muchos meses, inclusive más tiempo del que se ocupó para llegar a una sentencia ejecutoria, lo cual atiende a diversos motivos, entre los que destacan el desacato y falta de voluntad de las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, así como de las vinculadas al cumplimiento. La concesión de prórrogas, imposición de multas, el inicio del incidente de ejecución y hasta el listado del proyecto que propone la separación del cargo del servidor público y su consignación ante el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio (juez de control), no

suelen motivar a dichas autoridades para cumplir con la ejecutoria de amparo, pues esperan hasta los últimos momentos para hacerlo.

La máxima del juicio de amparo es que protege únicamente a la parte quejosa, personas físicas o morales titulares de los derechos subjetivos o de intereses legítimos cuyas garantías que protegen sus derechos humanos ha sido violadas. Para el juicio de amparo no importan las autoridades responsables, pues estas guarda una relación de suprasubordinación respecto de los justiciables, se encuentra en un plano superior, dotadas de imperium que pone a las personas en desventaja frente a las normas generales, actos y omisiones que se les reclaman.

Respetuosamente, considero que las adiciones a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo adolecen de congruencia en relación con las justificaciones y objetivos que se plantean en la exposición de motivos de la iniciativa; además, violan la garantía de tutela judicial efectiva en su modalidad de plena ejecución de las resoluciones prevista por el artículo 17 de nuestra Constitución, toda vez que su aplicación dilatará aún más el procedimiento de cumplimiento y ejecución de la sentencia, inclusive haría nugatorio todo juicio de amparo.

Concretamente, el tercer párrafo obliga a los juzgados de distrito, omitiendo señalar a los tribunales colegiados de apelación y tribunales colegiados que también conocen del procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, para que antes de requerir a las autoridades responsables o vincular a otras a dicho fin, analice previamente la normativa para determinar si pueden o no cumplir con la sentencia.

Esto es absurdo, porque cuando ya tenemos una sentencia ejecutoria, en los autos del juicio ha quedado demostrada la existencia y certeza de los actos reclamados que se imputaron a las autoridades responsables, el primer requerimiento de cumplimiento debe ser de manera inmediata a estas, sería incongruente que la autoridad responsable no tenga siquiera las facultades para dejar sin efectos su propio acto.

De ser el caso, al informar sobre el cumplimiento, la autoridad responsable deberá poner del conocimiento al órgano jurisdiccional cuáles son los actos que no puede realizar y a quién le correspondería hacerlo, pues esta es quien tiene mayores elementos para definirlo, ya que debe conocer la estructura jurídica y orgánica de su unidad administrativa. Recordemos que la normativa de un ente público no siempre se encuentra publicada en los medios de difusión oficiales o en sus páginas de internet, muchas veces se difunde por medios internos a los que no se tiene acceso de manera pública, inclusive existen casos en que las autoridades no existen dentro de la estructura orgánica de la dependencia, pero sí ejercen sus funciones como autoridad.

Por tanto, dicho estudio previo generará una mayor dilación en el procedimiento de cumplimiento y de las ejecutorias de amparo; en todo caso, debería constreñirse a la autoridad responsable a que informe quién o quiénes son sus superiores jerárquicos y que, dentro del marco de su función pública e interacción institucional e interinstitucional, informe cuáles son las autoridades que podrían vincularse al cumplimiento. Esto agilizaría realmente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por cuanto hace a la adición de un cuarto párrafo, su contenido resulta innecesario, puesto que si la autoridad responsable o la vinculada consideran que tienen imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, deben informarlo dentro del plazo que se le otorga y desde luego, si el órgano jurisdiccional determina que ello se configura, no pueden ser sujetas a la imposición de multas y si por error ello ocurre, tienen expedito su derecho para impugnar la determinación judicial.

Finalmente, respecto a la adición del párrafo tercero al artículo 193 de la Ley de Amparo, primeramente, debemos decir que en el apartado correspondiente de la exposición de motivos no se mencionó de forma alguna la adición que se propone y es la más grave de todas. La propuesta consiste en que las multas que se impongan a las autoridades responsables y

vinculadas ya no recaigan en la persona física titular que ocupe el cargo, sino en el órgano al que pertenezca.

Eso resulta muy lamentable e implica un retroceso para la garantía de plena ejecución de resoluciones, pues genera el desinterés de las autoridades para cumplir con las ejecutorias de amparo, ya que su patrimonio no se verá afectado de ninguna manera, sino el del órgano al que pertenezca, el cual funciona por las asignaciones presupuestarias que tienen su origen en las contribuciones fiscales que realizamos todas las personas.

Esta propuesta genera otro problema, el detrimento patrimonial de los entes públicos por las omisiones y negligencias que generan las autoridades responsables y vinculadas ante el incumplimiento de las ejecutorias de amparo. Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional puede imponer una multa de manera incorrecta, también lo es que las autoridades cuentan con medios de impugnación para revocarlas, lo que no refleja un verdadero problema. ¿Acaso la reforma pretende proteger a las autoridades y desvincularlas de las consecuencias del incumplimiento de las sentencias de amparo?

En conclusión, esta reforma generará mayores dilaciones en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y no es acorde con los objetivos que supuestamente la motivan. ¿Qué podemos hacer? De aprobarse la reforma, que en los últimos casos hemos visto que sí pasa, solo nos queda reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones al hacer valer los medios de impugnación correspondientes, cuando dichas normas se apliquen en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, esperando que los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos Regionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan criterios que respeten la garantía de tutela judicial efectiva en su modalidad de plena ejecución de resoluciones, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de todas las personas. ¡Que la Justicia de la Unión nos Ampare y nos Proteja y que las autoridades cumplan esta decisión!

Comentarios a la propuesta de reforma de la Ley de Amparo, en específico a los artículos 260 y 262 de la citada ley.



**José de Jesús
Aguilar**

Político, Abogado y Docente

De acuerdo a la propuesta de reforma planteada por la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum en días recientes contiene una serie de modificaciones que no necesariamente atienden a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, sobre todo por cuanto hace a la progresividad de los derechos y garantías establecidos en nuestra Ley Fundamental y además en la teleología que constituye la Ley de Amparo, no solo la vigente aprobada en el año 2013 sino en sus antecedentes y cuyo principal objetivo, tal como lo planteó José María Morelos y Pavón, contar con un mecanismo jurisdiccional que protegiera a todo aquel se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra él; es decir, contra la arbitrariedad y abuso que el poder impone a quienes de forma irresponsable lo ejercen.

Los artículos que analizaremos a través del este sintético documento, lo son los numerales 260 y 262 de la Ley de Amparo. El primero de ellos, se relaciona con la responsabilidad que eventualmente pueden tener las autoridades responsables en aquellos casos en donde se constituyan omisas en su comportamiento procesal durante la secuela del juicio de amparo.

Al respecto la reforma que se propone al artículo 260 de la Ley de Amparo, sugiere una adhesión a la fracción IV del numeral en cita, para agregar, que si la autoridad responsable no tramita la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos establecidos por la ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo

o por las partes en el juicio constitucional – agrega- *si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido por el artículo 193.*

Pues bien, primero habrá que señalar que esa multa a la que se refiere la adhesión en cita, tiene que ver con el encabezado del propio artículo 260 que establece “*Se sancionará con multa de doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización a la autoridad responsable que...*”, en donde se establecen las fracciones que dan lugar a dicha multa.

En ese sentido, la adhesión correlaciona la omisión de trámites procesales de amparo, con el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo, pues el artículo 193 establece diversas sanciones para aquellas autoridades responsables que no cumplan la ejecutoria de amparo, solo que en dicho numeral, se considera la posibilidad de separar del cargo a la autoridad que no haya cumplido la sentencia de amparo, por lo tanto lo que se sugiere en la reforma al 260 es la posibilidad de que de igual forma sean separadas del cargo aquellas autoridades responsables que sean omisas respecto de su actuar procesal en cualquier etapa del procedimiento de amparo.

La opinión de quien escribe es que, atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones pareciera ser una sanción excesiva la posibilidad de que una autoridad responsable pueda ser separada de su cargo y eventualmente sometida a proceso penal federal, por delitos cometidos contra la ley de amparo,

dada la conducta omisa que puede tener durante el procedimiento del juicio de amparo.

Y esto es así en virtud de que si bien es cierto, el artículo 193 establece sanciones ejemplares, que como se dice, pueden llegar incluso a la separación del cargo de la autoridad responsable, esto es a través de conductas que puedan ser calificadas incluso como contumaces y cuyo objetivo sea simple y llanamente incumplir con las ejecutorias en materia de amparo, lo que no ocurre en la secuela procesal del juicio, pues si bien es cierto la autoridad puede tener cierta responsabilidad, la misma debe atenderse únicamente a multas a través de las cuales, se constituyan medidas de apremio para poder evitar la pasividad procesal y lograr que el juicio de amparo sea tramitado en los plazos que la propia legislación establece.

Pareciera entonces que la adhesión no tiene mayor importancia, sin embargo, como se sostiene, al remitir al artículo 193 para la aplicación de la multa a la que se refiere el diverso 260 eventualmente podría terminar en principio en la separación del cargo de la autoridad responsable e incluso en el inicio de un procedimiento penal federal, sin tener en consideración que actualmente y dada la composición del poder judicial federal, este tipo de sanciones, más allá de ser jurídicas, pueden constituirse en decisiones políticas en beneficio del poder en el gobierno.

Otro punto es lo referente al artículo 262 de la propuesta de reforma a la Ley de Amparo, que establece las sanciones penales y

administrativas para aquellas autoridades responsables que cometan ciertas conductas que aunque son intra procesales, impactan en los efectos del juicio de amparo, como pueden que expresen hechos falsos, deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, para insistir con posterioridad en la emisión del mismo, no obedezca un auto de suspensión o se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

La propuesta de reforma sugiere que *no existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.*

Parece ser que quienes redactaron la propuesta de reforma, no estudiaron la Ley de Amparo vigente, y se dice lo anterior en virtud de que el artículo 196 de la Ley de Amparo reconoce la posibilidad de que una sentencia de amparo, sea de imposible cumplimiento, para efecto de lo cual, podrá venir la determinación correspondiente por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según corresponda. Eventualmente podrá dársele trámite a un incidente de cumplimiento sustituto regulado por los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo e incluso llegar a un acuerdo entre las partes.

Es decir, la propuesta de adhesión del numeral 262 de la ley de amparo, pareciera ser innecesaria por ya

encontrarse referenciada la imposibilidad material del cumplimiento. Tal vez, lo que si sea necesario es establecer un procedimiento mucho más claro para dichos casos, pero la sola adhesión en nada abona para mejorar o garantizar el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues como se señala, son temas que ya se encuentran regulados e incluso existen diversos criterios jurisprudenciales que hacen referencia a dichos temas.

Al respecto y para consulta del lector, respecto de los criterios que en este sentido han sostenido los Tribunales Federales, pueden consultar los registros digitales 2027532, 2027305 y 2019093 del Semanario Judicial de la Federación.

En síntesis, en opinión de quien escribe, las propuestas de adhesión a los artículos 260 y 262 de la Ley de Amparo, primero, no son necesarias, segundo, no guardan relación de eficacia jurídica con el resto del contenido normativo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y cuarto, su aplicación será sujeta a la conveniencia política de un poder judicial federal controlado y supeditado a las decisiones del gobierno en el poder.

Reflexiones sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, a los artículos 267, 269 y 271



Leonardo Fragoso Cruz

Doctor en Cultura de Derechos Humanos,
Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Penal
del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de México en retiro.

Como sabemos la Ley de Amparo constituye una de las piezas normativas más relevantes del orden jurídico mexicano, pues como dice Alberto del Castillo del Valle, ésta materializa el control constitucional y la protección de los derechos humanos. En este contexto, la reciente iniciativa de Reforma a los artículos 267, 269 y 271 de dicha ley enviada por el Poder Ejecutivo al Legislativo, pretende, derivado de su contenido, el objetivo de armonizar el sistema de responsabilidades de las autoridades frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, así como de precisar las consecuencias jurídicas de los actos reclamados que, además de ser inconstitucionales, pudieran configurar delitos, se reitera a juicio de

quien escribe, lo que se pretende es su puntualización, pues basta analizar el contenido de los artículos ya citados para darnos cuenta que en la ley vigente ya se encuentra previsto de por sí sanciones a las autoridades responsables que incumplan una sentencia de amparo ya ejecutoriada, con las excepciones que la misma ley señala.

Es decir, el texto vigente de los artículos 267 y 269 de la Ley de amparo contempla sanciones penales a las autoridades responsables que incumplan con una sentencia de amparo, repitan el acto reclamado, omitan cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto e incumplan la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad, asimismo contempla que aún y cuando se pierda la calidad de autoridad ello no extingue su responsabilidad por dicho incumplimiento. No obstante, en la práctica se ha advertido una problemática: en ocasiones el incumplimiento no obedece a una voluntad dolosa de desobedecer al Poder Judicial, sino a circunstancias ajenas a la autoridad, como la existencia de un obstáculo legal o una imposibilidad material insuperable que ya se encuentra contemplada hoy en día.

El texto propuesto puntualiza una cláusula de exclusión de responsabilidad penal, señalando que “no habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material”. Bajo esta óptica, esta reforma resulta factible analizarse en dos vertientes:

La primera, desde el principio de culpabilidad en materia penal, pues resulta congruente que no se sancione a quien carece de posibilidad real de cumplir, por lo que exigir cumplimiento cuando éste es

imposible atentaría contra garantías fundamentales como la legalidad y la presunción de inocencia de quien se encuentre investido de autoridad responsable.

La segunda desde la perspectiva de eficacia del amparo, la reforma plantea retos: podría abrir un espacio para que la autoridad simule o alegue imposibilidades jurídicas o materiales sin fundamento, con la finalidad de evadir sanciones. Por ello, la carga de la prueba que establece el texto es esencial, ya que la autoridad deberá demostrar fehacientemente las circunstancias impeditivas, quedando al juez de amparo valorar su suficiencia.

Ahora bien, literalmente la reforma intenta equilibrar la protección de los derechos humanos de la persona quejosa con las garantías procesales de las autoridades vinculadas. Sin embargo, su éxito dependerá de la interpretación judicial y de los criterios jurisprudenciales que se adopten para definir con claridad qué debe entenderse por “imposibilidad jurídica” y material”, ahí se centra el verdadero reto de la reforma.

Por otra parte, el artículo 271 de la ley de amparo en su redacción vigente ordena que al concederse definitivamente el amparo, si aparece que el acto reclamado además de violar derechos constituye delito, se tendrá que poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho. El texto propuesto en la reforma matiza esta disposición al establecer que la comunicación al Ministerio Público procede únicamente cuando existan “datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito”. La diferencia, aunque aparentemente semántica, reviste trascendencia procesal:

El texto actual parte de una apreciación general de que el acto “constituye delito”, sin precisar el estándar probatorio.

El texto reformado exige la existencia de “datos de prueba”, lo que acerca el lenguaje a la dogmática procesal penal prevista en el artículo 16 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se fortalece así la seguridad jurídica, al requerir un mínimo probatorio que justifique la intervención del Ministerio Público.

Este ajuste busca evitar denuncias infundadas o excesivas derivadas de la concesión de un amparo, y obliga al juzgador de amparo a un análisis más técnico, respetuoso del principio de legalidad procesal. Asimismo, otorga mayor certeza tanto a la persona quejosa como a la autoridad señalada. De ahí que las reformas examinadas muestran un intento de armonizar la Ley de Amparo con principios constitucionales y procesales penales vigentes, especialmente en torno a la responsabilidad penal de las autoridades y al estándar probatorio requerido para iniciar una investigación.

Contiene aspectos positivos, como la incorporación de la cláusula de exclusión por imposibilidad jurídica o material responde a los principios de culpabilidad y razonabilidad; también aspecto de cautela, pues se requiere una definición clara de dichos conceptos para evitar que se conviertan en excusa de incumplimiento generalizado; y se dota de fortaleza al artículo 271, pues la referencia a “datos de prueba” alinea el sistema de amparo con el paradigma acusatorio, evitando remisiones automáticas al Ministerio Público.

En términos prácticos, estas modificaciones refuerzan la interrelación entre el derecho procesal constitucional y el derecho penal, consolidando la coherencia del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el verdadero impacto dependerá de la forma en que los jueces de amparo interpreten y apliquen estas disposiciones, pues será en la jurisprudencia donde se delimiten los alcances de la reforma.

EVOLUCIONA SUS GRANDES ICONOS DEL COMPROMISO



SUAREZ



Durante más de 80 años, Suárez ha trabajado para que sus anillos de compromiso sean reconocidos por todos como una joya perfecta diseñada para convertirse en un símbolo único con el que atesorar los momentos más trascendentales de nuestras vidas. Este año, la casa joyera ha decidido renovar estos diseños de compromiso con un toque contemporáneo capaz de reflejar las tendencias actuales del lujo, pero sin perder la esencia de su tradición.

Esta evolución puede apreciarse en dos nuevas creaciones de SUAREZ, el solitario 3006 y el solitario 23342, que incorporan una novedad: diamantes en los brazos de la montura. El renovado diseño de estos nuevos iconos del legado de SUAREZ mantiene la esencia que los hizo únicos y, desde su creación, los convirtió en todo un referente de elegancia, excelencia y pureza. Sin embargo, con la inclusión de diamantes en los brazos de la montura, ofrecen un extra de elegancia, luz y sofisticación.

Este renovado diseño del solitario 3006 conserva todo el simbolismo de la joya con la tradicional montura artesanal de oro blanco de 18K, una delicada pero poderosa estructura a la que ahora se suman diamantes cuidadosamente seleccionados, y con su sello más clásico: seis garras que rodean el diamante central para elevar la piedra preciosa a su máxima expresión. Del mismo modo, el solitario 23342 añade dos hileras de diamantes en los brazos, separadas por un delicado hilo de oro blanco de 18K.

El Patrimonio Arqueológico y la Ley Agraria



Rosa Isabel Monroy Hernández

Maestra en Derecho por la Universidad
Autónoma de Tlaxcala.

Ex Secretaria de Estudio y Cuenta de los
Tribunales Unitarios Agrarios
Distritos 9, 12, 15, 16 y 37, con sede en
las ciudades de Toluca; Chilpancingo
Guerrero; Guadalajara Jalisco y Puebla
Puebla, por un período de 25 años.

Tanto la Ley Agraria como el patrimonio Arqueológico están estrechamente vinculados en el contexto de la protección y conservación de los vestigios históricos, culturales y paleontológicos en tierras agrícolas y ejidales en México. La Ley Agraria, principalmente, ha permitido la adquisición del dominio pleno de las parcelas, transmitiendo estas tierras al régimen de propiedad privada. Sin embargo, en este proceso, los monumentos arqueológicos que puedan encontrarse en dichas tierras siguen siendo propiedad de la Nación, según la legislación vigente, incluyendo la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos. Esto crea un conflicto potencial, ya que la propiedad privada tiene garantías constitucionales y civiles diferentes a la propiedad social, o ejidal y comunal, lo que genera condiciones nuevas y, en algunos casos,

riesgos para los vestigios arqueológicos.

Una problemática central radica en que la delimitación y asignación de parcelas en tierras con restos arqueológicos, permitidas por la Ley Agraria, puede dar lugar a la destrucción de estos vestigios si no existe un conocimiento adecuado de las leyes que los protegen. La legislación agraria, en sus reglamentos, no incluye disposiciones específicas para salvaguardar los bienes culturales ni los sitios arqueológicos en ejidos o comunidades, lo cual provoca que estas áreas sean vulnerables a la destrucción, saqueo y alteración. La autoridad principal encargada de la protección, el INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia), ha sido rebasada ante la magnitud de las actividades de certificación de tierras, lo que impide delimitar y proteger eficazmente los sitios arqueológicos en tierras ejidales, generando una constante amenaza para estos recursos.

Las reformas en la Ley Agraria han promovido cambios significativos en el uso del suelo y los derechos de propiedad, impulsando la asociación y la transferencia de derechos para facilitar la producción y el minifundismo a través de diversos esquemas. Estas modificaciones, aunque buscan democratizar y optimizar el uso agrícola de la tierra, han tenido efectos negativos sobre el patrimonio arqueológico, pues no prevén la protección de los vestigios en el proceso de regularización de tierras. El INAH fue excluido en un inicio del proceso, y sus funciones de protección y salvaguarda no han sido incorporadas formalmente en los programas de regularización, lo que incrementa el riesgo de destrucción de sitios arqueológicos en tierras que, en algunos casos, contienen monumentos de gran valor histórico.

Desde un punto de vista legal, en los casos de propiedad privada, los propietarios conservan derechos sobre sus tierras, pero estos derechos están sometidos a diversas leyes que limitan su uso para proteger los bienes culturales. La propiedad puede ser ocupada únicamente por causa de utilidad pública y mediante indemnización, además de existir la posibilidad de expropiación en casos que ameriten la protección de bienes culturales de gran valor, según la legislación federal y leyes específicas como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos. El Código Civil Federal también establece que la propiedad puede ser limitada por leyes y reglamentos que protejan el patrimonio cultural, garantizando que los vestigios arqueológicos no puedan ser alterados, enajenados o destruidos sin autorización presidencial.

El papel del Estado es fundamental en la tutela de estos bienes, ya que tiene la facultad de limitar derechos y expropiar propiedades en casos de interés público. Sin embargo, este proceso resulta largo, costoso y complejo, involucrando varias dependencias gubernamentales, lo que dificulta la protección efectiva de los sitios arqueológicos. La protección legal del patrimonio, por tanto, está garantizada en el marco legal, pero su aplicación práctica enfrenta obstáculos administrativos y una insuficiente conciencia pública sobre la importancia de preservar el patrimonio.

En la práctica, uno de los mayores riesgos en tierras privadas son las ideas erróneas por parte de los propietarios y campesinos respecto a sus derechos y obligaciones. Muchos piensan que pueden disponer libremente de sus propiedades, destruyendo vestigios arqueológicos o saqueándolos, sin comprender las sanciones legales. Además, actividades agrícolas que emplean maquinaria pesada para nivelar terrenos y construir infraestructura, incentivadas por la legislación agraria, contribuyen a la destrucción de vestigios, fragmentando y removiendo restos arqueológicos. La falta de regulación y control en los accesos a los sitios también agrava la situación, pues en muchas ocasiones no se informa ni se obtiene autorización para visitar estos lugares, lo que puede resultar en destrucción accidental o intencionada por temor de los propietarios a perder sus tierras.

Asimismo, hay una ceguera institucional y social ante la protección del patrimonio, en parte por la insuficiente educación y comunicación de las políticas públicas, y en parte por la falta de recursos y capacidad del INAH para actuar en todos los sitios afectados. La definición del patrimonio cultural como función social y símbolo del pasado ratifica la necesidad de protección y regularización urgente dando paso a reformas que protejan debidamente estos temas culturales.

Bioré

Ideal para pieles mixtas

Cuida tu piel este verano con el Limpiador de poros con Ágave Azul + bicarbonato de sodio Bioré®

Puedes complementar esta rutina con el uso de las Bandas de Limpieza Profunda, Las Originales Bioré.

“Los cambios hormonales en la adolescencia pueden tener un gran impacto en la piel. Esto puede significar una mayor incidencia de brotes de acné y muchos otros problemas de piel hiperactiva como grasa y poros obstruidos”. Esta realidad, planteada por Erica Palmer, líder de Investigación y Desarrollo de Kao USA, es una muestra clara de que las y los jóvenes deben cuidar su piel en toda época.

Para ayudarte en esta tarea, los especialistas de la marca Bioré® desarrollaron el Limpiador de Poros Equilibrante con Ágave Azul y Bicarbonato de Sodio, que es un limpiador diario perfecto para pieles mixtas.

Este limpiador penetra los poros para disolver la suciedad y la grasa, logrando una limpieza profunda de los mismos, mientras exfolia suavemente con esferas de jojoba naturales y acondiciona los puntos secos y escamosos para una piel suave y fresca. Formulado con agave azul natural, conocido por su capacidad para calmar y acondicionar, y con bicarbonato de sodio, conocido por su capacidad de limpieza profunda y exfoliación.



Probado dermatológicamente
Libre de aceite
Apto para uso diario
Hipoalergénico

Para complementar tu skincare, Bioré skincare te propone utilizar sus Bandas de Limpieza Profunda, Las Originales Bioré, dando la bienvenida a poros limpios ya que te dan al instante la limpieza más profunda porque extraen la suciedad más tenaz. Con un solo uso, funcionan como un imán para eliminar semanas de suciedad y grasa que se han acumulado para tapar los poros y tal vez causar espinillas. ¡En solo 10 minutos limpia la su-



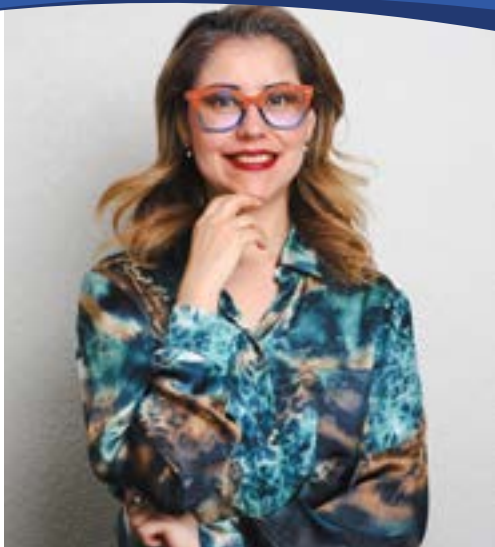
ciudad acumulada en una semana! Colócala en tu nariz humedecida con agua y espera 10 minutos, luego retírala lentamente con las dos manos.

Y verás los resultados maravillosos.

- Marca de bandas #1 en USA**
- Con uso semanal, tendrás menos poros tapados y su apariencia disminuirá.
- Probado dermatológicamente

“Sabemos que AMAS los animales, ¡y nosotros también! Por eso, todos los productos Bioré® son libres de crueldad y veganos.”

Intención y subjetividad: entre la norma jurídica y lo inconsciente



Georgina Aguillón del Real

Licenciada en psicología.
Maestra en teoría psicoanalítica.
Docente en diversas universidades
públicas y privadas, en la
Universidad del Ejército y Fuerza Aérea
Mexicana y en la Escuela
Militar de Oficiales de Sanidad.
Perito en psicología forense.

La palabra intención ocupa un lugar central en el ámbito jurídico. De ella depende, en gran medida, la distinción entre un acto culposos y uno doloso, entre un accidente y un crimen, entre la imprudencia y la malicia. En los tribunales, determinar si un sujeto actuó con intención de dañar o si su conducta fue producto de un descuido resulta fundamental para definir responsabilidades penales. Sin embargo, cuando trasladamos la pregunta por la intención al terreno de la psicología forense y del psicoanálisis, el panorama se complejiza: ¿qué significa realmente “intención” cuando el sujeto mismo no siempre es dueño de sus actos ni de sus deseos? (Aunque sí es responsable de su acto desde la ética del Deseo.)

Desde el derecho penal clásico, la intención se asocia al dolo, es decir, al

conocimiento y voluntad de realizar un acto ilícito. La psicología forense, por su parte, estudia cómo las variables cognitivas, emocionales y de personalidad inciden en la conducta delictiva. Se pregunta, por ejemplo, si el acusado era capaz de prever las consecuencias de sus actos, si tuvo control sobre sus impulsos, o si algún trastorno afectó su capacidad de comprender la ilicitud de lo que hacía.

En este campo, la intención no se entiende únicamente como un proceso racional de decisión, sino también como el resultado de interacciones entre factores conscientes e inconscientes. Un sujeto puede declarar que no quería hacer daño, pero la exploración psicológica puede revelar hostilidad contenida, impulsos agresivos o deseos inconscientes que lo llevaron a actuar en una dirección contraria a su discurso.

El psicoanálisis aporta una mirada que desestabiliza la noción jurídica tradicional de intención. Para Freud, el sujeto no es dueño absoluto de sus actos: el inconsciente opera con fuerza determinante en nuestras decisiones. Actuamos no sólo desde la conciencia y la razón, sino también desde deseos reprimidos, pulsiones y fantasías que muchas veces desconocemos.

En este sentido, la intención no puede reducirse al plano consciente de la voluntad. El lapsus, el acto fallido o incluso la elección aparentemente “irracional” son expresiones de una verdad inconsciente. Un sujeto puede planear racionalmente un acto, pero en el momento de ejecutarlo se impone otra lógica: la del deseo inconsciente.

Jacques Lacan lo llevó más lejos al señalar que “la verdad tiene estructura de ficción”. La intención que el sujeto declara puede ser una narrativa construida para sostener cierta imagen de sí mismo, mientras que su acto revela otra verdad, más incómoda, alojada en el inconsciente. Desde esta perspectiva, la noción de intención no es lineal, sino un entramado entre lo que se dice, lo que se piensa y lo que se actúa.

En el ámbito jurídico, esta mirada psicoanalítica plantea un desafío: si la intención puede estar atravesada por

fuerzas inconscientes, ¿cómo determinar la responsabilidad penal de un sujeto? El derecho no puede renunciar al concepto de intención, porque de él dependen categorías fundamentales como la imputabilidad y la proporcionalidad de la pena. Sin embargo, la psicología forense y el psicoanálisis recuerdan que esa intención nunca es del todo transparente, ni siquiera para el propio sujeto.

En este cruce interdisciplinario aparece una paradoja: el derecho exige delimitar la intención para impartir justicia, mientras que el psicoanálisis revela que la intención nunca es del todo accesible ni consciente. La psicología forense, en medio de estos dos polos, busca herramientas para evaluar la intencionalidad, considerando tanto la voluntad declarada como los elementos inconscientes que atraviesan la conducta.

Quizá la clave esté en reconocer que la intención no es un concepto unívoco, sino polisémico. En el derecho, opera como categoría normativa; en la psicología forense, como fenómeno clínico a evaluar; y en el psicoanálisis, como un punto de falla que pone en cuestión la noción de un sujeto plenamente racional.

El análisis de la intención revela que el ser humano no es un sujeto transparente a sí mismo. En la práctica forense, esto obliga a ir más allá de las declaraciones explícitas y atender a los gestos, contradicciones y silencios del evaluado. Desde el psicoanálisis, se nos recuerda que todo acto porta una dimensión inconsciente que excede lo voluntario.

En última instancia, la noción de intención nos confronta con la tensión entre justicia y subjetividad: mientras el derecho busca establecer certezas para juzgar, el psicoanálisis nos invita a reconocer la opacidad del deseo humano. Entre ambos discursos, la psicología forense se convierte en un puente que permite escuchar las complejidades del sujeto sin renunciar a la necesidad jurídica de responsabilizar los actos.

En ZAL&T firma de abogados, te ayudamos a solucionar y prevenir cualquier situación legal dentro de México.

Inmobiliario

Asesoría, redacción y revisión de contratos para verificar y dar veracidad a la información, que tu compra o venta sea segura es nuestra responsabilidad.

Fusiones y adquisiciones de empresas

Basta experiencia en fusión y/o adquisición de empresas.

Penal

Tu libertad es lo más importante. Los abogados penalistas mejor capacitados de México te ayudarán a recuperar tu libertad.

Corporativo

Protegemos y regularizamos tu empresa, solucionando contratiempos en el marco legal.

Digital y Compliance

Asesoría, análisis de riesgos y diseño de estrategias legales para garantizar seguridad y cumplimiento en el entorno digital. Protección de datos personales y cumplimiento con normativas TIC.

Civil

Diseñamos estrategias personalizadas para tener resoluciones definitivas e inmediatas en el ámbito civil y comercial.



(+52) 55 4430 9821



Grupo Multimedia Legal la red de abogados más grande de México

Del Criptoactivo a la Moneda Digital: Perspectivas para la Administración Financiera en América Latina ¿Estamos preparados?



Leticia de Jesús Martínez

Doctorante en Derecho,
investigadora a nivel licenciatura
y posgrado.
Gestor Financiero en Inversiones Digitales.

Criptomonedas y monedas digitales de bancos centrales (CBDC) representan una transformación profunda en el sistema financiero global. En América Latina, donde la informalidad económica es elevada, el acceso al sistema bancario es limitado y las estructuras de pago suelen ser obsoletas, la llegada de estas tecnologías introduce tanto oportunidades de innovación como riesgos de exclusión y vulnerabilidad, y es este contexto que se vuelve fundamental analizar los problemas regulatorios, financieros y de soberanía monetaria que estas nuevas formas de dinero implican para los Estados latinoamericanos. A diferencia de otras regiones, América Latina enfrenta esta transición desde una posición de desigualdad estructural, marcada por altos niveles de pobreza, economías altamente dolarizadas y una penetración tecnológica aún desigual entre zonas urbanas y rurales. Por ello en el título del presente

artículo se ha agregado la interrogante: ¿Estamos preparados?

El desarrollo de criptomonedas como *Bitcoin* y *Ethereum* ha permitido la creación de un sistema financiero descentralizado que opera al margen del control estatal, éstas monedas digitales, respaldadas por tecnología *blockchain*, eliminan la necesidad de intermediarios y habilitan transacciones seguras y rápidas.

La tecnología *blockchain*, o cadena de bloques, es una innovación que ha revolucionado la manera en que se registra, almacena y verifica la información, se trata de un sistema digital que opera de forma descentralizada, es decir, sin necesidad de una autoridad central que controle o valide los datos. En lugar de depender de un solo servidor o entidad, *blockchain* funciona a través de una red distribuida de computadoras —conocidas como nodos— que trabajan conjuntamente para mantener un registro común, seguro e inalterable. Lo distintivo de esta tecnología es que cada conjunto de datos, conocido como “bloque”, contiene información que se enlaza criptográficamente con el bloque anterior, formando una cadena continua. Una vez que un bloque ha sido verificado por la mayoría de los nodos y agregado a la cadena, no puede ser modificado sin alterar todos los bloques que le siguen. Esta característica garantiza la inmutabilidad del sistema: cualquier intento de manipulación sería evidente y sería rechazado por la red. Otra virtud fundamental del *blockchain* es su transparencia, en una cadena de bloques pública, toda la información es accesible para los participantes, lo cual permite auditar las transacciones sin necesidad de confiar en terceros, esta apertura fortalece la confianza, pues las reglas de funcionamiento están claras y los datos son verificables por todos.

La seguridad del *blockchain* se basa en el uso de algoritmos criptográficos,

cada bloque tiene un identificador único llamado “hash”, que depende del contenido del propio bloque y del hash del bloque anterior. Si alguien intenta alterar un dato, el hash cambiaría automáticamente, revelando cualquier intento de manipulación. Además, algunas plataformas basadas en *blockchain*, como *Ethereum*, han incorporado una funcionalidad adicional llamada contratos inteligentes (*smart contracts*); estos son programas que se ejecutan automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones predefinidas, lo cual permite automatizar procesos sin intermediarios, desde transacciones económicas hasta acuerdos legales. Aunque la tecnología *blockchain* se dio a conocer como la base del funcionamiento de las criptomonedas —como el *Bitcoin*—, sus aplicaciones se han extendido a muchos otros ámbitos, hoy en día, se utiliza en sectores como la logística, para asegurar la trazabilidad de productos; en la salud, para proteger historiales médicos; en el sector público, para facilitar procesos de votación electrónica; y en el ámbito legal, para garantizar la integridad de documentos digitales, entre muchos otros.

En América Latina, el uso de monedas digitales ha crecido exponencialmente, especialmente en países con alta inflación o restricciones cambiarias como Venezuela, Argentina, Cuba y México.¹ En estos países las criptomonedas han abierto posibilidades de ahorro alternativo, envío de remesas más económicas y nuevas formas de inversión digital. De hecho, informes recientes de *Chainalysis*² ubican a varios países latinoamericanos entre los primeros veinte del mundo en adopción cripto:

1 Jiménez Romero, Katha (2024, 14 sept) “Brasil, Venezuela, México y Argentina entre los 20 países con más adopción cripto, según Chainalysis” Cointelegraph.com usa 2 Chainalysis | Request A Custom Demo | Chainalysis for Crypto. <https://www.chainalysis.com>

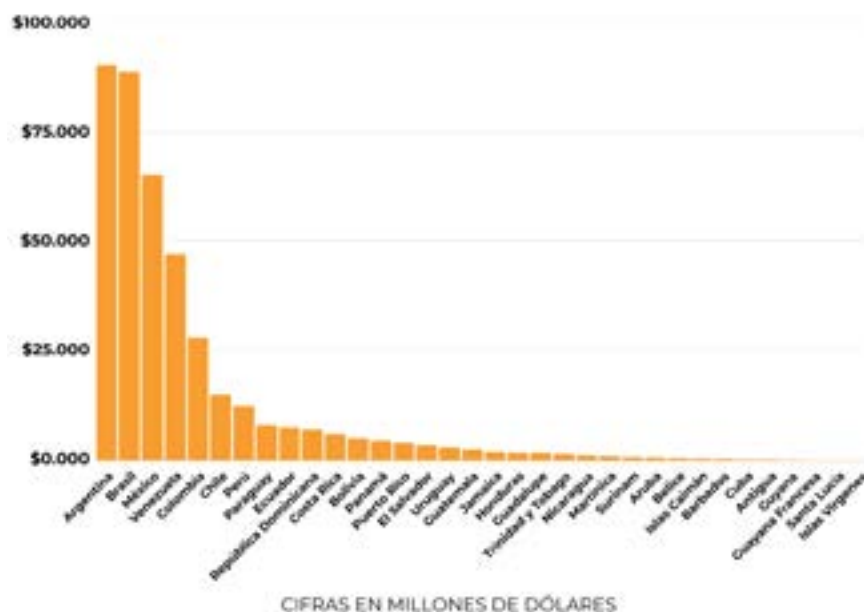


Imagen: Volumen de criptomonedas recibido por cada país de América Latina

Fuente: Infobae. (2025, febrero 17). La Argentina fue el país con mayor uso de criptomonedas de América Latina en 2024, con casi USD 100.000 millones de inversión.

Nota de Fernando Meaños.

Sin embargo, las monedas digitales también se han convertido en vehículos de alta especulación y en canales potenciales para actividades ilícitas, como el lavado de dinero y la evasión fiscal. Ante esta situación, los Estados han comenzado a responder con el diseño de monedas digitales propias, conocidas como CBDC. Estas buscan combinar la innovación tecnológica con el respaldo institucional del Estado.

La coexistencia de criptomonedas privadas y CBDC impone el reto de establecer un marco regulatorio integral, flexible y tecnológicamente neutro, la regulación debe reconocer las diferencias entre activos especulativos, instrumentos de pago y plataformas descentralizadas, garantizando la protección de los usuarios sin limitar la innovación. Es necesario establecer normas claras sobre la legalidad de los criptoactivos, su fiscalización, la protección de datos personales y la ciberseguridad, y a su vez, debe promoverse la interoperabilidad entre diferentes sistemas financieros y tecnológicos, tanto nacionales como regionales. También se

requiere avanzar en el reconocimiento legal de contratos inteligentes, en la regulación de las finanzas descentralizadas (DeFi) y en la fiscalización efectiva de exchanges que operan dentro o fuera del territorio nacional. La gobernanza digital de estas tecnologías requiere de una estrategia coordinada entre gobiernos, bancos centrales, sector privado, academia y sociedad civil, las decisiones sobre diseño e implementación de CBDC, o sobre la regulación de las criptomonedas, no pueden quedar únicamente en manos de tecnócratas o actores económicos dominantes. Se deben establecer mecanismos de consulta pública, auditorías independientes y principios éticos claros que orienten la digitalización del dinero hacia la equidad y el desarrollo.

Frente a este panorama, surge la pregunta clave: ¿están preparados los países latinoamericanos para enfrentar este cambio financiero? La respuesta es compleja, mientras algunos países han dado pasos concretos hacia la adopción de tecnologías digitales, otros siguen rezagados en infraestructura, legislación y capacidades institucionales. En muchas zonas rurales y urbanas marginadas, el acceso a internet, a dispositivos móviles o a educación financiera sigue siendo limitado, pues la baja alfabetización digital representa una barrera significativa para que amplios sectores de la población puedan

beneficiarse de las ventajas de estas nuevas herramientas.

Además, la falta de personal técnico capacitado dentro de las instituciones públicas, la debilidad de los sistemas de ciberseguridad y la fragmentación normativa agravan la vulnerabilidad regional. A pesar de iniciativas regionales impulsadas por organismos multilaterales, como el BID y la CEPAL, aún no se cuenta con un marco de gobernanza digital unificado que permita una respuesta coordinada ante los desafíos comunes. En este contexto, resulta urgente desarrollar políticas públicas integrales que combinen inversión en infraestructura digital, formación ciudadana, fortalecimiento institucional y cooperación internacional, la región necesita construir capacidades propias para diseñar, implementar y evaluar sus estrategias de digitalización financiera, evitando depender exclusivamente de proveedores o modelos foráneos.

La transición hacia un ecosistema financiero híbrido, donde convivan las monedas digitales estatales con los criptoactivos privados, no es sólo un proceso técnico o económico: es una decisión política de gran calado. Implica definir qué tipo de dinero queremos, quién lo controla, cómo se distribuyen sus beneficios y qué derechos deben protegerse en el entorno digital, en ese sentido, la inclusión, la transparencia, la soberanía tecnológica y la justicia económica deben ser principios rectores de cualquier modelo que se implemente.

Criptomonedas y CBDC no son fenómenos opuestos, sino manifestaciones distintas de una misma tendencia: la digitalización acelerada del valor y del intercambio. En lugar de antagonizarlas, los Estados latinoamericanos deben buscar un enfoque de convergencia regulada y participativa. Solo así será posible construir un sistema financiero resiliente, seguro y verdaderamente al servicio del desarrollo humano. Este proceso no será automático ni exento de tensiones, pero representa una oportunidad histórica para repensar las bases de la arquitectura monetaria desde una perspectiva de equidad, sostenibilidad y derechos humanos.

Aspectos legales de la moda y la fotografía: Una guía práctica



Jacob Missael Jaramillo

Abogado y fotógrafo multidisciplinario,
experto en derecho notarial y moda.

En el mundo de la moda y la fotografía, dos disciplinas artísticas que se entrelazan constantemente, la creatividad no basta: la protección legal es tan importante como la inspiración. Diseñadores, fotógrafos, modelos y marcas se enfrentan a un ecosistema donde cada prenda, cada imagen y cada campaña tiene un valor económico y simbólico. Y ese valor, si no se regula mediante contratos claros y conocimiento de derechos, puede convertirse en un conflicto costoso.

Propiedad intelectual: el punto de partida

Lo primero es entender que tanto en la moda como en la fotografía hablamos de **obras protegidas**. En la moda, un diseño original, un estampado o una técnica pueden registrarse con **derecho de autor** o incluso

como **patente industrial** si existe innovación técnica. En la fotografía la protección nace automáticamente: la foto e del auto desde el momento en que se dispara la cámara, aunque la mayoría olvida que cederla o venderla no significa perder todos los derechos, salvo que así se estipule.

Aquí entra un principio clave: **si no está por escrito, no existe**. Muchos creativos “de palabra” y después enfrentan plagios, usos no autorizados o reclamos de terceros. Un contrato sencillo puede evitar años de desgaste.

Derechos de imagen: el rostro también es propiedad

En fotografía de moda, la **cesión de imagen** es crucial. Una modelo o figura pública no solo presta su cuerpo y rostro para una sesión: está otorgando un derecho de explotación. Por eso existen los **model releases**, documentos donde se autoriza al fotógrafo, la marca o la agencia a usar esas imágenes en contextos específicos (revista, catálogo, redes y publicidad).

El error común es pensar que una firma es suficiente para “hacer lo que sea” con la imagen. No. Los releases deben especificar:

- **Territorio** (México, América, global).
- **Duración** (6 meses, 2 años, ilimitado).
- **Medios** (impreso, digital, televisión, OOH).
- **Tipo de uso** (editorial, comercial, publicitario).

Sin estos detalles, el contrato es débil.

Contratos en moda: más allá del glamour

La moda también vive de acuerdos. Los **contratos de modelos** definen si hay exclusividad con una agencia, los honorarios por desfile o editorial, y los tiempos de pago. Los **contratos de colaboración** entre diseñadores, marcas y artistas delimitan quién aporta qué y cómo se reparten las ganancias. Incluso los contratos de patrocinio

pueden regular hasta cuántas veces una celebridad debe usar una prenda en eventos públicos.

Un punto delicado es la **confidencialidad**. En la industria, las filtraciones de colecciones antes de su presentación oficial son un golpe directo al negocio. Por eso, las cláusulas de confidencialidad no son un lujo, sino una necesidad.

Fotografía: licencias y usos

En fotografía, el mayor error es entregar archivos sin definir licencias. Muchos fotógrafos entregan todo el material sin aclarar si es para uso exclusivo de la marca, si pueden reutilizarlo en portafolio o si la licencia expira en cierto tiempo. El resultado: la foto aparece en campañas que nunca se pactaron sin pago adicional.

La solución es incluir en el contrato una **licencia de uso clara**:

- **Exclusiva o no exclusiva**
- **Duración del permiso**
- **Ámbito geográfico**
- **Formato de difusión**

Así, cada parte sabe hasta dónde llega el derecho.

Conclusión: el arte necesita blindaje legal

Moda y fotografía no son solo disciplinas artísticas; son negocios donde la creatividad se traduce en valor económico. Por eso, entender los aspectos legales es casi una estrategia de supervivencia. La clave está en tres reglas simples: **documentar todo, especificar cada detalle y nunca ceder más derechos de los necesarios**.

En un medio donde una sola foto puede definir una marca y una colección puede catapultar una carrera, el blindaje legal no es opcional: es parte del proceso creativo individual.

TRESemmé®

profesional y a tu alcance

PEINADOS DE PASARELA A TU TOCADOR: TRESemmé TE DICE CÓMO LOGRARLO

Del backstage a tu tocador. TRESemmé, patrocinador oficial de New York Fashion Week (NYFW) desde hace varios años, presenta las claves de estilismo que han predominado en las pasarelas y cómo recrearlas de forma práctica en casa. La marca que ha colaborado en un sinfín de desfiles de diseñadores como Christian Siriano, Christian Cowan y Prabal Gurung, entre muchos otros, se ha posicionado como puente entre las tendencias globales y la rutina diaria.

"Nuestro trabajo no se queda únicamente en las pasarelas: lo traducimos a rutinas sencillas, productos eficaces y resultados profesionales que cualquier persona puede lograr frente al espejo. Se trata de democratizar el styling con precisión de backstage, ahora al alcance de casa", comentó Carolina Soto, Gerente de Marketing para Cuidado del Cabello en Unilever México.



Tendencias que sí se pueden llevar

- Butterfly cut (corte mariposa): Capas estratégicas que enmarcan el rostro y añaden movimiento con volumen controlado. Favorece múltiples largos y texturas.
- Bob versátil: Recto, en capas, con ondas suaves o asimétrico; su fuerza está en la personalización y el acabado pulido.
- Ondas naturales: Textura ligera y fresca con efecto "recién peinado" (ideal para quienes buscan volumen flexible).
- Blowout noventero: Máximo cuerpo y brillo con puntas pulidas; elegante y fotogénico para día o noche.
- "Relamido" (slicked-back): Minimalismo de alto impacto: superficie pulida, sin frizz ni cabellos sueltos. **1 portafolio recomendado por el backstage:**
- Protección térmica obligatoria: Antes de secadora, plancha o tenaza, aplica el Sérum de Tratamiento Keratina Antifrizz ya que ayuda a proteger hasta 230°C, suma brillo, da suavidad y brinda acción antifrizz potencializada.
- Coat Spray Antifrizz Sellado Impermeabilizante de TRESemmé: el favorito de estilistas para finalizar el peinado, conservando forma y brillo con efecto sellado profesional sin preocuparte del frizz.
- Crema para peinar Keratina Antifrizz: facilita el peinado, controla y aporta suavidad con movimiento.
- **Tip:** Para ondas naturales, alterna mechones (unos hacia adentro y otros hacia afuera) y rompe la forma con cepillo suave. Para relamido, traza raya precisa, aplica crema de peinar en medios y sella superficie con el spray.

"Vemos una preferencia por acabados manejables con textura y contornos pulidos. Con nuestras fórmulas, las tendencias de pasarela se vuelven reproducibles y, sobre todo, duraderas en el clima real de la ciudad", añadió Carolina Soto.

#FrizzControlado #ElevatuEstilo



¿Por qué en México, el 1 de septiembre fué un día de luto jurídico?



Justino Ángel Montes De Oca

Asesor Independiente de diversas materias en México, en asuntos del orden civil, mercantil, arrendamiento, familiar, en la Ciudad de México, Colima, Tamaulipas, Estado de México, etc.

En un caso que me tocó conocer como Juez Tercero Concursal, unos inversionistas mexicanos se les ocurrió la idea, de invertir cerca de 6 millones de dólares, en el hotel "Tuxpan" en Varadero, Cuba, confiando que habría colaboración del régimen castrista para manejar el complejo, el problema es que Fidel Castro decretó que quien debía manejarlo era el propio gobierno y literalmente robó la inversión mexicana que se había hecho. La empresa quebró en México, y se dedicó a buscar cómo recuperar su dinero, pero se encontró que ningún abogado litigaba en contra del régimen, el sistema jurídico tampoco lo permitió, porque en la Isla todo le pertenece al Estado,

incluso los jueces, el resultado fue que nunca pudo esa empresa recuperar su inversión.

Eso es lo que va a pasar el a partir del mes de septiembre, se consolida un régimen totalitario que tiene, como elemento fundamental, la sumisión total del extinto poder judicial al ejecutivo, y por ende, si es usted inversionista, lo recomendable es sacar sus recursos de un país en donde no habrá forma de hacer valer contratos, compromisos o cualquier sistema para evitar, como pasa en Cuba o Venezuela, que el Estado se apropie de sus bienes, inversiones, o derechos, porque en estos regímenes su dios es el Estado mismo, y los demás son sus siervos.

Se escribirá esa fecha con letras fecales, fruto de la violación manifiesta de la Constitución, con la complicidad del Tribunal Electoral y del INE, de legisladores traidores, e incluso uno que otro ministro que votó a favor de esta locura que entrara en vigor, y aquí recuerda ese programa cómico que se llamaba "La Tremenda Corte", en donde se hacían casos y se resolvían en el acto, la mayor parte de las veces teniendo a Tres Patines, como el villano, malhechor, o culpable de una serie de tropelías, la Tremenda Corte Mexicana, quién va a juzgar no son Jueces, Magistrados o Ministros respetables, sino cientos de tres patines vestidos de mezclilla, pants o trajes típicos.

¿Cómo serán sus decisiones? de acuerdo no a la ley, eso olvidense, veremos un teatro bizarro en donde el común denominador será la lealtad al partido morenista, y desde luego, a los padrinos que les dieron la bendición, además, tienen que compensar todos los favores futuros a los que se comprometieron y lo fundamental, hacer que el proyecto chavista-castrista de morena se cristalice, son literalmente monitos cilindreros que van a tocar la tonada y a bailar como quiera el organillero, no van a discutir ninguna ley o juicio en el que el gobierno esté interesado, no serán

capaces de ser imparciales, porque eso es un sentimiento burgués, hay que favorecer los despojos, las manifestaciones violentas, los robos, los secuestros, entre otros, porque son a los amos a quienes sirven.

Es triste ver que ni siquiera recibieron el apoyo popular, muy pocos votaron y los que lo hicieron tenían que tener un acordeón que sirviera como "recordatorio" al candidato que el gobierno quisiera, aquí no valía honradez, capacidad, prestigio, sólo la bendición del sacrosanto tlatoani o tlatoana.

Los abogados en Cuba, cuando se inició la revolución, fueron expulsados de la isla, hoy, con la destrucción del poder judicial, con una justicia cada vez más mercantilizada, con un poder corrupto que destruye toda oposición y sesgo de respeto a la Constitución, el panorama luce aterrador, en la Ciudad de México, se están quitando juzgados con el objeto de aumentar el caos, los empleados son esclavizados para sacar el trabajo de juzgados que desaparecieron con el mismo sueldo y más horas, los juicios se han vuelto más lentos, y cuando entre la reforma en los juzgados locales, lo serán aún más, ¿por qué? para decir que fue culpa de las fuerzas reaccionarias, en realidad, es la forma en que un estado chavista convierte a la justicia en un mito, a los jueces en bufones tétricos de teatro dramático, y a los justiciables, víctimas de una errada decisión en elegir a una dictadura de corte castrista.

Puedo asegurar que quienes inviertan en México, no tendrán opciones de recuperar sus capitales, como le pasó a los que hicieron el Hotel "Tuxpan" en Cuba, por la sencilla razón que ningún juzgado de los dóciles, sea local o federal, osará tocar al gobierno ni con un pétalo de una rosa, entonces, hay luto en la división de poderes, hay un panorama negro para el derecho, y prepárense para el auge de la justicia por su propia mano.

EPSON

Presenta CoverPlus: la solución integral para proteger y prolongar la vida útil de sus equipos

Epson, líder mundial en tecnología, presenta CoverPlus, su nuevo programa de servicio y ampliación de cobertura diseñado para proteger la inversión de sus clientes y contribuir a la continuidad operativa de sus equipos. CoverPlus ofrece soluciones integrales, soporte técnico especializado, atención preventiva y correctiva, adaptados a las necesidades de cada cliente o proyecto.



En un entorno empresarial cada vez más exigente, la disponibilidad y el rendimiento de los equipos son cruciales. CoverPlus nace para brindar tranquilidad a los usuarios de Epson, para que sus dispositivos funcionen correctamente por más tiempo y minimicen los costos inesperados.

¿Qué hace a CoverPlus la elección inteligente para su equipo Epson?

- *Soporte de expertos:* acceso a técnicos autorizados por Epson y visitas prioritarias, asegurando que los equipos estén en manos de profesionales certificados.
- *Calidad respaldada* por el uso de piezas originales Epson: utilización exclusiva de piezas originales Epson, fabricadas con los mismos altos estándares de calidad que sus productos, y con garantía.
- *Atención constante:* soporte por teléfono y correo electrónico, además de asistencia remota para diagnósticos y soluciones rápidas.
- *Formación y optimización:* programas de entrenamiento y capacitación para que los usuarios aprovechen al máximo el potencial de sus equipos.
- *Flexibilidad y ahorro:* planes de servicio extendidos con opciones flexibles que se adaptan a su presupuesto, ofreciendo descuentos progresivos para contratos de varios años adquiridos por adelantado.

Modalidades de servicio adaptadas a cada necesidad

CoverPlus ofrece diversas opciones para cubrir las distintas demandas de los clientes:

- *Contrato de servicio CoverPlus | On-Site:* asistencia técnica directamente en las instalaciones del cliente, incluyendo mano de obra especializada y repuestos para mantenimiento correctivo.
- *Contrato de servicio CoverPlus | Carry-In:* atención en centros de servicio técnico autorizados Epson, ideal para clientes que pueden trasladar sus equipos, garantizando eficiencia operativa sin perder el respaldo oficial.
- *Contrato de servicio de mantenimiento preventivo:* intervenciones técnicas programadas por profesionales certificados para anticiparse a posibles fallas, optimizar el rendimiento y extender la vida útil de los equipos.

Beneficios exclusivos de CoverPlus:

- *Control de gastos operativos:* planes con cobertura técnica y repuestos incluidos que permiten prever los costos anuales de servicio, ayudando a evitar gastos imprevistos.
- *Mayor tranquilidad para el usuario:* compromiso con un servicio rápido y confiable para garantizar el menor tiempo de inactividad de su producto Epson.
- *Red de centros de servicios:* amplia red de centros de servicio autorizados, equipados y certificados por Epson para una atención técnica confiable.

Opciones de cobertura especializadas:

- *CarePlus:* cobertura exclusiva de repuestos originales para centros de servicios y autogestores.
- *CoverKit:* paquete de repuestos críticos para agilizar las reparaciones en centros de servicio, mejorando los tiempos de atención.

Ampliación de cobertura y flexibilidad de contratación:

Los planes CoverPlus pueden adquirirse al momento de la compra del equipo, durante el período de garantía, o como extensión de un plan vigente. Para equipos fuera de garantía o con cobertura interrumpida, se realizará una evaluación técnica previa para asegurar la viabilidad del servicio.

CoverPlus va más allá de una simple extensión: está diseñada para acompañar a los usuarios con soluciones técnicas integrales, el soporte técnico especializado y la tranquilidad de nuestros clientes a través de soluciones integrales.

Para más información y poder acceder a los beneficios de CoverPlus, visite latin.epson.com/planes-servicio-extendidos

global.epson.com

La transformación de las firmas jurídicas en México: gestión, rentabilidad y competitividad



Elizabeth Martínez Chávez

Su formación laboral se ha realizado en la UNAM. Posee Doctorado en Derecho Penal, así como Posdoctorado multidisciplinario. Conferencista y articulista.

El ejercicio de la abogacía en México enfrenta un entorno de alta competencia derivado del crecimiento exponencial de escuelas de derecho y egresados. Tradicionalmente, los despachos jurídicos se organizaban bajo esquemas centralistas, jerárquicos y poco abiertos a la innovación. Sin embargo, en la actualidad, los abogados no solo deben dominar el conocimiento jurídico, sino también desarrollar capacidades de gestión empresarial y tecnológica para garantizar la rentabilidad y sostenibilidad de sus firmas. La abogacía contemporánea exige repensar la forma en que se administra un despacho, adoptando modelos de gestión modernos, estrategias financieras y herramientas de marketing jurídico que permitan competir en un mercado globalizado y digitalizado.

Transformación de los despachos jurídicos

En décadas anteriores, los despachos

operaban bajo un modelo simple: una oficina física donde los clientes acudían por recomendación o tradición familiar. La escasa competencia permitía cobrar honorarios suficientes sin necesidad de estrategias empresariales. Hoy, este esquema resulta insostenible: la oferta legal ha crecido de manera desmesurada, lo que ha reducido los honorarios y obligado a replantear la manera de atraer y retener clientes.

El nuevo entorno requiere despachos flexibles, especializados y profesionalizados en su gestión. Incluso las firmas individuales deben adoptar prácticas empresariales que aseguren estabilidad financiera y competitividad, combinando conocimientos jurídicos con habilidades de gestión, finanzas y marketing.

Relevancia de la gestión en la abogacía

La gestión de firmas jurídicas no sustituye el conocimiento legal, sino que lo complementa y potencia. Un modelo de gestión eficiente permite:

- Reducir tiempos mediante organización y digitalización de expedientes.
- Incrementar la demanda de trabajo en áreas de especialización.
- Garantizar la rentabilidad del despacho y la justa remuneración de sus integrantes.

El reto central consiste en adaptarse a un mercado que privilegia la eficiencia, la tecnología y la calidad en el servicio. Los despachos que no lo hagan, advierten los autores citados, corren el riesgo de desaparecer o quedar relegados.

El problema de los honorarios

Uno de los mayores obstáculos en la gestión de despachos es la fijación de honorarios. Culturalmente, los abogados han ofrecido consultas gratuitas bajo la creencia de que esto garantiza la confianza del cliente y su permanencia. Sin embargo, este

modelo resulta insostenible. Como señala López (2016), los abogados “vendemos tiempo y conocimiento”, y todo tiempo no facturado representa una pérdida irrecuperable.

A diferencia de médicos o dentistas, que cobran por cada consulta, los abogados han perpetuado un esquema paternalista que desvaloriza su trabajo. Esto genera múltiples efectos negativos:

1. **Pérdida de rentabilidad**, al dedicar tiempo a clientes que no regresan.
2. **Desvalorización profesional**, al transmitir la idea de que la asesoría legal no merece remuneración.
3. **Competencia desleal**, pues muchos clientes buscan el despacho más barato, sin valorar la calidad.

La solución pasa por implementar una política clara de cobro desde la primera consulta, fundamentada en análisis de costos, gastos fijos y remuneración justa. Paiz (2020) recomienda calcular los gastos fijos mensuales, añadir un porcentaje de imprevistos y destinar una parte al marketing, entendiendo que este último es motor de crecimiento.

El enfoque financiero en los despachos

El ejercicio de la abogacía debe dejar de entenderse como mera supervivencia. La gestión moderna obliga a aplicar principios de administración financiera:

- **Identificación de costos fijos y variables.**
- **Planificación presupuestaria.**
- **Definición estratégica de honorarios.**
- **Evaluación de rentabilidad.**

El despacho debe aspirar a algo más que cubrir gastos básicos. La rentabilidad se mide en la capacidad de generar ingresos excedentes que

permitan invertir en marketing, tecnología y formación continua. Sin una visión empresarial, los despachos quedan expuestos a la inestabilidad y eventual cierre.

La gestión como trabajo en equipo

La carga diaria de audiencias, redacción y atención a clientes suele absorber al abogado, dificultando la implementación de estrategias de gestión. Por ello, es necesario delegar funciones, conformar equipos de trabajo y distribuir responsabilidades. La gestión no debe recaer únicamente en el titular, sino en una estructura organizacional que asegure el crecimiento sostenible del despacho.

Rouillon (2023) sostiene que un modelo de gestión debe ser una guía de administración adaptable a cualquier organización, sea una firma grande o un despacho individual. Lo esencial es que contribuya a la eficiencia, al control de procesos y, sobre todo, a la rentabilidad.

Marketing jurídico y cultura empresarial

En Latinoamérica, los despachos han mostrado rezago en comparación con Europa y Estados Unidos, donde el enfoque empresarial está más consolidado. Paiz (2020) observa que los directorios jurídicos latinoamericanos fracasan porque carecen de un modelo de negocio integral, mientras que los europeos combinan directorios con consultoras de marketing, páginas web, optimización en buscadores y herramientas de gestión.

El marketing jurídico se define como el conjunto de acciones internas y externas para dar a conocer servicios legales y construir relaciones de largo plazo con los clientes. No se limita a publicidad, sino que busca satisfacer las necesidades del cliente mediante confianza, diferenciación y especialización.

Los autores Kotler y McCarthy, referentes en marketing moderno, subrayan que este implica un proceso social y administrativo orientado a satisfacer necesidades mediante el intercambio de valor. En los despachos jurídicos, esto se traduce en generar confianza desde el primer contacto, explicar con claridad la propuesta de

valor y destacar la experiencia que diferencia al abogado frente a la competencia.

El papel de la tecnología

La digitalización es ya un requisito indispensable. Como señala López (2016), una página web es “la puerta de entrada a nuestro despacho desde Internet”. En un mundo globalizado, quien no está en línea es invisible. El uso de redes sociales, páginas web y herramientas digitales facilita atraer clientes, posicionar la marca y optimizar procesos internos.

Los jóvenes abogados, familiarizados con la tecnología, llevan ventaja frente a despachos tradicionales que carecen de visión digital. Sin embargo, la experiencia profesional de estos últimos puede complementarse con estrategias tecnológicas para mantenerse competitivos.

Gestión del tiempo y especialización

Otro reto fundamental es la gestión del tiempo. La abogacía consume gran cantidad de horas en asuntos complejos que, si no se valoran adecuadamente en los honorarios, reducen la rentabilidad. Planificar la dedicación de tiempo por asunto, equilibrar cargas de trabajo y valorar la especialización son medidas esenciales para garantizar la eficiencia.

En el pasado, los despachos tendían a abarcar todas las materias jurídicas, convirtiéndose en “todólogos” sin profundizar en ninguna. La tendencia actual privilegia la especialización, lo que permite ofrecer un servicio más profesional y diferenciado, justificar honorarios más altos y competir en un mercado saturado.

La formación universitaria y la gestión

Un problema estructural es que las universidades no preparan a los abogados en gestión de despachos. Se enseña el conocimiento técnico-jurídico, pero no herramientas empresariales, financieras o de marketing. Esto deja a los egresados en desventaja para iniciar y sostener un despacho rentable.

Por ello, la formación continua resulta indispensable. El abogado debe

complementar sus estudios jurídicos con conocimientos en administración, finanzas y comunicación digital. Solo así podrá transformar su despacho en una empresa sostenible y competitiva.

Conclusiones

La gestión de firmas jurídicas es hoy una condición indispensable para la supervivencia y éxito de los despachos. No basta con el conocimiento jurídico; se requiere una visión empresarial que integre:

1. Cobro justo de honorarios desde la primera consulta.
2. Planificación financiera y presupuestaria.
3. Uso estratégico del marketing jurídico.
4. Adopción de tecnologías digitales.
5. Trabajo en equipo y delegación de funciones.
6. Especialización en áreas concretas del derecho.
7. Formación continua en gestión y administración.

El futuro de la abogacía depende de su capacidad de adaptación. Los despachos que integren gestión empresarial, tecnología y visión estratégica lograrán rentabilidad, prestigio y permanencia. Los que persistan en modelos tradicionales quedarán rezagados en un mercado cada vez más exigente.

Fuentes Consultadas:

López L. (2016), *Del conocimiento jurídico a la Gestión y Dirección de Despacho de Abogados*, Aranzadi.

Paiz J. (2020) *Mi primer millón como abogado marketing de despachos jurídicos*, Independently published.

Rouillon, F. (2023) <https://recursos.lemontech.com/gracias/ebook-modelo-de-gestion?submissionGuid=41e90946-d3b5-489b-9c9f-cc6a9682b257>

Teorías de la responsabilidad médica y su aplicación en casos médico legales



Rubén Darío Merchant

Maestro en Derecho Civil.
Doctor en Alta Dirección.
Catedrático de posgrado en Derecho.
Escritor, Investigador y Conferencista Internacional.

La teoría de responsabilidad médica se refiere a la obligación que tienen los profesionales de la salud de dar cuenta ante la sociedad, por los actos realizados en su práctica profesional, cuya naturaleza y resultados sean contrarios a sus deberes, por incumplimiento de los medios y/o cuidados adecuados en la asistencia del paciente, pudiendo adquirir a veces, relevancia jurídica en distintos escenarios o autoridades en materia penal, civil, laboral, administrativa; inclusive en reclamaciones patrimoniales del Estado.

La responsabilidad médica se define como la obligación que tienen los médicos de reparar o satisfacer las

consecuencias de sus actos, omisiones, y errores dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión. La obligación del médico es, en general, una obligación de medios y no de resultados, los cuales deben apegarse a la *lex artis médica*, como son los principios éticos y formativos de los prestadores de servicio sanitario, la medicina basada en evidencias (literatura médica científica), y por supuesto, normas jurídicas como instrumentos internacionales, Constitución Federal, normas oficiales mexicanas, guías de práctica clínica, protocolos, manuales y lineamientos en el ámbito de la salud.

Así mismo, resulta dable analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en temas de derecho a la salud, responsabilidad médica y *mal praxis*, sin embargo, ahora los tribunales judiciales sostienen sus criterios en teorías que provienen de otros países y sistemas jurídicos (traslación jurídica), o en su caso, de la literatura médica que también aporta conocimiento en temas asequibles.

Teoría del capitán del barco

Aludiendo a la concentración de la responsabilidad en el médico en jefe quien, cual capitán de una embarcación que se hunde con ella, responde por los daños independientemente de quién haya sido el causante de la negligencia. En otras palabras, conforme a esta teoría, el médico en jefe responderá por todos los que intervienen cuando al menos uno de ellos ha cometido un acto culpable y dañino al paciente (amparo directo 544/2018).

La teoría descrita podría ser invocada por los operadores jurídicos que representen o asistan a la víctima que ha sufrido un daño por una negligencia médica. Por ejemplo, en una intervención quirúrgica donde participan un anestesiólogo, instrumentista, enfermera auxiliar y médico cirujano, si hay un daño la responsabilidad recaerá en el último por ser el que dirige y organiza a todos.

Lo anterior, representaría un injusto al concentrar la responsabilidad sólo en el médico en jefe, ocurriendo tal vez que responda por un daño ocasionado por otro miembro del equipo que no escogió para acompañarlo en la intervención defectuosa, aunque sería una opción en asuntos con existencia de un daño y con la dificultad de acreditar la responsabilidad subjetiva de los profesionales de la salud, todo depende de un buen argumento jurídico para lograr convicción ante la autoridad.

Teoría de todos por todos

Se responsabiliza a todos aquellos que participaron en el acto médico, consagrando un deber recíproco de vigilancia, esto es, subyace un deber igualitario de cuidado, empero, podría no ser acertado que todos respondan por todos, debido a que no hay buenas razones que lo justifiquen; verbigracia, que un enfermero subordinado al médico en jefe, termine pagando la indemnización ocasionada por un acto de este último (amparo directo 544/2018). La teoría descrita resulta ser benéfica para el usuario del servicio médico, ya que su pretensión consiste en que se repare o indemnice un daño ocasionado por los prestadores de servicio médico.

Teoría de la introducción de la obligación

Se considera responsable al jefe del equipo médico cuando es éste quien introduce a otro para cumplir con sus obligaciones médicas; de ahí que el tribunal estime adecuado, conforme a los postulados de la lógica jurídica y la teoría de las obligaciones, considerar responsable al jefe del equipo médico, cuando fue éste quien introdujo al acto quirúrgico a cualquiera de los otros miembros de equipo, independientemente de que su especialidad sea de autonomía científica a la suya, como la anestesiología (amparo directo 544/2018).

También será responsable a pesar de no haber seleccionado al miembro del equipo, cuando haya tenido oportunidad, dentro del campo de su

especialidad, de evitar el acto negligente. Esta interpretación es la que se considera más congruente con los postulados de la justicia, tratándose de actos negligentes que afectan el derecho a la salud de los pacientes, pues es responsabilidad de quien introduce a otro a un equipo médico elegir a los especialistas que sean más eficaces en su especialidad y, por esa misma razón, de incurrir en una mala praxis, esa incorrecta selección del personal por parte de quien introdujo al negligente no puede quedar impune, en detrimento de la víctima (amparo directo 544/2018).

Teoría de la oportunidad perdida

En casos de negligencia médica la teoría de la pérdida de la oportunidad se activa, cuando no hay certeza absoluta de que la acción negligente del médico causó directamente el daño, pero sí se puede probar que la negligencia impidió al paciente tener una oportunidad real de obtener un resultado más favorable. Para mayor ilustración, si un retraso en el diagnóstico de cáncer priva al paciente de una oportunidad de tratamiento más efectivo o de una mayor posibilidad de supervivencia.

En la *pérdida del chance* como también se le denomina en otros países como Argentina y Colombia, los tribunales evalúan la probabilidad de que el resultado deseado se habría logrado, si no existiera la negligencia. En otras palabras, se trata de un daño que se produce, no por mala praxis médica en sí misma, sino por la privación del paciente de una oportunidad de curación o mejora en su estado de salud.

Para que se pueda hablar de *pérdida de la oportunidad*, es necesario que se cumplan una serie de requisitos, como que exista una posibilidad real de curación o mejora, que se haya producido una negligencia médica o impedido dicha oportunidad, y que, el resultado final haya sido negativo para el paciente. La pérdida de la oportunidad es un tema controvertido en el ámbito jurídico, ya que puede resultar difícil de demostrar y cuantificar económicamente. Sin embargo, en algunos países como Francia o Italia, se reconoce como una forma de responsabilidad médica y se contempla en la legislación.

Aunque no es reconocido formalmente en la legislación en México, se han generado breves argumentos en criterios de los Tribunales de la SCJN en casos médico legales, como el citado en el *amparo directo 100/2018*, cuyo razonamiento en lo que interesa dice: “debe aplicarse una técnica probatoria denominada **oportunidad perdida**, por lo que el planteamiento medular de esa técnica parte de que aunque no pueda probarse que la actuación médica incorrecta causó el daño (porque la probabilidad de ese nexo causal no alcanza el estándar exigido), sí puede probarse que esa actuación hizo que se perdiera una oportunidad real y sería de evitarlo, y no este demostrado que el daño se debiera a otras causas.

Dicha técnica probatoria conlleva utilizar tres requisitos (1) Que la parte que reclama la indemnización por daño material o moral pertenezca a un grupo vulnerable; (2) Que exista incertidumbre causal; es decir, que el proceso de prueba se haya cerrado sin éxito, sea porque no está probado por la actora que la causa del daño necesariamente fue por la actuación indebida de la demanda; o porque tampoco la demandada probó que el daño no se ocasionó por falta de atención oportuna; sino por otra causa; y, (3) Debe estar probado con datos objetivos que exista una posibilidad significativa de haber evitado el daño con el comportamiento debido; la cual debe ser real y seria, no abstracta y débil, consecuentemente, cuando quien reclama la responsabilidad civil subjetiva extracontractual por actuaciones médicas forma parte de un grupo vulnerable, para probar el nexo causal entre la actuación y el daño material o moral, debe aplicarse la técnica probatoria denominada *oportunidad perdida*” (amparo directo 100/2018).

Otro supuesto es, el que se menciona en el amparo directo en revisión 8253/2019, al decir lo siguiente: “cuando se advierta un vicio en el consentimiento informado, a partir del resto de pruebas presentes en el juicio y atendiendo a la carga de la prueba que le corresponde a cada parte, el juzgador deberá analizar los supuestos incumplidos y verificar, si su indebido cumplimiento es el acto o parte del acto o la omisión que ocasionó el daño, o si a partir de tal

circunstancia se produjo una ausencia de información que conllevó a la **pérdida de la oportunidad** de haber corregido el daño o impedido que éste ocurriera; puesto que, a pesar de que cualquier vicio del que adolezca el consentimiento informado es una transgresión a la *lex artis ad hoc*”.

Teoría de la corresponsabilidad médica

Implica que tanto el paciente como el médico comparten la responsabilidad en el cuidado de la salud. Esto significa que el paciente debe tomar un papel activo en su propio cuidado, mientras que el médico debe proporcionar la atención adecuada y la información necesaria. La **corresponsabilidad médica** se basa en la idea de que la salud es un asunto que involucra a todos, no sólo al profesional de la salud; es decir, en la práctica se manifiesta en diversas acciones como la participación del paciente en la toma de decisiones sobre su tratamiento, ello a través del consentimiento informado; así como la educación del paciente sobre su enfermedad y las opciones de tratamiento.

En otro orden de ideas, en el amparo directo 349/2019 se visualiza la *corresponsabilidad médica* en lo siguiente: “el artículo 77 Bis 38, fracciones IV y X de la Ley General de Salud prevén la obligación de los beneficiarios del sistema de salud de colaborar con los médicos, informándoles verazmente sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud. Ambas partes son *cocausantes del daño sufrido*, son corresponsables en partes iguales”.

Teoría de la distribución de la carga de la prueba

Se refiere a la carga que tiene cada parte en un proceso judicial para probar sus afirmaciones. De acuerdo con esta teoría, la carga de la prueba puede ser distribuida entre las partes, lo que significa que no siempre es necesario que una parte presente pruebas, especialmente si tiene ventajas probatorias. Esto se aplica en situaciones donde una parte puede obtener evidencia fácilmente o tiene un interés directo en el resultado del caso. La aplicación de esta teoría busca equilibrar la justicia y la colaboración procesal, permitiendo que, quien tiene la mejor posibilidad de probar aporte evidencia.

En el amparo directo 51/2013 se hace alusión a la responsabilidad civil extracontractual en materia médico sanitaria y en específico de la distribución de la carga de la prueba, al determinar lo que interesa: “Para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal.

En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó daño por una indebida atención médico sanitaria, se actualiza lo que se denomina una *reinversión de la carga de la prueba* a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico- sanitarios o a la institución hospitalaria, les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el evento dañoso, en atención a los *principios de facilidad y proximidad probatoria*” (amparo directo 51/2013).

Teoría de la superioridad de la prueba

Esta teoría se refiere a la idoneidad y suficiencia de una prueba para demostrar los hechos en litigio (50% más allá de la probabilidad), o la relevancia y pertinencia de un medio de prueba en el contexto procesal, por encima de otros. Se relaciona con los conceptos de apreciación y valoración de la prueba por parte del juzgador y la necesidad de que cada prueba sea útil, pertinente e importante para el proceso.

Un ejemplo sería, si en un caso médico legal de negligencia médica por una intervención quirúrgica de gastroenterología, una de las partes ofrece una prueba pericial emitida por un médico general titulado y la otra propone un médico con dicha especialidad y con subespecialización en colon, siendo esto el motivo del daño. Es la claro que, la última tendría mayor credibilidad ante la autoridad.

Teoría de la representación aparente

La figura de la “representación aparente” fue citada en el amparo directo

51/2013 en un asunto de negligencia médica, bajo el siguiente argumento jurídico: “La corte precisó que una institución hospitalaria de índole privado, puede ser considerada responsable civilmente en el caso de que el propio hospital sea el causante del daño; por ejemplo, si el daño se ocasionó por la inexistencia del material médico suficiente para la debida atención de un paciente, que debió haber sido proporcionado por el respectivo nosocomio o por la falta de mantenimiento de alguna instalación o instrumento médico que produjo el respectivo daño.

Sin embargo, lo trascendente del precedente recién citado, consiste en que tal institución hospitalaria no sólo responderá por los actos de esa persona moral, sino también por la de sus trabajadores o personas que ejerciten su profesión en el interior del mismo, independientemente de su relación contractual de éstos últimos en el hospital; ello en razón de la *teoría de la representación aparente* y a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1924 del Código Civil Federal, que para efectos prácticos detenta el mismo contenido que la norma aplicable, en este caso, que es el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal”. Similar razonamiento se advierte en el amparo 584/2013.

Teoría del daño moral evidente

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 223/2025 determina que, “si bien por regla general corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se actualiza una excepción cuando dada la naturaleza trascendental de la afectación extrapatrimonial o espiritual, el menoscabo sufrido es evidente, por lo que es innecesario requerir elementos probatorios. De ello deriva que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad.

Sin embargo, en los casos en que el juzgador pueda inferir, a través de los hechos probados, la evidente afectación sufrida por el particular en sus bienes extrapatrimoniales o

espirituales, es innecesario requerir tales probanzas, pues existe la posibilidad de que determinados daños morales sean presumidos ante la dificultad para acreditarlos. Esto es, basta con que quede demostrado el evento lesivo y el carácter de afectado para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado, sin perjuicio de que para cuantificar el monto de la indemnización el órgano jurisdiccional ordene el desahogo de las pruebas necesarias a fin de justificar y determinar qué tanto afectó la conducta irregular del Estado la integridad intangible de la persona (emociones, sentimientos y espiritualidad)”.

Teoría que establece que el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos

En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la *presunción del daño a los sentimientos*, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges (amparo 30 y 31/ 2013).

En conclusión, los postulados mencionados son de gran utilidad para el operador jurídico y estar en condiciones de sostener idóneamente una “Teoría del caso en la responsabilidad de profesionales de la salud”, ya sea representando los intereses del usuario del servicio (víctima) o estableciendo una estrategia de defensa para el profesionista sanitario y establecimiento de salud.

De la herbolaria ancestral a la innovación de Botika Grisi para el cuidado capilar

Desde tiempos ancestrales, culturas como la prehispánica en México, egipcios, y griegos abordaron el cuidado del cabello gracias al profundo entendimiento de la herbolaria. Las boticas prehispánicas, verdaderos centros de conocimiento botánico, aprovechaban la medicina curativa natural para crear remedios, entre ellos, ungüentos y extractos para fortalecer el cabello. La sangre de grado, un arbusto valorado por los aztecas, es un ejemplo claro de cómo estos saberes milenarios han perdurado, siendo un ingrediente clave en la industria cosmética actual.

De manera similar, egipcios y griegos desarrollaron sus propios elixires, experimentando con aceites y plantas para el cuidado personal. Esta tradición de las boticas, basada en la elaboración de fórmulas magistrales con ingredientes naturales, ha resistido el paso del tiempo, incluso con el auge de la industria farmacéutica en los siglos XX y XXI. Hoy en día, existe un resurgimiento de este enfoque, impulsado por un creciente interés en la medicina natural y los tratamientos alternativos.

En este contexto histórico, la marca Grisi emerge como un puente entre el pasado y el presente. Con más de 160 años de experiencia en el mercado, y ha aprovechado su vasto conocimiento en productos naturales para crear Botika Grisi, una línea que rinde homenaje a la sabiduría de las boticas tradicionales, pero con la innovación y tecnología del siglo XXI.

Botika Grisi representa la evolución de un legado. A través de la mejora continua de sus fórmulas, la marca ha logrado combinar la eficacia de ingredientes naturales como el chile, la jalea real y la ortiga, con avances tecnológicos que permiten crear productos sin sulfatos, parabenos ni siliconas. Su Shampoo Anti caída y

Shampoo Engrasador fórmulas no incluyen sulfatos, parabenos ni silicona, no solo buscan prevenir la pérdida de cabello, sino también fortalecerlo desde la raíz, nutrirlo y protegerlo contra los daños externos y contribuir a su densidad.

Shampoo BOTIKA Grisi Anticaída: Este producto promueve un cabello más fuerte y saludable al estimular su crecimiento desde la raíz, prevenir la caída y eliminar el exceso de grasa del cuero cabelludo. Como resultado, el cabello luce brillante y sedoso. Algunos de sus ingredientes esenciales son: chile, jalea real, romero y ginseng.

Shampoo BOTIKA Grisi Engrosador: Transforma tu cabello con este producto que lo hará lucir más grueso, nutrido y abundante. Su fórmula fortalece la fibra capilar, restaura el cabello y le da un brillo y sedosidad irresistibles. Sus ingredientes esenciales son: ortiga, agave, jalea real y extracto de cola de caballo, entre otros.

La adición de un complejo multifuncional como Erbalia Force y el uso de la nanotecnología en sus sérums demuestran que, aunque la tradición de las boticas sigue viva, la innovación es esencial para ofrecer soluciones efectivas.

Grisi ha logrado tomar la esencia de las boticas ancestrales y adaptarla a las necesidades del consumidor moderno, demostrando que la mejor forma de cuidar el cabello es creando una rutina de cuidado con productos aptos que fusionen sabiduría milenaria y ciencia de vanguardia.

www.grisi.com



La mediación en el derecho, con especial atención al Derecho Civil



Juan Isidro González

Licenciado en Derecho,
Maestría en Derecho Procesal Civil con
Especialidad en Juicios Orales,
Doctorante en Derecho Civil,
Litigante e investigador.

La mediación, entendida como un mecanismo alternativo de solución de controversias, ha adquirido una relevancia creciente tanto en el ámbito nacional como internacional. No se trata de un fenómeno reciente: ya en la antigüedad, las comunidades recurrían a figuras intermedias, personas de respeto dentro de la colectividad, para dirimir disputas y preservar la paz social. Sin embargo, es en la segunda mitad del siglo XX cuando la mediación empieza a consolidarse como un método formal y estructurado, con reglas y principios propios, dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos.

En el contexto actual, caracterizado por una alta conflictividad social,

familiar y empresarial, la mediación se erige como una alternativa real frente a la saturación de los tribunales. Esta sobrecarga judicial no solo ralentiza la impartición de justicia, sino que también genera un desgaste emocional y económico en las partes. Ante ello, la mediación ofrece un camino distinto: promueve el diálogo, la cooperación y la construcción de acuerdos mutuamente satisfactorios.

En las siguientes páginas se abordará el papel de la mediación en el derecho, con especial atención al derecho civil mexicano, resaltando su importancia, características, ventajas, desventajas, ámbitos de aplicación y perspectivas de desarrollo.

La mediación frente a la litigación y el arbitraje

En el derecho moderno existen varias vías para resolver disputas. La litigación es la más tradicional: implica llevar el conflicto ante un juez, quien emite una resolución vinculante. Aunque garantiza certeza jurídica, suele ser un proceso largo, costoso y adversarial, que deteriora las relaciones personales o comerciales entre las partes.

El arbitraje, por su parte, constituye también un método alternativo, pero con características distintas. Se asemeja al juicio, ya que el árbitro emite una decisión obligatoria para las partes. Es más flexible y especializado, pero sigue teniendo un carácter adversarial.

La mediación, en cambio, rompe con la lógica de “ganador y perdedor”. El mediador no impone una resolución, sino que facilita la comunicación entre las partes para que ellas mismas diseñen un acuerdo que atienda sus intereses. En este sentido, más que una alternativa técnica, la mediación implica un cambio de paradigma en la cultura jurídica, pues desplaza el énfasis de la imposición de sanciones hacia la construcción de consensos.¹

¹ Baruch, Bush R.A. (1996) *La Promesa de Mediación*, Argentina: Ediciones Granica.

Principios fundamentales de la mediación

La mediación descansa en valores y principios que la distinguen de otros métodos:

- Voluntariedad: ninguna de las partes puede ser obligada a participar; la mediación solo funciona si existe voluntad de diálogo.
- Confidencialidad: lo discutido no puede trascender ni ser usado en un litigio posterior. Esto genera confianza.
- Imparcialidad y neutralidad del mediador: el tercero facilitador no debe tener intereses personales ni mostrar favoritismos.
- Autonomía de la voluntad: las soluciones provienen de las propias partes, no de una autoridad externa.
- Flexibilidad: el procedimiento puede adaptarse a la naturaleza del conflicto y a las necesidades particulares.

Estos principios hacen de la mediación un proceso humanizado, en el que se reconoce la capacidad de los individuos para gestionar sus propios conflictos con el acompañamiento de un tercero.

Mediación en el derecho comparado Estados Unidos de América. La mediación en EE. UU. se fortaleció con la *Civil Justice Reform Act* de 1990, que alentó a los tribunales federales a incorporar métodos alternativos de solución de controversias. En poco tiempo, varios estados, como Texas y Florida, establecieron la obligatoriedad de acudir a mediación antes de iniciar un juicio civil. Ello consolidó un modelo en el que los jueces no solo resuelven conflictos, sino que también promueven activamente la cultura del acuerdo.

América Latina. Aquí, la mediación ha seguido trayectorias diversas, pero con una tendencia común hacia la institucionalización. Argentina, pionera en la región, aprobó en 1995 una ley que estableció la mediación prejudicial obligatoria en materia

civil y comercial en la Ciudad de Buenos Aires. En Colombia, la Ley 640 de 2001 reguló la conciliación como requisito de procedibilidad en múltiples materias. México, como veremos, ha dado pasos importantes con la Ley de Mediación Federal y legislaciones estatales, aunque aún enfrenta retos de difusión y profesionalización.

La mediación en México y el derecho civil

En México, la mediación se reconoce como un mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC). En el ámbito civil, cumple una función crucial: permite a los particulares resolver disputas relacionadas con contratos, arrendamientos, daños y perjuicios, obligaciones, entre otros.²

La Ley de Mediación Federal y las leyes estatales regulan su funcionamiento. En entidades como la Ciudad de México, los centros de justicia alternativa ofrecen servicios gratuitos de mediación, lo que facilita el acceso de la población.

El procedimiento sigue una secuencia clara:

1. Solicitud de una de las partes.
2. Selección del mediador.
3. Sesión inicial, donde se explican las reglas.
4. Sesiones sucesivas, en las que se fomenta el diálogo.
5. Redacción del acuerdo, que puede tener efectos vinculantes si se ratifica ante autoridad competente.

En este marco, la mediación no solo descongestiona los tribunales, sino que también aporta soluciones más adaptadas a las realidades de los ciudadanos.

Ventajas y desventajas con ejemplos prácticos

Ventajas

- Ahorro económico y de tiempo: un conflicto por incumplimiento de contrato de arrendamiento que en tribunales podría tardar dos años, puede resolverse en semanas mediante mediación.
- Relaciones preservadas: en disputas familiares, la mediación

ayuda a que padres divorciados establezcan acuerdos de custodia sin destruir el vínculo de cooperación necesario para la crianza.

- Mayor satisfacción: las partes suelen aceptar mejor un acuerdo que ellas mismas han diseñado que una sentencia impuesta.
- Fomento de cultura de paz: la mediación no solo resuelve un caso, sino que enseña a las personas a dialogar en futuros conflictos.

Desventajas

- No siempre procede: en situaciones de violencia intrafamiliar o con desequilibrio extremo de poder, la mediación puede resultar inadecuada.
- Falta de obligatoriedad: si una parte no quiere participar, el proceso fracasa.
- Carácter no vinculante inicial: salvo ratificación judicial, los acuerdos no siempre tienen fuerza ejecutiva inmediata.
- Carga emocional: revivir el conflicto en sesiones puede resultar doloroso para algunos participantes.

Ámbitos de aplicación

La mediación no se limita al derecho civil. Sus alcances son amplios:

- Derecho laboral: conflictos por despido o condiciones de trabajo.
- Derecho de familia: custodia, alimentos, régimen de visitas.
- Derecho comercial: incumplimiento de contratos y sociedades.
- Derecho ambiental: uso de recursos y responsabilidad por contaminación.
- Derecho del consumidor: conflictos entre clientes y proveedores.
- Propiedad intelectual: disputas sobre patentes y marcas.

Este abanico demuestra la versatilidad de la mediación como herramienta jurídica.³

Reflexiones finales

La mediación constituye mucho más que un procedimiento alternativo: es un cambio cultural en la forma de entender la justicia. Mientras el litigio privilegia la confrontación y el arbitraje se centra en la decisión de un tercero, la mediación coloca a las partes en el centro del proceso,

devolviéndoles la capacidad de decidir sobre su propio conflicto.

En el ámbito civil mexicano, la mediación representa una oportunidad invaluable para descongestionar tribunales y promover acuerdos más satisfactorios. Sin embargo, su consolidación exige:

- Mayor difusión social,
- Capacitación profesional de mediadores,
- Fortalecimiento normativo, y
- Un cambio en la mentalidad de abogados y jueces.

Como señala Christopher Moore (1995), la mediación no solo resuelve conflictos, sino que también “enseña a las personas a comunicarse de manera más efectiva y a construir relaciones más sólidas para el futuro”. De ahí su valor no solo jurídico, sino también social y cultural.

En definitiva, la mediación es un camino hacia una justicia más humana, participativa y orientada a la paz. Constituye, en palabras de Bush y Folger (1996), “la promesa de un modelo de resolución de conflictos que no destruye, sino que construye”. Para México, abrazar plenamente este modelo implica avanzar hacia un sistema de justicia más accesible, eficaz y armónico con las necesidades de la sociedad contemporánea.

Fuentes consultadas

Álvarez, Gladys S. (2004). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Editorial Adhóc.

Baruch Bush, R. A. (1996). *La promesa de la mediación*. Argentina: Ediciones Granica.

Moore, Christopher (1995). *El proceso de la mediación*. Buenos Aires: Granica.

² Álvarez Gladys S. (2004). *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Editorial Adhóc.

³ Moore Christopher, (1995) *El Proceso de la mediación*, Buenos Aires, Granica.

Por qué un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares



Jorge Eduardo Zavala Gutiérrez

Licenciado en derecho,
Maestro en Derecho Procesal Civil,
Doctorante en Derecho Civil.
Litigante, articulista, conferencista
e investigador.

El documento analiza de manera detallada las razones, objetivos, alcances e implicaciones del *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (CNPCF), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2023. Su contenido se centra en justificar la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar en México, así como en destacar los principales cambios que introduce este nuevo ordenamiento.

1. Contexto histórico y legislativo

La creación de un código nacional en materia procesal civil y familiar responde a una reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2017, que modificó los artículos 16,

17 y 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Dicha reforma surgió del llamado paquete de justicia cotidiana, cuyo propósito fue atender problemas estructurales del sistema judicial mexicano, particularmente en la impartición de justicia civil y familiar.

2. Razones para un nuevo Código

La citada reforma fue producto del referido paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que consideró reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre los siguientes tópicos: reforma laboral, la resolución del fondo del conflicto, sistema nacional de impartición de justicia, legislación única en materia procesal civil y familiar, donde se procuró mejorar y regular la justicia cívica e itinerante, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias no penales, ahora civiles, mercantiles y familiares, y registros civiles.

En aras de atender la disposición en comento, la mencionada iniciativa se distinguió por coadyuvar con el impulso de los trabajos legislativos y contribuir con la construcción de la *Legislación Única en materia Civil y Familiar*, abriendo el debate que debiera concluir con la expedición del citado ordenamiento que hoy ya conocemos como **NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**; un proyecto elaborado desde la *Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* (CONATrib), que constituye uno de los sectores que han operado, operan y seguirán operando las normas adjetivas en las materias civil y familiar, sustentado en la experiencia e intercambio de opiniones entre los órganos jurisdiccionales del fuero común del país.

Los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Convención Interamericana de Derechos*

Humanos, así como otros instrumentos internacionales, implican la aplicación y desarrollo de procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos que cotidianamente vive el justiciable y, sobre todo, mecanismos que permitan que se materialice en su esfera jurídica y patrimonial los efectos de una sentencia favorable que repare aquellos derechos vulnerados. En términos generales, ante los ojos de la ciudadanía, el sistema de justicia civil y familiar, en donde el papel y la integración de expedientes es el común denominador, había resultado lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, ya que los procesos solían ser largos, tediosos, fríos e infructuosos para resolver el problema planteado ante los órganos jurisdiccionales. La diversidad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y, a veces, contradictorias entre sí, en relación con un mismo procedimiento o conflicto.

La exposición de motivos señala que el sistema procesal civil y familiar en México presentaba grandes deficiencias:

- Fragmentación normativa: cada estado contaba con sus propios códigos procesales, lo que generaba reglas, plazos y criterios distintos.
- Lentitud y burocracia: los procesos eran largos, tediosos y poco eficaces.
- Incertidumbre jurídica: la disparidad de criterios provocaba resoluciones contradictorias.
- Costos elevados: los procedimientos se volvían onerosos para las partes.
- Percepción ciudadana negativa: la justicia civil y familiar era vista como discriminatoria, fría e infructuosa.

3. Publicación y estructura del nuevo código

El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) fue publicado el 7 de junio de 2023 y está compuesto por:

- 1,191 artículos.
- 20 artículos transitorios.
- 10 libros temáticos.

4. Importancia y alcance del nuevo código

El CNPCF impactará en millones de procedimientos jurisdiccionales, tanto en la vida civil como en la familiar, y se extiende a otras ramas del derecho mediante la figura de la supletoriedad. Esto significa que, en ausencia de regulación específica en otros ordenamientos, se aplicarán las disposiciones de este nuevo código, especialmente en materia probatoria.

5. Innovaciones procesales: la Teoría del Caso

Una de las aportaciones más destacadas del CNPCF es la introducción del método de la Teoría del Caso en los juicios orales civiles y familiares. Este método implica que cada parte debe construir una hipótesis explicativa coherente y sustentada de su postura, con base en tres elementos:

- Elemento fáctico: narración organizada y coherente de los hechos.
- Elemento probatorio: integración de las pruebas pertinentes y su adecuada presentación en juicio.
- Elemento jurídico: fundamentación procesal y sustantiva que respalde la acción ejercida.

6. Diferencia entre Teoría del Caso y Teoría del Delito

El texto resalta la importancia de distinguir ambos conceptos:

- Teoría del Delito: marco conceptual para determinar si una conducta es delictiva.
- Teoría del Caso: técnica procesal que guía la presentación de pruebas y argumentos en cualquier juicio, sea penal, civil o familiar.

7. Principales fortalezas del CNPCF

El documento identifica varias fortalezas y principios que sustentan el nuevo código:

- a) Mandato legal de interpretación judicial a través de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, fortaleciendo la jurisprudencia y los precedentes obligatorios.
- b) Perspectiva de género, para garantizar procesos más equitativos.
- c) Interés superior de niñas, niños y adolescentes, como principio rector en materia familiar.
- d) Apoyos extraordinarios a personas con discapacidad, asegurando accesibilidad procesal.
- e) Audiencias orales con reglas estrictas: no se permite leer documentos completos, solo notas, lo que demanda dominio de la oratoria.
- f) Interrogatorios y contrainterrogatorios, que exigen habilidades de litigación oral.
- g) En materia familiar, se introduce: justicia restaurativa, aplicación de la Ley Vicaria y límites estrictos en alegatos.

8. Valoración probatoria

El CNPCF establece como regla general la valoración libre de la prueba, privilegiando la experiencia y la razonabilidad judicial. De manera excepcional, se aplicará la llamada "prueba tasada", donde la ley determina el valor de ciertos medios de prueba.

9. Retos prácticos de aplicación

El nuevo código, por su extensión y complejidad, representa un reto tanto para litigantes como para jueces. Su implementación requiere:

- Estudio gradual y sistemático, para comprender su estructura.
- Capacitación constante en técnicas de litigación oral.
- Adaptación de tribunales y abogados a los nuevos formatos procesales.
- Modernización tecnológica, ya que los juicios orales demandan registros y sistemas más eficientes.

Conclusión

El *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* representa un parteaguas en el derecho procesal mexicano, al unificar y modernizar la justicia civil y familiar en todo el país. Sus principales aportes incluyen la homogenización normativa, la introducción de la Teoría del Caso, la centralidad de los derechos humanos, la perspectiva de género, el interés superior del menor, la implementación de audiencias orales y una nueva concepción de la valoración probatoria. Su éxito dependerá de la capacitación de operadores jurídicos, la adecuada implementación en tribunales y la aceptación cultural de la oralidad y la argumentación estratégica como herramientas esenciales en la resolución de conflictos.

Es importante tomar en cuenta que dicho Código Nacional sigue en construcción. De conformidad con los artículos transitorios, se tiene hasta junio del año dos mil veintisiete para que se realicen posibles reformas, modificaciones o derogaciones de algunos artículos del ordenamiento. Paralelamente, el mayor reto es la implementación del Código en cada uno de los Tribunales de Justicia de los Estados de la Federación. Cada tribunal deberá solventar, de acuerdo con su presupuesto, los gastos de infraestructura y capacitación que exige esta nueva normativa.

Actualmente existe disparidad de criterios en su aplicación. Por ejemplo, entre el Estado de México y la Ciudad de México se han adoptado soluciones distintas: en algunos casos se han creado Unidades de Gestión Judicial, mientras que en otros se han implementado juzgados denominados "colmenas". Estas diferencias reflejan la complejidad de poner en práctica el Código en todo el país. Hoy en día, los justiciables, litigantes y postulantes se enfrentan a una fuerte actualización, sobre todo en la tramitación digital de los expedientes, que constituye uno de los cambios más notorios en el marco de la llamada nueva justicia digital.

Inteligencia artificial y acceso a la Justicia: democratizando los servicios Jurídicos en México



Christian Paredes González

Coordinador de la Comisión de Tecnologías de la Información y Derechos Digitales, Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

"Escribo para preguntar".
Arnoldo Kraus.

Hace poco platicué con doña Carmen, una señora de Naucalpan que necesitaba ayuda legal para un problema con su casero. Me contó que había ido a tres despachos diferentes, pero los honorarios estaban fuera de su alcance. "Licenciado", me dijo, "¿por qué la justicia tiene que ser tan cara?" Su pregunta me quedó dando vueltas porque, siendo honestos, tiene toda la razón.

En México, cerca del 70% de la población no tiene acceso real a servicios jurídicos de calidad. No es que no existan abogados –los hay y muy buenos–, sino que el costo y la

complejidad del sistema legal mantienen a millones de personas en una especie de limbo jurídico. Aquí es donde la inteligencia artificial puede ser un verdadero parteaguas.

La IA Como Puente, No Como Reemplazo

Seamos claros desde el inicio: no estamos hablando de reemplazar abogados con robots. La idea es crear herramientas que funcionen como ese primer contacto, esa orientación inicial que tanto necesita la gente. Imaginen un chatbot que pueda explicarle a doña Carmen, en palabras sencillas y en español, cuáles son sus derechos como inquilina, qué documentos necesita reunir, y cuándo sí vale la pena contratar un abogado.

Estas herramientas ya existen en otros países. En Estonia, por ejemplo, tienen un sistema de IA que ayuda a la gente con divorcios no controvertidos, guiándolos paso a paso por el proceso. En Brasil, desarrollaron una plataforma que traduce sentencias judiciales del "juridiqués" al español común y corriente. ¿Por qué en México no podemos tener algo así?

Chatbots Legales: El Primer Paso

Los chatbots legales bien diseñados pueden ser como esos amigos que saben un poco de todo y te orientan cuando no sabes ni por dónde empezar. Pero aquí está el detalle: no cualquier chatbot sirve. Necesitamos herramientas entrenadas específicamente en derecho mexicano, que entiendan nuestras leyes, nuestros procedimientos y, sobre todo, que "hablen mexicano".

Un chatbot útil para nuestro país debería poder manejar situaciones como:

- Explicar los pasos para un divorcio
- Orientar sobre derechos laborales básicos
- Guiar en la presentación de denuncias por violencia familiar
- Ayudar con trámites de pensión alimenticia

- Explicar derechos del consumidor

La clave está en el entrenamiento. Estos sistemas necesitan alimentarse con miles de casos reales, resoluciones judiciales mexicanas y, sobre todo, ejemplos de cómo explicar conceptos legales complejos de manera sencilla.

Plataformas de Autoservicio: Haciendo Lo Simple, Simple

¿Cuántas veces hemos visto gente que paga miles de pesos por un testamento básico que podría hacer ella misma con la orientación adecuada? Las plataformas de autoservicio pueden democratizar estos trámites rutinarios.

Imaginen una plataforma donde alguien pueda:

- Generar contratos de arrendamiento básicos adaptados a la legislación de su estado
- Crear testamentos sencillos siguiendo las formalidades legales
- Elaborar cartas de rescisión laboral con los elementos mínimos necesarios
- Preparar demandas en juicios orales civiles y familiares

Obviamente, estamos hablando de casos "estándar", no de situaciones complejas que requieren análisis legal profundo. Es como la diferencia entre usar un termómetro digital en casa versus necesitar una resonancia magnética –cada cosa tiene su lugar.

El Reto del Lenguaje: Traducir Lo Intraducible

Uno de los mayores obstáculos para el acceso a la justicia es que los abogados, sin darnos cuenta, "abogadeamos". Decimos "interponer recurso de revocación" cuando queremos decir "pedirle al juez que reconsidere su decisión". La IA puede ser esa traductora entre el mundo jurídico y el mundo real.

Las herramientas de simplificación

de lenguaje jurídico pueden transformar una sentencia llena de “considerandos”, “por tanto” y “vistos” en un texto que cualquier persona pueda entender. No se trata de banalizar el derecho, sino de hacerlo accesible.

Casos de Éxito en Latinoamérica

Colombia tiene “Prometea”, una IA que ayuda a procesar casos de violencia de género más rápidamente. Argentina desarrolló sistemas automatizados para trámites previsionales que redujeron los tiempos de espera de meses a semanas. Perú está experimentando con chatbots para orientación legal en comunidades rurales.

En México, algunos estados ya están probando herramientas digitales para trámites familiares básicos. Los resultados preliminares son prometedores: reducción de 60% en tiempos de respuesta y aumento del 40% en solicitudes resueltas satisfactoriamente.

Los Riesgos: Calidad vs. Accesibilidad

Aquí viene la parte incómoda de la conversación. ¿Qué pasa si alguien toma una mala decisión basándose en la orientación de una IA? ¿Es mejor que tenga información imperfecta a que no tenga información alguna? La respuesta no es blanco o negro. Necesitamos sistemas que sean claros sobre sus limitaciones, que sepan cuándo derivar a un humano, y que siempre adviertan cuando una situación es demasiado compleja para autogestión.

Es como los primeros auxilios: no convierte a nadie en doctor, pero puede salvar vidas mientras llega la ayuda profesional.

Marco Regulatorio: Las Reglas del Juego

Para que esto funcione, necesitamos reglas claras. ¿Quién es responsable si un chatbot da información incorrecta? ¿Qué estándares de calidad deben cumplir estas herramientas? ¿Cómo protegemos los datos de los usuarios?

La propuesta es crear un marco regulatorio que:

- Establezca estándares mínimos de calidad para herramientas de

orientación legal

- Defina claramente las limitaciones y alcances de cada tipo de servicio automatizado
- Proteja la privacidad de los usuarios
- Establezca mecanismos de supervisión y actualización constante

La Resistencia al Cambio: El Elefante en la Habitación

Seamos honestos: parte de la profesión legal ve estas herramientas como una amenaza. “¿Y si la gente ya no necesita abogados?”, es la pregunta que flota en el ambiente. Pero la realidad es que la demanda de servicios jurídicos es infinitamente mayor que nuestra capacidad de atenderla con métodos tradicionales.

La IA no va a resolver todos los problemas legales de México, pero puede ser ese primer escalón que permita a más gente subir hacia una justicia real. Y para nosotros, los abogados, libera tiempo para enfocarnos en casos que realmente requieren nuestra experiencia y criterio.

El Futuro Está Aquí, Pero No Está Distribuido Equitativamente

Como dijo el escritor William Gibson, “el futuro ya está aquí, solo que no está distribuido equitativamente”. En el mundo legal, esto es más cierto que nunca. Mientras algunas firmas ya usan IA para optimizar sus procesos, millones de mexicanos siguen sin acceso básico a orientación jurídica.

La democratización de los servicios jurídicos a través de la IA no es solo una oportunidad tecnológica; es un imperativo social. Tenemos las herramientas para construir un sistema de justicia más accesible. La pregunta es si tenemos la voluntad para hacerlo.

Doña Carmen merece tener acceso a orientación legal de calidad, sin importar su código postal o el grosor de su cartera. La tecnología puede hacer que eso suceda. Solo necesitamos decidir que queremos que suceda.

La revolución digital de la justicia no será completa hasta que beneficie a quienes más la necesitan. Y eso, estimados colegas, es responsabilidad de todos nosotros.

SUAREZ



Además, SUAREZ también renueva este año su compromiso con sus clientes a través de sus alianzas de boda, el símbolo por excelencia de la unión, el amor y el compromiso entre dos personas, ofreciéndoles los más variados diseños, desde los más sencillos a los ornamentados con diamantes engastados. El objetivo de SUAREZ es mantener viva la tradición, poniendo a su disposición anillos que no solo celebren el momento del matrimonio, sino que eleven la conexión afectiva entre dos personas a la máxima expresión de la belleza, a través de un símbolo único, reconocible y atemporal.

Finalmente, demostrando una vez más que el compromiso SUAREZ se vive en cada detalle, la firma pone a nuestra disposición una caja especial diseñada específicamente para resaltar al máximo la belleza del anillo en el momento de la pedida. De tamaño compacto, lo que facilita ocultar la sorpresa en cualquier bolsillo hasta el momento idóneo, cuenta con un mecanismo que permite colocar el anillo en dirección a la persona que lo va a recibir, como si la joya proyectará el simbólico momento en el que la rodilla se hinca frente a la persona amada.

Este 2025, el compromiso SUAREZ está centrado en celebrar la renovación de su tradición, una evolución de su legado y una reafirmación de su promesa de ofrecer joyas que se conviertan en el reflejo de lo mejor de cada historia de amor. Ayer, hoy, para siempre.



VIÑAS PREFILOXERICAS
SOTERO PINTADO

Auténticas JOYAS Centenarias

Dondellas: producción de 1000 botellas únicas cada añada, de una finca singular de la sierra de gredos, garnacha y garnacha gris.

Un vino muy peculiar con una uva muy inusual, 12 meses de barricas más 6 en deposito de hormigón y finaliza con un mínimo de 8 meses de botella etiquetado 2021.

Un vino en peligro de extinción



ToTem: Finca el labajo Vides prefiloxéricas de 130 años nuestro caldo Perfecto, al igual q su hermano mayor esta poesia en forma de tintol! Tinta fina 100 por cien de vides centenarias con 12 meses de barricas nuevas de roble francés y 8 de botella hasta etiquetado 2019.

La perdición de tu paladar.



Clarete sobre lias: nuestro vino de 4 blend más mimado viura, tempranillo, garnacha y garnacha gris su aroma a mantequilla y yogur podrá con el mejor paladar, prensado suave desfangado 24 horas, sin filtrar 10 meses de barrica más 4 de crianza en botella.

Tu mejor amigo en cada ocasión



SUGERENCIAS DE MARIDAJE

Por el chef y somelier
Alejandro Gutiérrez García

VENTA

Magdalena Peralta
atencionclientes@meanaabogados.mx
Cél. 55 3456 9123

¡PERMÍTETE LLEGAR A MÁS PERSONAS!

Medios:

Edicta
+ Estilo de Vida

Publicidad Impresa
Publicidad Digital
Publirreportajes



**RADIO
ZONA
ABIERTA**

Entrevistas, Comerciales
Renta de cabina
Opción de dar curso
on-line y grabarlos



**Sitio Web y
Redes Sociales**

Videos
Banners
Publicidad en sitio web
y redes sociales



Revista Edicta+Estilo de Vida
Número 65 Septiembre 2024

En portada:
DRA. Magdalena Victoria Oliva
"REFORZAMIENTO DEL
TERRORISMO FISCAL"



Servicios Editoriales:

Publicamos tu libro, desde 100 libros en adelante.

- Acabado a tu elección.
- Diferentes tamaños.
- Diferentes tipos de papel.
- Acabado: pasta dura y Hotmelt (pegado, lomo cuadrado).

www.grupomultimedialegal.com

-  Revista Edicta y Radio Zona Abierta
-  Grupo Multimedia Legal
-  Grupo Multimedia Legal
-  Grupo Multimedia Legal

Para mayor información comunícate a los teléfonos:
Oficina: 55 4430 9821 WhatsApp: 55 4022 9534
E-mail: isidrogb@grupomultimedialegal.com

Diseñada para trabajar contigo



MAZDA BT-50

FUERZA QUE RESPETA EL CAMINO

T. 5580008500

FB. Mazda Coacalco

IG. MazdaRavisaCoacalco

Av. José López Portillo 175, San Lorenzo Tetliltac, 55714

San Francisco Coacalco, Méx.



Coacalco